

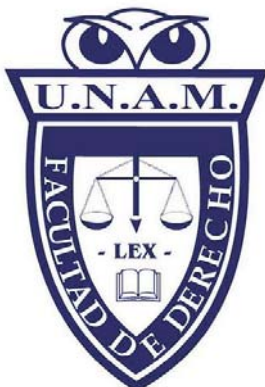


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO,
ANÁLISIS PRÁCTICO OPERATIVO Y JURISPRUDENCIAL”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MEDARDO BLAS MARTÍNEZ**



**ASESOR:
DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 11 de enero de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **BLAS MARTÍNEZ MEDARDO**, con número de cuenta 40400328-7 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ANÁLISIS PRÁCTICO, OPERATIVO Y JURISPRUDENCIAL**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Roberto Terrazas Salgado**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

Dr. Edmundo Elias Musi
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Presente

Estimado maestro:

El alumno Medardo Blas Martínez, con número de cuenta en la Universidad Nacional Autónoma de México 404003287, ha puesto a mi consideración el trabajo titulado "La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo, Análisis Práctico, Operativo y Jurisprudencial", que presenta para optar por el grado de Licenciado en Derecho.

He revisado minuciosamente el trabajo y estimo, salvo su mejor opinión, que cumple con todas las condiciones estatutarias para ser presentado a debate en el examen profesional correspondiente.



En razón de lo expuesto le solicito que si lo tiene a bien, se ordene su impresión para continuar con los trámites tendientes a la culminación de los estudios de licenciatura y la obtención del grado del alumno referido.

Agradezco de antemano su confianza y atenciones al permitirme asesorar trabajos como el presente en el seminario que atentamente usted dirige.

Atentamente

Por mi raza hablará el espíritu

Ciudad Universitaria, a 7 de Diciembre de 2010



Roberto Terrazas Salgado

Profesor Titular por oposición.

A MIS PADRES

(mis ángeles de la guarda)

Por darme el regalo más grande, la vida,
por darme la más grande de las bendiciones, su amor,
por su admirable ejemplo,
por enseñarme a vivir con valor,
por brindarme TODO su apoyo,
y por hacer de mi algo útil para la sociedad.

A MIS HERMANOS
(mis mejores amigos)

Por todo su cariño y apoyo.

A MIS ABUELOS

Porque a pesar de que dos de ustedes ya se han ido, siento como si aun estuvieran conmigo.

Al Dr. Roberto Terrazas Salgado

(mi maestro)

Por su orientación y sabios consejos,
tanto en lo personal, como en lo profesional,
por su excepcional calidad humana e impecable vocación,
maestro de maestros, abogado de abogados.

ÍNDICE

Introducción	I
--------------	---

CAPÍTULO I

“El Juicio de Amparo”

A. Medio de control de la constitucionalidad o juicio	2
I. Ontología	3
II. Práctica	6
B. El control de las autoridades por la propia autoridad; historia y derecho comparado	14

CAPÍTULO II

“El Proceso de Amparo”

A. ¿Por qué juicio? La aportación de León Guzmán, salvador del amparo	47
B. De conformidad con las formas del orden jurídico que determine la ley	55
C. Juicio ordinario – Juicio constitucional	56
D. Control constitucional por:	

I.	Vía política	60
II.	Vía administrativa	63
III.	Vía neutro y/o mixta	63
IV.	Vía histórico judicial	65

CAPÍTULO III

“El Recurso de Revisión”

A.	Definición	71
B.	Legitimación	78
C.	Procedencia	87
D.	Trámite	105

CAPÍTULO IV

“La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo”.

A.	Definición.	113	
	I.	Naturaleza Jurídica.	118
B.	¿Recurso?	133	
	I.	¿Expresión de los agravios?	133
	II.	Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	135

C. Su adopción en la Ley de Amparo.	138
D. Procedencia.	141
E. Materia de la Revisión Adhesiva.	145
F. Suerte Procesal del Recurso Adhesivo.	148
G. Calificación de los agravios	150
Conclusiones	156
Bibliografía	163

INTRODUCCIÓN

A poco más de un año de haber iniciado el esfuerzo por escribir estas páginas bajo la atinada y paciente dirección del Doctor Roberto Terrazas Salgado, finalmente me encuentro escribiendo estas líneas introductorias, en las que pretendo describir de manera general el contenido de este trabajo. Iniciaré por decir que no obstante que el juicio de amparo es medio por excelencia de protección de los derechos fundamentales, con el paso del tiempo se ha convertido en un instrumento bastante complejo, lleno de tecnicismos que incluso muchos abogados no lo conocen de manera cabal. El tema que aquí se presenta es una parte técnica del juicio constitucional que aun se encuentra en desarrollo, esto puede constatarse del análisis de las diversas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto han sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las cuales aun no se aprecia un criterio unificador que respete la naturaleza de la revisión adhesiva, en parte, la discusión surge porque a decir de los Ministros, un tema de justicia choca con uno formalista, es decir, la finalidad de esta figura es evitar la indefensión de quien no interpone el recurso principal, pero no se puede permitir que aduzca defensas que debió haber hecho valer a través del recurso correspondiente.

Este trabajo se compone de cuatro capítulos, en el primero de ellos se explica la naturaleza jurídica del amparo y se hace un recorrido general por su historia, incluidos los antecedentes en los que se inspiraron sus forjadores, principalmente la influencia americana, francesa y española. En el segundo capítulo se explica el por qué el amparo se sigue en forma de juicio y se señalan algunas formas de llevar a cabo el control constitucional. En el tercer capítulo se analiza el recurso de revisión y se explican todos los supuestos en los que procede, también se hace referencia a los sujetos legitimados que pueden interponerla. Finalmente, en el cuarto capítulo se explica la revisión adhesiva o adhesión a la revisión, se estudia su naturaleza jurídica a la luz de las consideraciones que para ello ha elaborado la Suprema Corte de Justicia, para

ello se lleva a cabo un rápido recorrido por la apelación adhesiva, que es una figura de derecho procesal civil en la cual se inspiró el legislador para introducir la revisión adhesiva en el juicio de amparo. Se analizan también los aspectos fundamentales que conforman a esta figura, tales como su materia, la suerte procesal del recurso, es decir, su naturaleza accesoria, así como los agravios que a través de ella se expresan y la manera de calificarlos.

CAPÍTULO I

“EL JUICIO DE AMPARO”

I. MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD O JUICIO.

De todos los medios de control de la constitucionalidad que existen en nuestro país, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el amparo cuenta con el lugar más privilegiado, no solamente por su tradición o por la dimensión histórica que representa, sino por la utilidad y por la confianza que tienen en él las personas, lo cual lo ha convertido en la institución procesal más popular con que cuenta el derecho mexicano.

Su éxito ha sido tal, que ha rebasado fronteras, es por ello que en la actualidad no se concibe a un Estado social y democrático de derecho si éste no cuenta, en primer lugar, con un catálogo de derechos fundamentales¹ establecidos

¹ Me parece importante efectuar la siguiente precisión conceptual, se debe tener presente que los conceptos garantías individuales, derechos humanos y derechos fundamentales no son sinónimos, y por lo tanto no pueden ser empleados de manera indistinta por las siguientes razones, en primer lugar, porque el término garantía no puede de ningún modo equivaler al de derecho, ya que una garantía es el medio a través del cual se devuelve a su estado normal un derecho cuando ha sido violado, es por ello que la expresión, garantías constitucionales, contrario a un reiterado uso, no equivale a los derechos consagrados en la constitución, sino “a los instrumentos predominantemente procesales establecidos generalmente en el propio texto fundamental, teniendo como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder...” (FERRER MACGREGOR, Eduardo, “Ensayos Sobre Derecho Procesal Constitucional”, México, Porrúa, 2006 p. 10). El ejemplo más claro de éstas lo es el juicio de amparo, aunque también podemos mencionar a las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, entre otras. Ahora bien, por lo que respecta a los derechos humanos, se debe decir que éste concepto pertenece más bien a un campo axiológico, en virtud de que éstos corresponden a una categoría muy amplia en la que se les identifica con una serie de expectativas que no se encuentran claramente recogidas por alguna norma. La doctrina se refiere a ellos como “un conjunto de instituciones y facultades que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (PÉREZ-LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1999 p 22 y ss). Finalmente, respecto de los derechos fundamentales, la doctrina es unánime al decir que son aquellos derechos humanos que han sido positivizados por algún ordenamiento (Crf. CARBONELL, Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, México, 2005 pp. 6-14. En el mismo sentido, NATAREN, Carlos, “La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006 p 3). Tomando en consideración lo anterior, inexorablemente se concluye que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran recogidos en la constitución y en los tratados internacionales que hayan sido suscritos por el presidente y ratificados por el senado.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

a nivel constitucional, y en segundo, con un recurso efectivo o medio de protección que les sirva de tutela,² ello por lo que hace al derecho internacional de los derechos humanos. Además, cabe anotar que ha sido precisamente el amparo el que ha servido como el modelo que han utilizado otros países, no solo de América Latina, sino también de Europa con la sola finalidad de tutelar los derechos consignados en sus textos fundamentales.

En el caso de nuestro país, tomando en consideración que el amparo nació aquí y que sus rasgos elementales, si bien han sido hasta ahora conservados, se ha convertido en un instrumento bastante complejo, lleno de tecnicismos, lo que lo ha tornado incomprensible no solamente para la mayoría de la población, sino también para un buen número de abogados. En este punto es donde surge una cuestión que es la esencia de este capítulo y cuya respuesta es la materia del mismo, que se refiere a determinar la naturaleza jurídica del amparo.

A. ONTOLOGÍA

Mucho se ha escrito respecto de la naturaleza jurídica del amparo, la propia constitución se refiere a él como “juicio”, sin embargo la doctrina no ha sido

² Como ejemplo tenemos al artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

unánime al respecto, ya que desde su nacimiento le ha otorgado diversos calificativos, tales como interdicto, cuasi-proceso, proceso autónomo, institución política entre otros, no obstante lo anterior e independientemente del estudio que a la luz de la teoría general del proceso pueda hacerse de ésta institución, se debe decir que, el amparo es un medio de control de la constitucionalidad.

Conviene ahora explicar, aunque solo sea de manera breve, qué es el control de la constitucionalidad³, para ello el punto de partida no puede ser otro que el término “control”, respecto del cual atinadamente Manuel Aragón ha dicho que “es el vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder.”⁴ De lo anterior se desprende que no obstante que los términos control y limitación tienen una estrecha relación entre sí, no pueden ser tratados como sinónimos. Ambos conceptos cobran sentido en cuanto hablamos de constitución, ya que ésta es concebida fundamentalmente como un instrumento de control y limitación del poder⁵.

En nuestros tiempos no se puede pensar en un texto constitucional que no contenga algún medio de control. Así las cosas, el control viene a garantizar la vigencia del límite, lo cual tiene otra implicación importante que hay que tomar en cuenta, control no es lo mismo que garantía, ya que éste es un término más amplio, esto en razón de que control es una garantía, pero no todas las garantías son medios de control, esto desde una perspectiva constitucional.

³ Miguel Covián señala que esta expresión es una abreviación del nombre completo de esta área del Derecho Constitucional, el cual es “control de la constitucionalidad del poder político en cuanto a su origen, su ejercicio y sus fines”. “La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad”, 1ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2005 p 8.

⁴ ARAGÓN, Manuel, “Constitución, Democracia y Control”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p 121.

⁵ Cfr. Idem.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Para entender mejor lo expresado en el párrafo que antecede, es conveniente hacer un repaso sobre las categorías que integran la “Justicia Constitucional”⁶, las cuales son la defensa de la constitución y las garantías constitucionales. La primera se refiere a “todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental.”⁷ Algunos ejemplos de estos factores lo son la división de poderes, la forma republicana de gobierno, la supremacía constitucional, los derechos fundamentales, el procedimiento dificultado de reforma constitucional, entre otros. Todos constituyen importantes límites al ejercicio del poder público. Por otro lado, las garantías constitucionales son instrumentos predominantemente procesales de carácter reparador, cuya tarea primordial es devolver el orden constitucional a su estado normal cuando ha sido violado por los detentadores del poder, o dicho en otras palabras, son los medios a través de los cuales se asegura el cumplimiento de la constitución.⁸ La garantía constitucional por excelencia, en el derecho mexicano, es el juicio de amparo, sin embargo comparte el mismo carácter con la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el juicio de revisión constitucional, entre otros.

⁶ “La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.” FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”, México, Porrúa, 2005. p 10.

⁷ Ibidem p 11.

⁸ Cfr. ARAGÓN, Manuel, op. cit., nota 4, p. 122 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Habiendo expuesto lo anterior, es conveniente enfatizar que mientras el contenido de la categoría de la justicia constitucional que se denomina “defensa de la Constitución” constituye la limitación al ejercicio del poder público, las garantías constitucionales son el medio a través del cual se hace efectiva dicha limitación, o dicho en otras palabras, son el medio con el cual se corrobora que los actos de los detentadores del poder público son acordes con la Constitución.

Ahora bien, con apoyo en las ideas anteriores, podemos decir que el control de la constitucionalidad es la verificación de que los actos (u omisiones) de quienes ejercen el poder público, sea conforme a lo dispuesto por la Constitución⁹. Con base en esta idea, y tomando en cuenta que el amparo es el instrumento mediante el cual se tutela los derechos fundamentales, es como se corrobora que constituye un medio de control constitucional, pues reiterando lo expuesto, los derechos fundamentales son uno de los límites al ejercicio del poder público, sin embargo éstos se convertirían en letra muerta si no existiera un instrumento que pudiera hacerlos efectivos, es decir, que viniera a garantizarlos. Al ser el amparo la garantía de estos derechos frente al poder público, se convierte en un medio de control constitucional. Este instrumento reviste la forma de juicio, sin embargo esto es materia de estudio del siguiente tema.

B. PRÁCTICA

Ya en líneas anteriores (*supra* pág. 1) he enunciado que, en principio, el juicio amparo es un medio de control de la constitucionalidad¹⁰, sin embargo

⁹ COVIAN Andrade, Miguel. “La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad”. México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2005, p 11.

¹⁰ El control de la constitucionalidad es “la verificación de que las decisiones –actos u omisiones- de quienes ejercen el poder político por disposición de las normas jurídicas, corresponden formal materialmente a la

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

debemos tener presente que, si bien las bases del amparo se encuentran en la constitución, no se puede pasar por alto que, desde el punto de vista instrumental, se trata de una institución netamente procesal.¹¹

Precisar la naturaleza jurídica de ésta noble institución, no es ni ha sido tarea sencilla, los tratadistas han vacilado al abordar el tema, y así cada uno ha emitido una opinión diversa. Quizá una de las razones por las cuales no ha habido consenso respecto del tema se debe a que, en palabras de Fix-Zamudio, “el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado de tal manera que se ha descuidado el aspecto instrumental, a pesar de que se trata de una institución de naturaleza procesal.”¹² Por ello es importante anotar que “la tradición califica al amparo como juicio, pero este término es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo, significa etimológicamente: declarar o aplicar el derecho en concreto, y constituye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón o sinrazón de cada parte.”¹³ Lo anterior es la razón principal para hacer referencia, de nueva cuenta, a las ideas de Héctor Fix Zamudio¹⁴ quien ha hecho pasar al amparo por el tamiz de la teoría general del proceso, para con ello precisar la naturaleza jurídica del amparo y de paso justificar los aciertos y desaciertos de cada una de las teorías que se han creado y que han tenido como finalidad determinar la esencia de nuestro juicio constitucional, tal y como era conocido por Rabasa. Una de las razones que aporta Fix-Zamudio para estudiar al amparo desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso, consiste en que

constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones –actos u omisiones-. “ Ídem p. 11.

¹¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. “Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”. 3ª ed., México, Porrúa, 2003, p 81. En el mismo sentido cfr. Polo Bernal, Efraín. “El Juicio de Amparo Contra Leyes”. Porrúa, México, 1991 p. 6. En un sentido similar, Ignacio Burgoa estima que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la constitución. BURGOA, Ignacio. “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”. 7ª ed. México, Porrúa, 2003, p 28.

¹² FIX-Zamudio, Héctor, “Ensayos...”, op. cit., nota 10, p. 97

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1964 p 96.

¹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos...”, op. cit. nota 10, p. 102 y ss

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

los principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo (empleando la terminología de Ignacio Burgoa), que son aquellos que le otorgan sus rasgos distintivos, no son incompatibles a los que rigen al enjuiciamiento en general.¹⁵

Al revisar las mencionadas teorías se advierte que existe un buen número de ellas, quizá tal abundancia se deba a que no todas aparecen en el mismo momento, sino que salieron a la luz a la par de la evolución del amparo y han tratado de explicarlo según la complejidad que ha ido presentando en las diversas etapas de su existencia. Es por ello que, desde mi perspectiva, algunas de estas no parecen correctas, pero cabe señalar que quizá lo fueran en el momento en el cual fueron concebidas, o por lo menos constituyeron un buen intento. Sin lugar a dudas, se puede decir que el problema fundamental de estas ideas es el hecho de que consideraron solo uno o varios aspectos del objeto de estudio, pero nunca llevaron a cabo el análisis tomando en cuenta la unidad total del mismo.

Las tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del amparo son aglutinadas por Fix-Zamudio en dos grandes grupos: fundamentales y accesorias. Dentro de las primeras tenemos a las que consideran al amparo como interdicto; como institución política; como proceso autónomo y finalmente, la que considera que tiene una naturaleza mixta, la de recurso y proceso. Dentro de las accesorias están las que consideran al amparo como un control; como cuasi proceso y las que lo consideran como proceso autónomo de impugnación. Sin embargo, en este estudio, solo me ocuparé de las primeras en razón de que las tesis accesorias merecen esencialmente las mismas críticas que las fundamentales.

La idea del amparo como interdicto¹⁶ fue desarrollada a la par con el nacimiento de la institución, y puso especial atención tanto en su tramitación

¹⁵ Ibidem p 84.

¹⁶ Del latín *interdicto* –ere, prohibir. Originalmente *interdictum* designaba una prohibición y luego, un decreto dado por el magistrado que podía contener una prohibición o una orden de exhibición o restitución de una cosa. Los interdictos son juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien, a favor de aquella de las partes que parezca ser la que de hecho posee, pero

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

sumaria como en sus efectos restitutorios, y fue en estos aspectos en donde esta tesis encontró similitudes con los interdictos pues la tarea del amparo (en sus inicios) era tutelar las garantías individuales contenidas en la constitución y el procedimiento que se llevaba a cabo para tal efecto era sencillo y los lapsos eran breves, además la sentencia tenía el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado. Con los interdictos posesorios pasa algo similar, se defiende la posesión de un bien mediante un procedimiento rápido y sencillo y tienen por objeto restituir al afectado en el goce de la posesión, quedando fuera del estudio las cuestiones ajenas a la violación. “No se trataba de un juicio plenario, sino de un procedimiento en cierto modo provisional, que tenía por objeto restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental violado, volviendo la situación al estado anterior del despojo.”¹⁷ Resulta por lo tanto, que aquellos que sostuvieron las ideas aquí presentadas, no estaban tan distantes de la realidad, sin embargo, hay algo que no tomaron en cuenta, y es el aspecto que se refiere a los efectos que tienen los interdictos en comparación con los del amparo, pues mientras los primeros son provisionales, sujetos a una posterior revisión, los del amparo son definitivos en tanto que decide de manera definitiva la cuestión planteada.

Otro sector importante de la doctrina lo consideró como Institución Política. Los que en su momento sostuvieron ésta idea coincidieron “al afirmar que el amparo mexicano constituye una institución política revestida de ropaje jurídico.”¹⁸ Tal aseveración encontró un sustento meramente formal, pues los teóricos argumentaban que el carácter jurídico del amparo se presentaba solamente en virtud de que su tramitación es por vía judicial y ante los tribunales de la

son resolver ni perjudicar la cuestión la propiedad de tal cosa. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Voz “interdicto”, Porrúa, 2006 p 2108.

¹⁷ En la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo que fue publicada en el Diario Oficial el 24 de Octubre de 1881, el redactor, Ignacio L. Vallarta, por encargo del aquel entonces, Secretario de Justicia, Ezequiel Montes, habla expresamente del amparo como el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas. Fix-Zamudio, Héctor. “Ensayos...”, op. cit., nota 10 p.108.

¹⁸ Ibidem p. 90.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

federación, pero que el carácter político se encuentra vinculado a que la materia del mismo consiste en resolver los conflictos que se presenten entre los particulares y los representantes del poder público, y además, para sostener el equilibrio entre los diferentes niveles de gobierno. Sin embargo, los partidarios de ésta tesis, no obstante haber acertado en que alguno de los fines de ésta institución son políticos, olvidaron que la esencia del amparo es claramente jurídica así como su naturaleza. La función política es menos evidente en cuanto se incorporó a nuestro juicio constitucional el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales y de las autoridades administrativas.¹⁹

Otra teoría, que se encuentra dentro de las llamadas por Fix-Zamudio como fundamentales, es la que considera al amparo como un proceso autónomo. Los tratadistas que la sostienen argumentan que nuestro juicio constitucional constituye un proceso, incluyendo desde luego en ese concepto, a la impugnación de resoluciones de carácter judicial, pues aun tratándose de éste último caso, se aprecia claramente que las partes que intervienen en él son distintas de las que lo fueron en el proceso ordinario, y además se está en presencia de una nueva autoridad jurisdiccional a la que se somete un problema de constitucionalidad respecto de la legalidad de una resolución judicial, por la supuesta violación al principio de la debida aplicación de la ley.

Tal y como lo refiere Fix-Zamudio, desde un punto de vista formal, siempre encontraremos que se presenta un problema de constitucionalidad por la violación del principio anteriormente enunciado, pero desde un punto de vista objetivo, es fácil advertir que, por razones de carácter histórico, y con la finalidad de evitar que el Poder Judicial Federal se viera relegado, se tuvo que recurrir al disfraz de la inconstitucionalidad para con ello poder centralizar la justicia y de esta manera arrebatarse la última palabra a los tribunales estatales en la resolución de los

¹⁹ Ibidem p. 94.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

litigios.²⁰ Estas ideas no están del todo erradas, el problema que presentan es que no son aplicables a todos los diferentes sectores que integran al juicio de amparo, nos es útil pero solamente para explicar una parte de él.

Finalmente, la última de las teorías que se ha elaborado para tratar de determinar la naturaleza jurídica del amparo, es la que lo concibe con un doble carácter, con el de proceso por un lado, y con el de recurso por otro. En principio, estas ideas fueron expuestas por Rabasa,²¹ para quien, la mencionada dualidad se presenta en razón de que no se debería otorgar el mismo trato a la protección de los derechos fundamentales que a la revisión de los fallos judiciales.

Cabe señalar que en la actualidad, la doctrina acepta de manera unánime, que el amparo es un proceso,²² por su parte la jurisprudencia, respecto del amparo indirecto, se ha pronunciado en el mismo sentido,²³ sin embargo, se debe tomar en cuenta que dada su complejidad, se le tiene que analizar con detenimiento para

²⁰ Cfr. Ibidem p. 97.

²¹ Dice el ilustre jurista en torno a la denominación que ha recibido el amparo en las diversas leyes que lo han reglamentado, como la de 1882 que lo concebía como un recurso: “la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de u derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. RABASA, Emilio, “El artículo 14 y el Juicio Constitucional”, 7ª ed. México, Porrúa, 2000 pp. 95 y ss.

²² En la opinión de Ovalle Favela, “el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión de juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”. OVALLE, Favela, José, “Teoría General del Proceso”, 6ª ed., México, Oxford, 2005, p. 194. Por su parte Fix Zamudio considera que el proceso es el “Conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación e las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones” FIX-ZAMUIDIO, Héctor, “El Juicio...”, op. cit., nota 13, p. 92.

²³ Tesis aislada, número de registro 184,984, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación p 988, Rubro. AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

estar en aptitud de poder determinar si realmente se trata solamente de un proceso, por ello es que no se puede soslayar que son diversos los sectores que lo integran, tales como el amparo libertad (también conocido como amparo hábeas corpus), el amparo contra leyes, el amparo administrativo, el amparo en materia agraria y el amparo casación.

Ahora bien, es respecto del último de los sectores mencionados, en torno del cual mucho se ha debatido con la sola finalidad de determinar si también es un proceso o constituye en sí, un recurso, no obstante estar conceptualizado como juicio (entendido en este caso, como sinónimo de proceso). Para defender su postura, aquellos que dicen que se trata de un proceso, afirman que el tribunal que conoce del llamado amparo uniinstancial no resuelve sobre la litis en forma directa, en virtud de que lo hace analizando el acto reclamado a la luz de la constitución, pero no puede decidir sobre el fondo cuando se tiene que hacer uso del arbitrio jurisdiccional, como ocurriría en el caso de que se tuviera que analizar material probatorio, pues ello implicaría sustituir al juez ordinario.²⁴ En un sentido similar se encuentra orientado el siguiente criterio:

AMPARO, NATURALEZA DEL.

El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.²⁵

Amparo directo 3787/57. Enrique Tienda de los Reyes. 22 de agosto de

²⁴ Cfr. TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, "Teoría y Práctica del Proceso de Amparo Indirecto en Materia Administrativa", México, Porrúa, 2008 p. 3 y ss. En un primer momento Fix-Zamudio estuvo de acuerdo en que el amparo no constituye un recurso, sin embargo posteriormente rectificó su postura y se adhirió a las ideas de Rabasa, mismas que perfeccionó. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de...", op. cit., nota 13, p. 92.

²⁵ Tesis Aislada, registro 253,696, Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación página 36.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Por otro la se encuentra la otra postura, es decir, la que defiende el punto relativo a que el amparo judicial es un recurso, y por su parte esgrime argumentos con los que estoy de acuerdo, en virtud de que son producto de un estudio concienzudo de la teoría general del proceso, y al ser el amparo un instrumento procesal, no puede tratarse de una tesis alejada de la realidad.

En palabras de Fix-Zamudio “la relación jurídico-procesal que se establece en el amparo directo, es una relación impugnativa, que continua la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones, respecto de la del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de garantías, estas alteraciones afectan únicamente al alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal.”²⁶ Además, la falta del informe justificado no hace presumir cierto el acto reclamado, lo que si acontece en el amparo indirecto, lo cual implica que de ninguna manera nuestro juicio constitucional, tratándose del amparo directo, puede tratarse de un proceso autónomo, pues su naturaleza procesal es la de recurso. En algún criterio del mismo ponente de la tesis anterior, se expresa que el amparo es un recurso extraordinario, lo cual consta como sigue:

AMPARO, NATURALEZA DEL.

El Juez constitucional a través del *recurso extraordinario de amparo*, no constituye una tercera instancia en la que se requiera evadir los datos de convicción que tuvieron en cuenta los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se resuelve si el acto reclamado de la autoridad responsable implica violación de garantías individuales, por cuanto a que en él se hubieran alterado los hechos, violado las normas

²⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos...”, op. cit., nota 11, p. 110.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

reguladoras de la prueba o las leyes del raciocinio.²⁷ (Las cursivas son nuestras).

Amparo directo 581/54. Carlos Casanova Casanova. 2 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Considero que, en efecto el amparo indirecto constituye un verdadero proceso en razón de que se inicia con una demanda con la que se corre traslado a las autoridades señaladas como responsables, mismas que tienen la carga de rendir un informe justificado, que hace las veces de contestación de la demanda, ello debido a que la falta de éste hace presumir como cierto el acto reclamado, y una vez presentado éste, ya no puede variarse, sino en casos excepcionales, la materia de la controversia, aunado a que la suspensión del acto reclamado constituye una medida cautelar, ya sea de emergencia (suspensión provisional) o la normal que eventualmente asegura el cumplimiento de la sentencia (suspensión definitiva), además, el recurso de revisión, que permite abrir una segunda instancia, constituye en sí, una apelación. Por otro lado, el amparo directo no cumple con las características anteriores, en virtud de que la falta de informe no hace presumir *iuris tantum*, como cierto el acto reclamado, ni tampoco la suspensión cuenta con las características propias de las medidas cautelares, en virtud de que ésta es otorgada por la autoridad responsable, sino que encuentra semejanza con la situación que guarda la sentencia judicial que ha sido impugnada. Por las razones anteriormente expuestas, considero que el juicio de amparo tiene un doble carácter, por un lado el de proceso y por otro el de recurso.

II. EL CONTROL DE LAS AUTORIDADES POR LA PROPIA AUTORIDAD; HISTORIA Y DERECHO COMPARADO

²⁷ Tesis aislada, número de registro 802,617, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, segunda parte XIII, p. 16.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Para entender a cabalidad una institución jurídica es importante estudiar los antecedentes que le dieron origen, para así comprender su esencia y tener más claros sus perfiles. En la actualidad, en nuestro país encontramos plasmados a nivel constitucional, un buen número de instrumentos procesales que tienen como finalidad hacer efectivas las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna cuando éstas son infringidas por la autoridad, para de esta forma restablecer el orden jurídico cuando el mismo ha sido violado.

Teniendo presente lo expuesto en el párrafo anterior, nadie se atreve a negar que “el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano (...) resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron tanto elementos externos como nacionales.”²⁸ No podemos decir cuál de los elementos tuvo una influencia decisiva en el surgimiento de esta institución, lo que si podemos asegurar es que la conjunción de aquellos trajo como consecuencia el nacimiento de nuestro Juicio de Amparo, aunque claro está que no con todas las características con que hoy lo conocemos, pero si con aquellas que conforman, hasta hoy en día, su fisonomía fundamental.

Ahora bien, volviendo al punto referente a los elementos que influyeron en la configuración del Juicio de Amparo y por lo que respecta a la influencia externa, podemos llevar a cabo su estudio a través de dos ejes fundamentales: el primero es aquel que tiene por objeto de estudio a las instituciones remotas que constituyen los primeros antecedentes del amparo²⁹; el segundo, que propiamente viene a constituir los antecedentes directos, puede ser dividido en tres corrientes:

²⁸ Fix-Zamudio, Héctor. “Estudio...”, op. cit., nota 6, p. 257

²⁹ Debemos tomar en cuenta que a través de la historia han existido un sinnúmero de procedimientos e instituciones tendientes a tutelar la libertad individual, por lo cual los mismos deben ser considerados, a decir de Noriega Cantú, como antepasados del juicio de amparo, en tanto que éste es un sistema de defensa de las libertades individuales, pero esto no debe hacer que perdamos de vista que su objeto no se limita a aquellas, sino que es mucho más amplio y complejo. Por las razones anteriores es por lo que se considera que tales procedimientos y sistemas constituyen antecedentes remotos e indirectos del amparo. Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Tomo I, 9ª edición, México, Porrúa, 2009 p. 59.

la norteamericana, la francesa y la española, que de forma más próxima constituyen la influencia decisiva (externa) en la configuración de ésta institución procesal.

ANTECEDENTES EXTRANJEROS

A) Instituciones remotas que influyeron en la configuración del Juicio de Amparo.

Dada la tradición³⁰ neorromanista (o romano-canónica como también es conocida) de nuestro sistema jurídico, tenemos que iniciar el estudio de las instituciones que de alguna u otra forma sirvieron como antecedente para el surgimiento o consolidación de las actuales, precisamente en aquellas que surgieron en la antigua Roma.

Son dos las instituciones del derecho romano que han llamado la atención de los estudiosos de la materia por encontrar en ellas alguna similitud con el amparo, éstas son el interdicto pretoriano³¹ de *homine libero exhibendo* y la *intercessio tribunicia*. La primera de ellas tenía como finalidad la defensa de la

³⁰ Una tradición jurídica es “un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho.” MERRYMAN, John Henry. “La Tradición Jurídica Romano-Canónica”. 2ª edición. Fondo de Cultura Económica. México, 2003 p 17.

³¹ “Los interdictos son órdenes que el Pretor o el Gobernador de una Provincia dan para terminar con algunos pleitos; por dichas disposiciones se protegía algún objeto o situación, por lo que se formulan de modo Imperativo. Los interdictos tuvieron su desarrollo en la fase del Procedimiento Formulario, aunque ya con anterioridad habían sido utilizados por el Pretor con gran efectividad al resolver de forma rápida y segura un gran número de litigios.” HUBER OLEA, Francisco. “Diccionario de Derecho Romano”. Voz “Interdicto”. Porrúa. México. 2000 p 268.

libertad personal³² y procedía en el caso de que un hombre fuera arbitrariamente privado de su libertad por otro,³³ así las cosas, aquel que se encontraba indebidamente preso podía, por a través de otro, acudir ante el Pretor y solicitar que expidiera un interdicto, mismo que tenía por efecto obligar a aquel que tenía cautivo al sujeto, a exhibir su cuerpo, quedando desde ese momento bajo la autoridad de aquel funcionario.³⁴ Se debe destacar que esta institución no procedía contra actos de autoridades, sino de particulares, además, constituía una mera acción civil establecida por el Pretor, lo cual, de manera indiscutible, la ubica dentro del derecho privado, evidenciando así su imposibilidad de ser usado en contra de privaciones de la libertad por parte de las autoridades.³⁵

Ahora bien, por lo que hace a la *intercessio*³⁶ *tribunicia*, se debe decir que ésta “era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público (...) por medio de la intercesión se concedía al ciudadano oprimido, o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección –*appellatio auxilium*- y el recurso era tan eficaz, que se extendía aún a la impugnación y nulificación de las leyes.”³⁷

B) Antecedentes directos

³² Tomando en consideración la obra de Francisco Huber, el interdicto de *homine libero exhibendo* procedía si una persona era privada de su libertad por otra de forma dolosa, en cuyo caso cualquier ciudadano podía dirigirse al Pretor para que ordenara a éste que le exhibiera a dicho hombre libre...” Ibidem p 270.

³³ Debemos recordar que, los grandes patricios tenía cárceles privadas, en las que tenían cautivos, entre otros, a sus deudores, a quienes generalmente mantenía privados de su libertad por efecto de la famosa, pero terrible figura de la *manus iniectio*.

³⁴ “El procedimiento era sumarisimo y tenía como finalidad restituir en el goce de sus derechos al preso y tenía tal eficacia, que el procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia.” NORIEGA CANTÚ, op. cit., nota 29, p. 60.

³⁵ Cfr. BURGOA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. 41ª edición. Porrúa. México, 2006 pp 43-45.

³⁶ La *intercessio* era la facultad de los Cónsules para vetar, detener o suspender las decisiones adoptadas por su colega por no considerarlas apropiadas, siempre y cuando con anterioridad no hubiese prestado su consentimiento expreso o tácito. HUBER OLEA, op. cit., nota 31, p 267.

³⁷ A través de ésta vía también podían impugnarse actos civiles, reclutamiento militar, cobro de impuestos y todo lo referente a la justicia castrense. NORIEGA CANTÚ, op. cit., nota 29, p. 61.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Como se mencionó en líneas anteriores, aquellos antecedentes que influyeron de manera directa en la configuración del amparo pueden ser agrupados en tres corrientes: la anglosajona, la hispánica y la francesa.

I. Influencia Anglosajona

Sin duda alguna se puede afirmar que, no obstante la relevancia que cobró cada una de las corrientes anteriormente mencionadas, la que tuvo una influencia decisiva en la creación del amparo fue la anglosajona, ello en razón del rotundo éxito que tuvo el constitucionalismo y la forma de Estado federal en nuestro vecino país del norte, mismos que impactaron en forma definitiva en el pensamiento de nuestros juristas del siglo XIX. A lo anterior se debe agregar la preexistencia de una añeja, pero exitosa figura jurídica conocida como *hábeas corpus*, que tuvo su origen en el derecho inglés, que de manera satisfactoria se convirtió y sigue aún siendo, el instrumento por excelencia de la tutela de la libertad personal en contra de las detenciones arbitrarias, misma que pasó a formar parte del sistema jurídico de los Estados Unidos.

Debemos recordar que, tanto el pensamiento de Crescencio Rejón, como el de Mariano Otero (conocidos como los padres del amparo), se vieron influidos por el modelo de la *judicial review*³⁸ de los Estados Unidos, mismo que fue ampliamente difundido en Latinoamérica por la obra de Alexis de Tocqueville “La Democracia en América”, traducida por Sánchez de Bustamante.³⁹ A lo anterior se debe agregar el atinado comentario que hace Noriega Cantú en el sentido de que

³⁸ Juventino V. Castro entiende por ésta figura, como una forma de apelación ante una Corte para que ésta revise cuestiones de hecho o de derecho, o de ambas calidades, continúa diciendo que, dentro de un contexto constitucional fue primeramente articulado en el caso de Marbury vs Madison, en el cual la Corte declaró el derecho del poder judicial de apreciar la constitucionalidad de las leyes y el fallo resolvió la competencia y el deber del poder judicial de determinar lo que es la ley. “Garantías y Amparo”, 10ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 297.

³⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Ensayos...”, op. cit., nota 11, p. 356. Se debe tener en cuenta que la traducción al español de la obra de Tocqueville se publicó en París en 1836 y un año más tarde se dio a conocer en nuestro país y posteriormente, en el año de 1855 se publicó una reimpresión de la misma, apenas un año antes de que se convocara al Congreso Constituyente que dio como resultado la Constitución de 1857. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Estudio de...”, op. cit., nota 6, p. 258.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

“fue en Tocqueville en donde encontraron Rejón, Otero y Arriaga, las ideas fundamentales de la institución, que sirvieron, precisamente, al patriótico anhelo que los animaba de lograr la estabilidad, del derecho público nacional, y la defensa y la custodia de los derechos del hombre.”⁴⁰ Ahora bien, es preciso llevar a cabo un análisis de las figuras anteriores para destacar la influencia que tuvieron en el surgimiento del amparo. De esta manera, tal estudio ha de iniciar por el *hábeas corpus*, institución que como quedó de manifiesto en líneas anteriores, surgió en Inglaterra y con posterioridad fue adoptada en los Estados Unidos y surgió como “el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas.”⁴¹ El objeto del *hábeas corpus*⁴² era, y aún sigue siendo, la tutela de la libertad personal contra el encarcelamiento arbitrario, ello sin importar la jerarquía o nivel de la autoridad que hubiese ordenado la detención. El procedimiento era sumamente sencillo, en virtud de que todos los jueces eran competentes para conocer del mismo, la demanda solo debía cumplir el requisito de contener un motivo razonable y ser acompañada de pruebas suficientes. La primera legislación del *hábeas corpus* fue dictada en 1679, aunque cabe anotar que esta institución es mucho más antigua, pues formaba parte del *common law* mucho antes de que la ley mencionada fuera expedida.

Ya en los Estados Unidos, la institución se convirtió en un writ⁴³, y es entendida como “un mandamiento dirigido por un juez competente, a la persona o

⁴⁰ NORIEGA, CANTÚ, op. cit., nota 29, p. 68.

⁴¹ RABASA, Emilio. “El Juicio Constitucional”. Citado por BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 35, p. 61.

⁴² Podemos advertir una confusión conceptual en el pensamiento de Ignacio Burgoa, en el sentido en el que refiere que el *hábeas corpus* implica un derecho garantizado, pues lo entiende no como un derecho enunciado en algún cuerpo normativo, sino como un procedimiento. En la idea anterior claramente se observa que el autor en cita confunde la noción de derecho con la de garantía, pues el *hábeas corpus*, tal y como él mismo lo indica, es un procedimiento que tiene como finalidad *garantizar* un derecho (la libertad personal). Cfr. Idem.

⁴³ Los writs constituyen los diversos recursos extraordinarios de violaciones constitucionales. Además del writ of *hábeas corpus*, entre los más importantes se encuentran: writ of certiorari, writ of error, writ of mandamus, writ of prohibition, writ of quo warranto, writ of injunction. Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Ensayos Sobre Derecho Procesal Constitucional”, op. cit., nota 1, p. 64. El efecto de estos recursos es lograr

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y que además cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido.”⁴⁴

La importancia que tuvo esta institución en la configuración de nuestro juicio de amparo fue decisiva, toda vez que fue adoptada por los creadores del mismo e introducida dentro de éste como uno de los sectores que lo integran. Por lo cual, a diferencia de lo que acontece en otras latitudes, en nuestro país no existe de manera autónoma, con una regulación propia, una figura similar al *hábeas corpus*, sino que la misma quedó subsumida dentro del amparo, es decir, el radio protector de este instrumento procesal es muy superior, a la legendaria figura anglosajona, toda vez que mientras ésta solo se encarga de tutelar la libertad personal, aquel también sirve de garantía para otros derechos fundamentales, tales como los de seguridad jurídica.

Por otro lado, respecto a la *judicial review*, se debe decir, como ha quedado expresado en líneas anteriores, que consiste en un conjunto de procedimientos tendientes a mantener el orden constitucional y “abarca no solamente los juicios mediante los cuales se resuelven las cuestiones de orden constitucional, la violación de los derechos individuales, (...) sino todo acto de autoridad o ley, que infrinja cualquier precepto de la misma constitución en todos sus aspectos: o que viole, tratándose de las autoridades estatales, leyes federales y tratados internacionales.”⁴⁵ Sin embargo, se debe señalar que, en aquel país, a diferencia del nuestro, no existe algún recurso o procedimiento, con el cual se pueda llevar a cabo, de manera directa, el control constitucional, sino que existe una serie de

una orden o un mandato de la Corte requiriendo la ejecución de un acto específico, o bien otorgando la facultad para que éste se lleve a cabo. Cfr. CASTRO, Juventino, op. cit., nota 38 p. 297.

⁴⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op. cit., nota 29, p. 66.

⁴⁵ Ibidem p 69.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

recursos extraordinarios conocidos como *extraordinary legal remedies*, mismos que por vía de excepción⁴⁶, tienen por tarea llevar a cabo el control de la constitucionalidad. Tales recursos son los siguientes *writs*: *hábeas corpus* (mismo que ya ha sido referido), *mandamus*, *prohibition*, *quo warranto*, *certioraty*, *certification of questions e injuction*. Cabe mencionar que a este conjunto de recursos Rabasa los llamó “el juicio constitucional norteamericano” y es en aquel en donde los creadores del amparo encontraron su más fuerte influencia.

Ahora bien, por lo que respecta al *writ of mandamus*, se debe decir que “consiste en un mandamiento de la autoridad que tiene competencia para ello, dirigido a otra autoridad ordenándole la ejecución de un acto que tiene la obligación de realizar”.⁴⁷ Sin embargo, se debe aclarar que, si la autoridad contra la cual se solicita el *mandamus* se encuentra investida con facultades discrecionales en lo que se refiere a la ejecución de sus funciones, el *writ* en comento, si bien es procedente para exigir que el funcionario cumpla con sus funciones, es ineficaz para controlar el criterio del éste respecto de la manera en cómo ha de llevar a cabo sus funciones.

El *writ of prohibition* por su parte y contrario al *mandamus*, sirve para ordenar que tal cosa no se lleve a cabo. “Lo expide una Corte Superior a una Corte o Tribunal inferiores, previniéndolos para que no se excedan en su jurisdicción o que no usurpen una jurisdicción que no les ha sido otorgada por la ley.”⁴⁸ Por otro lado, el *writ of quo warranto* “es el mandamiento que expide un Tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este último obre en

⁴⁶ La diferencia entre el control de la constitucionalidad por vía de acción y por vía de excepción consiste en que mientras el primero, a decir de Burgoa, en un “verdadero proceso judicial”, y aquel que se encuentre legitimado podrá ejercer la acción correspondiente, el segundo por su parte, se plantea dentro de un litigio, como medio de defensa, mismo que tendrá como objeto que la norma en la cual encuentre fundamento la pretensión de la contraparte, sea declarada inconstitucional. Cfr. Idem; BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 35, p. 156.

⁴⁷ NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p 73.

⁴⁸ CASTRO, Juventino, op. cit., nota 38, p. 301.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

cualquier asunto sin competencia, o que teniéndola se exceda en sus facultades.”⁴⁹

El *writ of certiorary* “es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de una organismo que actúe en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento.”⁵⁰ Cuando el recurso es procedente, se ordena la revisión del procedimiento o de la sentencia en sí, para con ello determinar si existen irregularidades en éstos y en caso afirmativo, repararlas modificando o revocando la parte del fallo o del procedimiento en donde se produjo la violación.

Por lo que respecta al *writ of certification of questions*, se debe decir que “es una especie de revisión forzosa provocada, precisamente por el inferior (tribunal), para que un superior fije un criterio legal para resolver un asunto.”⁵¹ Por su parte, el *writ of injunction* consiste en la “expedición por parte de una Corte de un mandamiento, dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiéndole ejecutar un acto, impedir su continuación o permitir lo lleven a cabo sus empleados o auxiliares, al considerarse que dicho acto es injusto o inequitativo, injurioso para el demandante, y que por otra parte no podrá ser restituido mediante el ejercicio de una acción legal.”⁵²

⁴⁹ NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p. 75.

⁵⁰ BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 35, p. 80. Lo que distingue a este *writ* de la apelación ordinaria es la discrecionalidad del tribunal revisor de decidir si emite o no el mandamiento respectivo para ordenar al inferior que le envíe las actuaciones del asunto en cuestión para entrar al estudio de la cuestión planteada. Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p. 71.

⁵¹ Ibidem p 72.

⁵² CASTRO, Juventino, op. cit., nota 38, p. 300. El autor en cita hace hincapié en la similitud que existe entre éste recurso la suspensión del acto reclamado.

II. Influencia Hispánica.

Si bien es cierto que la influencia decisiva en la configuración de nuestro juicio de amparo fue la anglosajona, ello no es óbice para dejar del lado el influjo español, ya que después trescientos años de ser nuestro país Colonia Española, se dio lógicamente una fuerte dominación cultural, política y social entre otras, todo ello arraigó en el ámbito colectivo nacional y dejó una huella indeleble en nuestras instituciones, basta para demostrar lo anterior, que tan solo el nombre de la institución proviene del derecho medieval aragonés⁵³. Los aspectos que se deben destacar como relevantes y que de alguna u otra manera permearon en el amparo son: el Justicia Mayor del Reino de Aragón, los Procesos Forales Aragoneses y el centralismo judicial que reinó durante la dominación española sobre la Nueva España.

El Justicia Mayor del Reino de Aragón, institución que surgió durante la baja edad media, era un “Juez Moderador del poder,”⁵⁴ ello en razón de que dentro de su campo de acción contaba con facultades de índole político y jurisdiccional. Dentro de las primeras, la más importante era la de consulta sobre la concordancia con los fueros, respecto de determinados actos llevados a cabo por las autoridades, lo anterior quizá hoy podría ser comparado con la constitucionalidad del acto que se llevará a cabo, algo así como la consulta de constitucionalidad. Sin embargo, el dictamen que emitía dicho funcionario era obligatorio para aquella autoridad que lo solicitara, y su fuerza vinculante era tal, que incluso el mismo monarca, aunque no existió nunca disposición expresa que lo obligara a acatar la mencionada determinación, nunca se mostró reacio al cumplimiento de tal determinación. Así, el Justicia cumplía “una función muy

⁵³ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit., nota 6, p. 258.

⁵⁴ Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p. 24.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

importante: convertirse en el intérprete máximo de los fueros,”⁵⁵ lo cual constituyó un avance muy importante en materia de defensa de los derechos fundamentales.

Respecto de las facultades de carácter jurisdiccional con que contaba el Justicia, se debe decir que principalmente consistían en resolver los procesos forales, mismos que tutelaban una serie de derechos contenidos en los fueros, lo cual convertía a tan singular funcionario, en una especie de juez medio entre el rey y sus súbditos.

En lo que concierne a los Procesos Forales Aragoneses se debe decir que eran una serie de garantías procesales, cuya finalidad era la tutela de los “fueros”⁵⁶, aunque de manera más precisa podemos decir que consistían en un medio a través del cual los súbditos podían defenderse de los abusos del soberano. Los principales procesos forales son los que a continuación se enuncian: de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación.⁵⁷

Por lo que respecta al proceso de aprehensión, consistía en “un secuestro de bienes sitios o inmuebles. El Justicia Mayor o sus Lugartenientes decretaban el mantenimiento y goce de dichos bienes y derechos a quien, mediante un principio de prueba, acreditara ser poseedor. Este aseguramiento se prolongaba hasta que en un juicio se amparaba al legítimo poseedor.”⁵⁸ El proceso de inventario era algo

⁵⁵ FERRER MACGREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional de Amparo en México y España”. México, Porrúa, 2002 p. 13.

⁵⁶ Hoy en día podemos afirmar que los fueros consistían en una serie de derechos fundamentales, todos ellos recogidos en un ordenamiento supremo, que en este caso era el “Privilegio General”, sin embargo, para la doctrina tradicional, éstos eran “cartas o privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades”. ESCRICHE, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.” Citado por *Ibidem* p. 5. Por su parte Burgoa afirma que “el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles o “fijosdalgo” (fueros nobiliarios) como en beneficios de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales)”, *op. cit.*, nota 35, p. 52.

⁵⁷ Cfr. FERRER MACGREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional...”, *op. cit.*, nota 55, p. 7.

⁵⁸ *Ibidem* p 14.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

similar al anterior, solo que en éste, el secuestro era exclusivamente sobre bienes muebles, y de igual manera, el Justicia Mayor “amparaba al supuesto poseedor hasta que en un juicio se resolviese sobre su posesión legítima”.⁵⁹

A través del proceso de firma de derecho se protegía al sujeto en contra de cualquier clase de molestia, lo cual incluía encarcelamiento o despojo, en su persona, derechos o bienes de la que pudiera ser objeto por parte de un juez o incluso en contra de particulares. Para que surtiera efecto esta garantía procesal, el peticionario debía otorgar una fianza para de esta forma asegurar la buena marcha del juicio y el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, el proceso de manifestación consistía en la facultad del Justicia Mayor de ordenar a cualquier autoridad que tuviera preso a un individuo, de ponerlo a su disposición, para así evitar que se hiciera violencia contra él en tanto se tramitaba el juicio por virtud del cual se le privó de su libertad. En caso de que el Justicia encontrase vicios en la sentencia, ponía de inmediato al sujeto en libertad, en caso contrario, lo entregaba al juez que hubiere dictado la sentencia para que se le diera cumplimiento. Respecto de las personas que se encontraban legitimadas para promover esta garantía, encontramos una gran similitud con el actual artículo 17 de nuestra Ley de Amparo, ya podía ser promovido por cualquier persona a nombre de aquella que se encontrara privada de su libertad.

Finalmente cabe anotar que, al influjo español le debemos también “el centralismo judicial que predominó en la época colonial, que tuvo como efecto la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en Tribunales Federales y durante una larga época en la Suprema Corte de Justicia, por medio del juicio de amparo contra resoluciones judiciales.”⁶⁰ Durante los trescientos años de dominio español, la resolución de los asuntos judiciales se vio concentrada en las audiencias de México y Guadalajara que representaban los máximos

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio...”, op. cit., nota 6, pp.258 y 259.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Tribunales de Apelación en la Nueva España, aunque se debe recordar que las controversias relevantes culminaban su tramitación en el Consejo de Indias.⁶¹

III. Influencia francesa.

Tres son los aspectos que se deben destacar respecto del influjo francés en la configuración del amparo. En primer lugar tenemos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyos principios fundamentales fueron recogidos por el constitucionalismo moderno. De las constituciones históricas que tuvo nuestro país y de las cuales incluyeron en su texto un apartado que recogiera derechos fundamentales de corte francés, son la de 1814, que no llegó a tener vigencia y la de 1857. Los constituyentes mexicanos buscaron la manera de proteger los derechos elevados a rango constitucional y fue así como encontraron en el amparo la respuesta.⁶²

En segundo lugar tenemos que, como emulación del Senado Conservador, obra de Sieyès, en nuestro país se instauró, por primera vez en su historia, un medio de control constitucional, aunque de carácter político, conocido como “Supremo Poder Conservador”, mismo que fue creado por el constituyente que dio origen a la constitución centralista de 1836.

En tercer lugar, otro aspecto fundamental que influyó en la configuración del amparo, fue la casación francesa, cuyos motivos “son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia –dando vida a nuestros actuales conceptos de violación.”⁶³ En nuestro país, en un inicio, el amparo no procedía contra sentencias definitivas, tan es así que el artículo 8º de la primera ley de

⁶¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos...”, op. cit., nota 11, p. 259.

⁶² Cfr. FERRER MACGREGOR, Eduardo, “Ensayos...”, op. cit., nota 1, pp. 68 y 69.

⁶³ CASTRO, Juventino, op. cit., nota 38, p. 296.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

amparo lo prohibía expresamente, sin embargo, debido a una interpretación de la Corte al artículo en mención al resolver el famoso caso Vega, declaró, de manera indirecta, inconstitucional a dicho precepto, abriendo así la puerta al Poder Judicial de la Federación para conocer, a través del amparo, de los litigios que se iniciaran en el fuero común. De esta manera se convirtió al amparo directo en un sustituto de la casación.

ANTECEDENTES NACIONALES

Dos son los antecedentes más importantes que encontramos en el derecho patrio hasta antes del nacimiento del amparo, el primero de ellos se encuentra en el artículo 135, fracción V, inciso sexto de la Constitución de 1824, en el cual se le atribuyó a la Corte la facultad de conocer de las infracciones que se cometieran en contra de la Constitución y de las leyes. El otro fue la creación del Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836 conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales”, que se encontró consignado en la segunda de estas leyes. Este Supremo Poder constituyó el primero ensayo en nuestro país para tener un órgano de control constitucional, sin embargo el carácter de éste era político. Las facultades principales con las que estaba investido eran la de declarar la imposibilidad física o moral del presidente de la República, así como declarar la nulidad de leyes contrarias a la constitución.

No obstante lo anterior, podemos decir que el amparo surgió, gracias a una combinación tanto de factores nacionales como extranjeros, en tres etapas sucesivas y se consagró en tres documentos fundamentales, que respectivamente fueron: el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán elaborado por Manuel Crescencio García Rejón en 1840-41; el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847;

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

y finalmente, el amparo apareció de manera definitiva consagrado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.⁶⁴

Durante la primera de las mencionadas etapas, el 23 de diciembre de 1840 se elaboró el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, cuya autoría se atribuye a Manuel Crescencio Rejón, quien para la redacción del mencionado documento, como ya ha quedado expresado en líneas anteriores, se vio influido por la obra de Tocqueville, “La Democracia en América.” Sin embargo, se debe recordar que el nombre de la institución fue obra de Rejón, no obstante que la misma ya existía, pues como recordaremos, en el antiguo derecho medieval español, el Justicia Mayor de Reino de Aragón, “amparaba” contra las violaciones que se cometían a los fueros, que eran los derechos de que gozaban los vasallos. Además, durante la época virreinal existió el llamado “amparo colonial” o también llamado “amparo novohispano,” que algunos no lo consideran como un antecedente, sino que lo identifican con el propio amparo,⁶⁵ pero antes de restarle mérito a Rejón, debemos tomar en cuenta que no estaba muy enterado de aquellos antecedentes,⁶⁶ además se debe tener presente que la estructura del sistema normativo había cambiado, en virtud de que ahora el objetivo era proteger a la constitución, así como a los derechos contenidos en ella.

El proyecto de Rejón contenía dos aspectos a los que podemos calificar de progresistas, en razón de que representaron un gran avance para el constitucionalismo de nuestro país. El primero de ellos se refiere a la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales, que si bien no fueron recogidos en un título en particular, por lo menos dieron contenido al artículo 62 del documento en mención. Por su parte, el segundo de los aspectos relevantes del proyecto en estudio fue la inclusión, de un medio de defensa de la Constitución, al cual Rejón

⁶⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio...”, op. cit., nota 6, pp. 261 y 262.

⁶⁵ Cfr. FERRER MACGREGOR, Eduardo, “La Acción Constitucional...”, op. cit., nota 55, pp 71-73.

⁶⁶ Idem.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

denominó “Amparo”⁶⁷, mismo que tenía como tarea proteger a las personas, en el goce de sus derechos, mismos que se encontraban consagrados a nivel constitucional, en contra de cualquier acto de autoridad que los vulnerase, así como reparar cualquier violación a la distribución de competencias. El órgano encargado de conocer de aquel medio de control constitucional era la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Por lo que respecta a la segunda de las etapas de nacimiento de nuestro juicio de amparo, debemos tomar en cuenta que, no obstante que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 no entró en vigor por las difíciles condiciones que vivía nuestro país en aquellos momentos, constituyó uno de los adelantos más importantes en materia de control constitucional en nuestro país.

Sobresale en esta etapa, la figura perspicaz del insigne jurista jalisciense, Mariano Otero, quien fuera miembro activo de la comisión redactora del citado documento, quien delineó en su famoso voto particular, los rasgos esenciales del amparo y fue ahí mismo en donde consignó el efecto que habían de tener las sentencias que concedieran la protección de la justicia federal, que es lo que hoy conocemos como “fórmula Otero” y que se conserva en nuestra Carta Magna, prácticamente en los mismos términos en los que originalmente fuera enunciada.

La última de las etapas referentes a la gestación del amparo, es la que se refiere a su inclusión en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, para ello debemos tener presente, que el constituyente que dio origen a aquella norma fundamental, estuvo seriamente preocupado por encontrar un medio de protección de los derechos que fueron elevados a rango constitucional, en virtud de que no era suficiente que los mismos se encontraran recogidos en la

⁶⁷ RABASA, Emilio, op. cit., nota 21, p. 345. El Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840, en su artículo 53 estableció lo siguiente: Corresponde a este Tribunal (La Suprema Corte de Justicia): 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

norma suprema, para que con ese solo hecho, fueran respetados por las autoridades, pues evidentemente se requería de algún medio idóneo de tutela para el caso de que éstos fueran violados. La preocupación del constituyente encontró una solución adecuada, tomó como base el voto particular de Otero y convirtió al juicio de amparo, de manera definitiva, en el instrumento procesal, consagrado a nivel constitucional, cuya finalidad es la tutela de los derechos fundamentales.

DERECHO COMPARADO

Como bien sabemos, el amparo se gestó en una de las etapas más dolorosas de nuestra historia, sin embargo el resultado de esa gestación ha sido interesante, pues dada la eficacia de este medio de tutela de los derechos fundamentales, podemos decir que no solamente se ha generalizado la confianza de la población en él, sino que además, se puede observar que buena parte de la comunidad internacional lo ha adoptado con la finalidad de dar una protección efectiva a los derechos fundamentales. Pero más importante aún, los instrumentos internacionales de derechos humanos consignan dentro de su texto, el derecho a un recurso efectivo que haga posible reparar las violaciones a los derechos humanos, vamos por partes.

EL AMPARO EN LATINOAMÉRICA

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En primer lugar y como nota más importante, se debe destacar que el amparo mexicano sirvió como modelo a otras latitudes, pues claramente vemos la influencia que ha tenido en el ámbito latinoamericano, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales se refiere, ello ha acontecido en países como Brasil, donde se expresó pomposamente que el mandamiento de seguridad (que es el equivalente del amparo en aquel país) fue producto de la originalidad de sus juristas, pues según ellos, a pesar de que tuvieron en mente copiar nuestro juicio constitucional, decidieron diseñar un instrumento *ad hoc* a la necesidad de tutela de los derechos fundamentales, sin embargo, al analizar la estructura de aquel instrumento, podemos constatar que en esencia es muy parecido a nuestro amparo, a pesar de que no comprenda los mismos sectores.

El influjo del amparo ha sido tan fuerte, a grado tal que algunas legislaciones han conservado la denominación que diera Crescencio Rejón a ésta institución⁶⁸. Solo en tres países americanos, empezando por Brasil es donde, como ya he mencionado, el *nomen iuris* es diferente, pues en aquel país es conocido como “*mandado de segurança*” (o mandamiento de seguridad). El otro país es Colombia, donde se conoce como acción de tutela, y el último es Chile, donde se le conoce como recurso de protección.⁶⁹ El resto de la comunidad latinoamericana conserva la denominación originaria.

Cabe recordar que nuestro amparo comprende al menos cinco sectores de protección, los cuales ya han quedado enunciados, pero por ahora debemos tener presente que entre ellos se encuentra el llamado “amparo libertad” o “amparo

⁶⁸ Entre ellos tenemos a Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela en América; Alemania, Austria, España, Suiza, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría Polonia y Rusia por lo que hace a Europa. Para abundar más sobre el tema Cfr. FIX-Zamudio, Héctor y FERRER Mac Gregor, Eduardo (coords.), “El Derecho de Amparo en el Mundo”, Porrúa, México, 2006, pp. 23 y ss.

⁶⁹ Es preciso aclarar que no obstante haberse dado una denominación diferente al amparo en aquellos países, su esencia se mantiene, es decir, se trata del mismo instrumento procesal tutelador de los derechos fundamentales. Sin embargo, y siguiendo las ideas de Eduardo Ferrer, los adjetivos seguridad, protección y tutela pertenecen a un mismo grupo, pues su finalidad siempre es la de amparar o proteger. Cfr FERRER MacGregor, Eduardo, “El Amparo Iberoamericano”, en *ibidem*, p. 21.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

hábeas corpus”, el cual tiene por finalidad la tutela de la libertad personal. Sin embargo, a diferencia de nuestro país, en algunas naciones latinoamericanas, la tutela de la libertad personal encuentra una regulación propia, es decir de manera separada del amparo, pero se debe destacar que al respecto hay una confusión terminológica, pues en muchas de aquellas naciones no se le ha dado la denominación adecuada⁷⁰, por el contrario, lo han confundido con el propio amparo y para muestra tenemos el caso de Venezuela, en donde al instrumento que en realidad hace las funciones del hábeas corpus se le conoce como “amparo de la libertad personal”. En los Códigos Penales de las Provincias Argentinas se le llama “recurso de amparo de la libertad personal”.⁷¹

Siguiendo con la idea de aligerar la carga que pesa sobre el amparo a través de la especialización, me parece oportuno señalar que no solamente la libertad personal ha sido objeto de regulación especial, sino que también lo ha sido la libertad informática. Lo anterior acontece en países como Brasil, donde la libertad informática ha sido protegida por el llamado *hábeas data*, el cual es un recurso procesal que tiene diversas funciones, “pues permite tanto solicitar a las autoridades información sobre los datos con que cuentan del propio solicitante, como pedir su modificación o cancelación.”⁷² Sin embargo, esta tendencia hacia la especialización muestra, a mi modo de ver, un grave problema, pues por lo menos dentro del ordenamiento jurídico brasileño se tiene una limitante en torno a la procedencia de la vía, ya que si el derecho violado es tutelado por el hábeas corpus o por el hábeas data, necesariamente deben ser éstos los recursos que se

⁷⁰ En líneas anteriores he expresado que la denominación del instrumento que tutela la libertad personal es el hábeas corpus. Me parece oportuno precisar en este punto, que el significado de la expresión anterior es “muéstrame el cuerpo”.

⁷¹ FERRER, MacGregor, Eduardo, “El amparo Iberoamericano”, en “El Derecho de Amparo en el Mundo”, op. cit., nota 68, pp. 33 y ss. El autor en comento pone de manifiesto el hecho de que respecto a las imprecisiones terminológicas que se ha incurrido respecto a la denominación de la institución procesal tuteladora de los derechos fundamentales, y así resalta que en países como Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Bolivia y Venezuela regularon en sus códigos de procedimientos civiles el “interdicto de amparo” que tiene la función de tutelar la posesión de predios y no comparte en nada la naturaleza del amparo como garantía constitucional.

⁷² CARBONELL, Miguel, op. cit., nota 1, p. 621

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

deben emplear para la defensa del derecho vulnerado y no el mandamiento de seguridad⁷³.

En este punto resulta pertinente anotar que, en un inicio algunas naciones latinoamericanas, a excepción de México claro está, adoptaron al *hábeas corpus* con la finalidad de tutelar la libertad personal. Al paso del tiempo y no existiendo otro medio de tutela, el legislador correspondiente amplió el radio protector de aquel instrumento para que a su vez quedaran protegidos otros derechos fundamentales, sin embargo, debido a la fuerte influencia que el amparo mexicano ejerció sobre aquellas naciones, éstas terminaron adoptándolo, y de forma gradual el *hábeas corpus* retomó su función originaria (tutelar la libertad personal). Incluso, en algunas de ellas se adoptó el *hábeas data* para tutelar la libertad informática, como ya ha quedado expresado. Quizá sea por ello que en países como Chile, existe una confusión terminológica en cuanto a la denominación que se le da al recurso que tutela los derechos fundamentales, pues llaman recurso de amparo al que en realidad constituye el *hábeas corpus*, y por otro lado el llamado recurso de protección es el que se asemeja al amparo.

A nivel latinoamericano, el amparo ha sido adoptado en 18 países, incluido el nuestro, de los cuales 16 lo han hecho a nivel constitucional, a saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Por lo que hace a Uruguay y República Dominicana, aunque no ha sido contemplado como tal en alguna norma de sus respectivas constituciones, el recurso y su trámite respectivo existe. En Uruguay la doctrina y la jurisprudencia lo han desprendido del artículo 72 constitucional que establece: “La enunciación de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la

⁷³ Cfr. DA SILVA, José Alfonso, “El Mandamiento de Seguridad en Brasil”, en “El Derecho de Amparo en el Mundo”, op. cit., nota 68, p. 130 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

personalidad.” Lo anterior motivó que el 19 de diciembre de 1988 se expidiera la ley que reglamenta la “acción de amparo”.⁷⁴

Un caso que merece especial atención es el de República Dominicana, pues en aquel país no encontramos a nivel constitucional, ni mucho menos a nivel legal, norma alguna que regule lo que otros países denominan recurso, acción o proceso de amparo. Sin embargo, la institución existe en virtud de haber sido incorporada al derecho nacional por la jurisprudencia, lo cual se logró gracias al buen criterio de la Suprema Corte de Justicia, que introdujo al derecho interno, de manera directa, al artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual prevé el derecho de las personas a un “recurso efectivo” que ampare a las personas en su esfera jurídica para el caso de que sus derechos fundamentales sean violados, entendiendo por éstos los consagrados en la legislación, la constitución o la propia Convención. Lo anterior quedó asentado en la sentencia de la Corte en fecha 24 de febrero de 1999, donde se aprecia que ésta reconoce que la Convención constituye derecho interno por haber sido debidamente aprobada por el Congreso conforme a las reglas que para ello establece la Carta Magna, además en el texto del fallo señala cual será el procedimiento que ha de seguirse para la tramitación del recurso.⁷⁵

⁷⁴ Cfr. FERRER MacGregor, Eduardo, “Breves Notas Sobre el Amparo Iberoamericano”, en *ibidem* p. 12 y ss.

⁷⁵ El texto del fallo es el siguiente: “Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República; Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Por lo que hace a los otros 16 países, como ya ha quedado asentado, México fue el germen en donde surgió el amparo y sirvió de modelo al resto del mundo, empezando por Centroamérica y luego se expandió hacia los países del sur del continente.

En países como Guatemala, Honduras y Nicaragua, la influencia fue tan fuerte, que la protección de la libertad personal, en un principio, estaba encomendada al amparo, tal y como ocurre en nuestro país, aunque después ésta fue reglamentada de forma separada. Aunado a lo anterior, de los tres países anteriormente mencionados, los últimos dos conservaron el llamado “amparo contra leyes”, que como bien sabemos, es el que posibilita la impugnación de leyes contrarias a la constitución, sin que la sentencia, que en dado caso otorgue la razón al impetrante, tenga efectos generales. En Guatemala no fue así, ya que en aquel país se creó un Tribunal Constitucional, el cual resuelve los litigios que de la interpretación de los preceptos constitucionales se derive, así como la compatibilidad de resto del ordenamiento jurídico con éstos.

Como se puede observar, contrario a lo que ocurre en nuestro país donde el amparo comprende al menos cinco sectores de protección, sin que en realidad tenga más límite su radio protector que el de tutelar los derechos fundamentales, salvo aquellos que pertenezcan a la materia electoral, en la mayoría de los países latinoamericanos no es así, en virtud de que prácticamente en todos, por lo menos la protección de la libertad personal ha sido objeto de una regulación por separado del amparo, además dado el alcance actual de los derechos humanos y sobre todo los alcances del derecho a la información y del derecho a la intimidad en su vertiente de protección de los datos personales, muchas de las naciones en comento han adoptado un instrumento procesal conocido como hábeas data (que ya había sido enunciado para el caso brasileño) con la finalidad de dar protección

los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas”. Consultable en *ibidem* p. 20.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

a los datos personales. Entre las naciones que han llevado a cabo por separado la regulación de la libertad personal y la de los datos personales, tenemos a Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Honduras, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

Resulta relevante el caso de Argentina, ya que el amparo en un primer momento, fue derivado de una interpretación del artículo 33 constitucional, en el cual se consideró como una garantía no enumerada, pues el artículo establece: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y *garantías no enumerados*; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Si consideramos, usando la terminología correcta, que el amparo es una “garantía constitucional”, (tal y como quedó precisado en la nota 1 de este capítulo) y que no se encuentra consignada dentro del texto constitucional, entonces claramente vemos como en este caso se consideró correctamente como una garantía no enumerada. La idea de dar vida al amparo a través de diversos criterios jurisprudenciales e interpretar de forma extensiva los preceptos constitucionales, fue seguida por Bolivia, Brasil, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Paraguay, Uruguay y Venezuela⁷⁶.

En la actualidad, el amparo en Argentina ya ha sido debidamente elevado a rango constitucional junto al *hábeas corpus* y al *hábeas data*. Sin embargo, encontramos una cantidad considerable de amparos que van “desde el tradicional amparo contra actos y omisiones de la autoridad, hasta los “amparos contra actos u omisiones de particulares”, “por mora” (en materia administrativa y tributaria), “sindical”, “electoral” y recientemente “ambiental”, a manera de una especie de acción popular.”⁷⁷ Lo anterior resulta sumamente interesante, en virtud de que en nuestro país no procede el amparo contra actos de particulares, es decir, aun no

⁷⁶ Cfr. *Ibidem* pp. 16 y ss.

⁷⁷ *Ibidem* p. 18.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

se reconoce el llamado “efecto horizontal de los derechos fundamentales”, solo procede contra actos que provengan de alguna autoridad y que violen algún derecho fundamental, ni mucho menos en materia electoral, pues para ello existen normas, procedimientos y un tribunal con competencia exclusiva sobre la materia. En el ordenamiento jurídico mexicano tampoco se comprende algo similar a la acción popular. Sin embargo, en Brasil se incorporó al “*mandado de segurança*” la modalidad de conocida como “mandamiento de seguridad colectivo” cuya teleología es la protección de los derechos colectivos.

La idea del amparo contra actos de particulares, que básicamente se refiere a los grupos de presión o alguno que se encuentre en situación de ventaja o privilegio frente a otro particular, fue copiada en un primer momento, por Bolivia y Paraguay, posteriormente fue adoptada por Colombia, Chile, Ecuador y Perú. El último de aquellos países fue uno de los cuales, en un inicio la tutela de los derechos fundamentales estaba encomendada al *habeas corpus*, al cual el legislador expandió su ámbito protector para que aparte de la libertad personal, alcanzara a los otros derechos fundamentales. En la actualidad, Perú cuenta con el amparo dentro de su ordenamiento jurídico, el cual se encuentra regulado en su Código Procesal Constitucional de fecha 1 de diciembre de 2004.

No se puede soslayar el tema de las medidas cautelares, que en nuestro país se conoce como “suspensión del acto reclamado”. Al respecto es importante señalar que éstas existen en todos los países hasta ahora mencionados, pueden ser de oficio o a petición de parte, incluso se presentan las de urgencia (suspensión provisional). En algunos países proceden cuando se está ante lo que se conoce como *periculum in mora* y el *boni fumi iuris* (peligro en la demora y la apariencia del buen derecho)⁷⁸.

⁷⁸En nuestro país la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora no se encuentran regulados por ninguna norma, sin embargo, la jurisprudencia la ha tomado en cuenta en tesis como la siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA ES FACTIBLE ANTICIPAR LA

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Un tema que merece especial atención es el relativo a la Magistratura de Amparo, es decir al órgano jurisdiccional competente conocer del amparo. Eduardo Ferrer anota que las tendencias contemporáneas nos llevan a la creación de órganos jurisdiccionales especializados⁷⁹ para resolver los litigios en materia constitucional, quedando comprendidos por obvias razones los que lleguen a su conocimiento por vía de amparo. Las variables a las que apunta la magistratura de amparo son las siguientes:

- I. La creación de un Tribunal Constitucional fuera de la estructura del Poder Judicial, este caso acontece en Chile, Ecuador, Guatemala y Perú.
- II. La creación de un Tribunal Constitucional dentro de la estructura del Poder Judicial, a este supuesto pertenecen Bolivia y Colombia.
- III. La creación de Salas Constitucionales, es decir Salas adicionales a las existentes en los máximos tribunales en cada país, pero especializadas en materia constitucional. Los países que han adoptado este sistema son El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay y Venezuela.
- IV. Cortes Supremas que han evolucionado para irse convirtiendo de forma gradual en tribunales constitucionales, los países que han intentado, con

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Es posible adelantar los efectos propios de la sentencia de amparo en la medida cautelar solicitada; cuando el motivo de queja lo constituya la determinación judicial atinente a la libertad provisional bajo caución, dada la naturaleza del acto y el derecho subjetivo público reclamado como violado; ello, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios de imposible reparación, en razón de que, mientras se tramita el juicio de amparo y causa ejecutoria la sentencia permanecerá privado de la libertad, en caso de que incumpla con los requisitos exigidos para gozar de su libertad provisional; de ahí que sea válido apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, si con ello se evitan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación por el peligro en la demora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 18/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Tesis II.1o. P.141.P., Registro 177430, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXII, Agosto de 2005, p 2042.

⁷⁹ Cfr. FERRER MacGregor, Eduardo, "Breves Notas Sobre el Amparo Iberoamericano", en op. cit., nota 68, p. 22 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

cierto éxito, de especializar a sus Cortes Supremas en materia constitucional son México, Argentina, Brasil, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

Casi en todos los países anteriormente enunciados, la vía por la cual los tribunales constitucionales conocen del amparo, es la indirecta, lo cual implica que llega a su conocimiento en grado de apelación, solo en el Salvador y Costa Rica la vía es directa. En Argentina, Brasil, Honduras y nuestro país, en algunos casos también se puede utilizar aquella vía.

EL AMPARO INTERNACIONAL

Quizá pueda parecer algo pretencioso hablar de un “amparo internacional”, sin embargo, podemos justificar su existencia tomando en cuenta diversas circunstancias, en primer lugar y como punto de partida, no podemos soslayar que la Segunda Guerra Mundial fue el conflicto bélico más devastador y del que más triste recuerdo se tiene en la historia de la humanidad. El costo material no puede, en ninguna manera compararse con las pérdidas humanas, la dolorosa experiencia sufrida, aunada al impacto psicológico que el mundo tuvo con dicha conflagración, hizo que se cobrara conciencia al respecto, por lo cual, se buscó la vía para evitar que algún acto similar pudiera llegar a repetirse. Ello motivó que la comunidad internacional tomara cartas en el asunto, para lo cual uno de los temas en los cuales se prestó especial atención, fue en el de la protección a los derechos humanos, pues como bien sabemos, la guerra es el hecho en cual ocurre la mayor cantidad de violaciones a éstos y constituye en sí, la negación de cualquier derecho, principalmente por ello, la comunidad internacional decidió crear organismos jurisdiccionales internacionales especializados en la protección de los derechos humanos, lo cual aconteció durante la segunda mitad del siglo pasado,

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

lapso durante el cual se crearon los llamados “sistemas regionales” (de protección de los derechos humanos) que son tres, a saber el europeo, el interamericano (en realidad latinoamericano) y el africano (que aun se encuentra en consolidación) respectivamente, en orden cronológico de aparición.

Cada uno de los sistemas mencionados funciona de forma complementaria y subsidiaria respecto de los medios de protección de los derechos humanos que existen dentro de cada país. En cada uno de los tres sistemas hay una Corte que se encarga de conocer de las demandas que se formulen ante ella por los sujetos que se encuentren legitimados para ello y que versen sobre la violación de alguno de los derechos consignados en el instrumento internacional respecto del cual tengan competencia. De esta manera, es competente la Corte Europea para aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸⁰; a la Corte Interamericana toca la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸¹ también conocida como Pacto de San José de Costa Rica; y finalmente, la Corte Africana es competente para aplicar la Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos⁸².

Ahora bien, el sistema que precedió a los otros dos y les sirvió de modelo, fue el europeo, sin embargo, no es la finalidad de este trabajo llevar a cabo un análisis exhaustivo de los mencionados sistemas regionales, razón por la cual solo se efectuará un esbozo del sistema interamericano, en virtud de que es el que corresponde a nuestro país.

Como quedó expresado en el tema anterior, los dieciocho países americanos ahí mencionados cuentan con el amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales. Además, todos ellos han ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de igual manera, han reconocido la

⁸⁰ Suscrito en la ciudad de Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950.

⁸¹ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, precisamente la denominación de “Pacto de San José” proviene de la ciudad en donde fue suscrita.

⁸² Suscrita el 27 de junio de 1981 en la ciudad de Nairobi, Kenya.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el efecto de que ésta interprete o aplique dicha convención. Lo anterior nos deja clara la existencia de un sistema internacional de protección de los derechos humanos, de carácter regional, que además cuenta con los atributos de ser complementario y subsidiario de los sistemas existentes en los ámbitos internos de cada país del continente. A este sistema llamado “interamericano”, bien podríamos llamarlo “latinoamericano” en virtud de que ni Estados Unidos ni Canadá han reconocido la competencia contenciosa de la llamada Corte Interamericana, razón por la cual éstos no pueden ser llevados ante tal órgano como demandados, ni tampoco puede vincularseles a los fallos que ésta dicte.

Sin embargo, para comprender el motivo por el que asevero en este trabajo, la existencia de un “amparo internacional”, es menester llevar a cabo un análisis del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, para de esta manera demostrar la forma en la cual, a través de un tribunal internacional, se protege a las personas respecto de las violaciones de los derechos humanos.

De forma general, podemos decir que el sistema interamericano presenta una dualidad respecto de los órganos que lo integran⁸³, ya que por un lado encontramos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸⁴ y por otro a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales tienen como tarea primordial, la tutela de los derechos humanos a nivel regional (interamericano). Estos órganos se encuentran previstos en la segunda parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por ello debemos recordar que uno de los

⁸³ El artículo 33 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:

“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

⁸⁴ Cabe aclarar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precedió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su regulación inicial fue su reglamento y su estatuto, aunque su tarea inicial fue bastante limitada, pues consistía en el estudio y promoción de los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1948. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Sistema Europeo” en “El Derecho de Amparo en el Mundo”, op. cit., nota 68, p. 1114.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

principios que rige la observancia de los tratados internacionales es el comúnmente conocido como *pacta sunt servanda*⁸⁵, de acuerdo al cual el tratado solo obliga a las partes que lo acordaron y debe ser cumplido por ellas de buena fe, esto implica, respecto del caso en estudio, que el instrumento internacional en comento solamente será obligatorio para aquellos Estados que lo han suscrito o ratificado⁸⁶. Sin embargo, hay un punto interesante tratándose de los órganos anteriormente mencionados, que consiste en que no basta la firma, ratificación o adhesión de los Estados al Pacto de San José para que los órganos que establece tengan competencia sobre ellos, pues el mismo Pacto, en los apartados que correspondientes tanto a la Comisión como a la Corte, determina que es *conditio sine qua non* que los Estados parte reconozcan la competencia de cada uno de ellos a efecto de que se les pueda someter a los fallos que en su momento lleguen a dictar tanto la Corte como la Comisión.

Ahora bien, por lo que respecta a la Comisión, se debe decir que su tarea fundamental es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, además se encuentra facultada para emitir recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas tendientes a la protección de los derechos humanos, así como solicitarles informes respecto de las medidas que adopten respecto de la materia en comento y atender las consultas que le sean formuladas por los Estados sobre los derechos humanos, sin embargo quizá su función más importante es actuar respecto de las peticiones y comunicaciones que le son enviadas por personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales legalmente constituidas. La competencia de este órgano es básicamente la admisión y tramitación de quejas respecto de la violación de derechos humanos.

⁸⁵ El artículo 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece: "*Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

⁸⁶ Los Estados a los que la Convención no les vincula por no haberla ratificado o por no adherirse a ella son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago, este último por haberla denunciado, es decir, por haber retirado su ratificación.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En líneas anteriores mencioné que este sistema es complementario y subsidiario de los instrumentos internos de protección de los derechos humanos, la razón de ello consiste en evitar que el sistema se sature, por lo cual para que procedan las reclamaciones de las personas que hubieren sufrido violaciones de sus derechos humanos, es necesario cumplir con dos condiciones, en primer lugar se debe haber agotado los recursos internos con los cuales en su momento se hubiera podido reparar la violación y en segundo lugar, que haya transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la presunta víctima haya tenido conocimiento de la decisión definitiva, además, que no esté pendiente otro procedimiento de arreglo de carácter internacional.

Cuando la Comisión termina su investigación y si la naturaleza de los derechos lo permite, se procede a intentar un arreglo amistoso, en caso de que éste no se logre o que el carácter del derecho restrinja esta opción, la Comisión formula un informe provisional en el que determina ciertas medidas que debe adoptar el Estado señalado como responsable a fin de reparar las violaciones que hubiesen sido arrojadas por la investigación. Si el Estado incumple la recomendación, entonces se tienen dos opciones, si el incumplimiento persiste por más de tres meses, la Comisión tiene la facultad de elevar el caso ante la Corte para que en caso de demostrar la responsabilidad, se le condene conforme al criterio de dicho Tribunal. En caso de que no se someta el caso a la Corte, la Comisión tiene que elaborar otro informe, solo que ahora tendrá el carácter de definitivo y si el estado incumple las recomendaciones que se le formulen, la Comisión puede hacer que éste se publique dentro de su informe anual, el cual se presenta ante la Asamblea General de la OEA (Organización de Estados Americanos).

Habiendo quedado claro el tema de la Comisión, toca ahora analizar a la Corte, la cual se compone de siete jueces originarios de los Estados miembros, son elegidos de entre aquellos que cuenten con más alta calidad moral y

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

reconocido prestigio y competencia en materia de derechos humanos y que reúnan los requisitos para el ejercicio de las más elevadas funciones dentro del poder judicial en sus Estados de origen, duran seis años en su encargo y pueden ser reelegidos una única vez. Cabe puntualizar que no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad, aunque existe la figura conocida como *jueces ad hoc*, que básicamente consiste en que si se presenta el caso de que un estado parte en un asunto no cuenta con un juez nacional, puede nombrar a uno para que en ese caso en concreto, se integre a la Corte y tenga facultad de decisión sobre el mismo, también puede acontecer que uno de los jueces sea nacional del Estado que funja como demandado en algún asunto, en ese caso el juez tiene el derecho de decidir si desea conocer del asunto, en caso negativo, el Estado puede designar a otra persona para que sea parte del litigio en cuestión.

La Corte tiene dos atribuciones diferentes, por una lado una de carácter consultivo, que consiste en interpretar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las de cualquier otro tratado de derechos humanos respecto del cual los Estados Americanos sean parte, encontrándose facultados para solicitar dicha interpretación los Estados miembros de la OEA, la Comisión y cualquier órgano de la OEA dentro del ámbito de sus respectivas competencias, también puede determinar la compatibilidad de la legislación interna de un Estado con la Convención a petición expresa de éste. Por otro lado, la segunda de atribución de la Corte, y sin duda la más importante, es la de carácter contencioso, la cual se refiere a que ésta es competente para resolver los asuntos que le sean sometidos por parte de los Estados parte o la Comisión. Sin embargo, las víctimas, familiares y representantes no pueden, por sí, someter el caso ante la Corte, sino ante la Comisión y será ésta la que decidirá, como ya quedó expresado, si eleva o no el caso al conocimiento de dicho Tribunal.

Hay dos atribuciones más que tiene la Corte, las cuales derivan de su competencia contenciosa, la primera se refiere a la posibilidad de dictar medidas

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

cautelares a efecto de evitar que se llegue a consumar la violación del o de los derechos humanos materia de la litis, la segunda tiene que ver con la vigilancia respecto del cumplimiento de las sentencias en las que se condene a los Estados al haber quedado demostrada la violación de derechos humanos.

CAPÍTULO II

“EL PROCESO DE AMPARO”

A. ¿POR QUÉ JUICIO? LA APORTACIÓN DE LEÓN GUZMÁN, SALVADOR DEL AMPARO.

En el capítulo precedente, al examinar la naturaleza jurídica del amparo, llegamos a la conclusión de que se trata de un medio de control de la constitucionalidad, el cual reviste la forma de juicio (entendido éste como proceso jurisdiccional) y excepcionalmente, tratándose del amparo directo, cuando no se reclama la inconstitucionalidad de una ley, ni la interpretación directa de un precepto de la constitución, nos hayamos frente a un recurso. Sin embargo, conviene elaborar el siguiente cuestionamiento: ¿por qué la manera de tramitarlo es a través de un proceso? La respuesta no se antoja sencilla.

Si nos detuviéramos tan solo un momento a reflexionar ya no sobre lo que significa el amparo para los gobernados, sino lo que representa para las autoridades, llegaríamos a la conclusión de que éstas darían cualquier cosa por convertirlo en una pieza histórica, algo que fuera apreciable al entrar a un museo y de cuya existencia nadie recordara al salir de él. Quizá pueda parecer atrevida la afirmación anterior, sin embargo debemos tomar en cuenta que el juicio de amparo constituye el medio idóneo para hacer frente al poder público cuando su actuar se encamina por el sendero de la violación de los derechos fundamentales, (lo cual no es raro) constituyendo así un fuerte obstáculo a la actuación de éste, ya que cotidianamente las autoridades violan esta clase de derechos. Si a lo anterior añadimos que parece ser una regla general el hecho de que a nadie le gusta compartir el poder,⁸⁷ entonces llegaremos a la conclusión de que la afirmación anterior no es del todo descabellada.

⁸⁷ Podemos citar como ejemplo el caso del rey Fernando VII, quien como bien sabemos, tiempo después de las abdicaciones de Bayona, cuando se hizo nuevamente con el poder, juró la Constitución de Cádiz, sin embargo, no tardó mucho en desconocerla.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Las ideas contenidas en el párrafo que antecede, sirven de apoyo a la justificación que llevaré a cabo respecto del actuar renuente del Constituyente de 1856-57 sobre la positivación del amparo. Como quedó ya explicado en el primer capítulo, el amparo nació en el Estado de Yucatán, teniendo por padre al ilustre Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, el cual tenía por finalidad tutelar los derechos contenidos en la Constitución de dicho Estado, la institución fue tomada en cuenta por los redactores del Acta de Reformas de 1847, especialmente por el insigne Mariano Otero, quien tenía la intención de federalizarlo, sin embargo no lo logró, pues fue otro proyecto el que logro convertir en realidad el suyo y nuestro héroe se contentó con redactar un voto particular en el que dejó plasmadas sus ideas, las cuales hicieron eco entre los diputados constituyentes de 1856-57, de entre los cuales no faltó quien lo descalificara, pero la inmensa mayoría lo defendió con vehemencia. El principal detractor, que no enemigo de la nación como la historia bien lo ha demostrado, fue nada menos que el ilustre Ignacio Ramírez (“el Nigromante”), quien esgrimió diversas razones en el seno de la Asamblea que trataba de dar a nuestro país una nueva forma de organización política. Los argumentos de Ramírez se encaminaban principalmente en contra de lo que ahora conocemos como amparo contra leyes, pues según él, si un juez permite que no se aplique una ley a un caso concreto, entonces ésta pierde su prestigio y las que vengan después carecerán de éste, también agregó a lo anterior que los tribunales, al realizar su tarea, se convertirían en legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales.⁸⁸

Lo anterior nos sugiere la idea que el amparo no era del todo bien visto por el constituyente de 1856-57, pues representaba la más fuerte limitación al ejercicio del poder público en aquel entonces, y quizá por esta razón se buscó la manera para hacer que desde su nacimiento llevara consigo el vicio que lo conduciría a su aniquilación. No tardaron los diputados en idear un mecanismo que al ser incluido

⁸⁸ Cfr. NORIEGA Cantú, Alfonso, op. cit., nota 29, p 105.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

en el amparo, lo llevaría inexorablemente al fracaso, lo cual hubiera tenido como consecuencia su destrucción. Tal mecanismo fue la inclusión de un jurado compuesto de vecinos que estarían encargados de calificar la constitucionalidad del acto reclamado. El texto del proyecto de artículo presentado por la Comisión de Constitución donde se encuentra consignado este elemento es el siguiente:

“Artículo 102: Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuables, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.”⁸⁹

El contenido de este artículo, el cual establecía los principios generales del juicio de amparo, fue largamente discutido por los congresistas, quienes no terminaban por convencerse de la conveniencia de incluir dentro del texto constitucional un medio de control por vía y tipo jurisdiccional, pero debido a la elocuencia e intervención del diputado Melchor Ocampo⁹⁰, quien defendió con ahínco el anterior proyecto, propuso una mejor redacción para el artículo, la cual fue tomada en cuenta por la comisión de Constitución, que posteriormente presentó a la Asamblea la esencia del proyecto en tres artículos con los números

⁸⁹ RABASA, Emilio, op. cit., nota 21, p 351.

⁹⁰ NORIEGA Cantú, Alfonso, op. cit., nota 29, pp. 106 y 107.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

100, 101 y 102⁹¹, los cuales finalmente fueron aprobados. El contenido de estos preceptos era el siguiente:

Artículo 100: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

Artículo 101: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupen sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Artículo 102: En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica.

Este último artículo, como ya ha sido mencionado, después de haber sido largamente discutido por el constituyente, al final fue aprobado en los términos expuestos por 56 votos contra 27. Conviene hacer un alto en este punto y reflexionar acerca de las posibles razones que tuvieron los diputados constituyentes para incluir, dentro del medio de control de la constitucionalidad que recién habían delineado, la “garantía de un jurado de vecinos”, cuya tarea sería calificar el hecho en la forma en que dispusiera la ley orgánica. La tarea no se antoja sencilla, sin embargo, si tomamos como punto de partida los argumentos expresados por Ignacio Ramírez en contra del amparo, la labor se facilita un poco, en razón de que como ya ha sido mencionado, el “Nigromante” no veía con buenos ojos al amparo, pues según él, las leyes contrarias a la

⁹¹ RABASA, Emilio, “La Constitución y la Dictadura”, 10ª edición, México, Porrúa, 2006, p 45.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Constitución debían sucumbir solamente ante la opinión pública, pues si la inaplicación devenía del fallo de algún tribunal, entonces la ley perdería su prestigio y las que vinieran en lo subsecuente, perderían su fuerza obligatoria. En este punto es en donde entró en juego “el jurado de vecinos”, ya que los congresistas, persuadidos por la elocuencia de Ignacio Ramírez, le daban la espalda al amparo, a menos que en él interviniera la opinión pública. Fue por esta razón por la que se tuvo que incluir el jurado como elemento inseparable del amparo⁹². En otras palabras podemos decir que fue éste el que logró que en definitiva el constituyente aprobara al amparo, pues su existencia sin él era incierta⁹³.

Finalmente el Congreso aprobó el texto de los artículos 100, 101 y 102 en los términos que ya han sido expresados, sin embargo, es en este punto en donde surgió una de las cuestiones anecdóticas más extrañas, aunque de gran provecho en la historia constitucional de nuestro país, ya que al concluir su labor, los congresistas encargaron a León Guzmán, único miembro en pie de lucha de la comisión de estilo, que redactara la minuta de Constitución, tarea que nuestro héroe llevó a cabo, solo que en el proyecto que presentó a la asamblea, el cual fue vitoreado, había “ligeras modificaciones” a algunos artículos, uno de ellos fue el 102, el cual fue totalmente eliminado. Sin embargo, en un primer momento, nadie reparó en las alteraciones que había hecho Guzmán a la obra del constituyente, ya que después de la aclamación general del trabajo que había hecho tan distinguido personaje, se procedió a jurar la constitución. El texto de los artículos 100, 101 y 102 quedó de la siguiente manera:

Artículo 100: En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última

⁹² Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, 40ª edición, México, Porrúa, 2009, pp. 502 y ss.

⁹³ Ídem.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

instancia, conforme a la graduación que haga de ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Pasados algunos años, específicamente en 1868, cuando algunos de los personajes ilustres de la época como don José María Mata, quien además había participado en el más reciente proceso constituyente, notaron las irregularidades que existían entre el texto aprobado por los diputados y el proyecto elaborado por León Guzmán, razón por la cual lo acusaron de haber cometido “fraude parlamentario”, por haber realizado modificaciones a los acuerdos del Congreso Constituyente. Al respecto, en defensa de Guzmán se puede esgrimir el mismo argumento que en su momento él utilizó, que consistía en que independientemente de la labor que llevó a cabo, no se le puede acusar de tal cosa, en razón de que su responsabilidad terminó cuando la asamblea reunida y con el quórum necesario aprobó el trabajo efectuado por él, de esta manera, su responsabilidad no puede ser reprochada a título individual, pues quedó subsumida dentro de la que podría reclamársele a los diputados en conjunto por haber aprobado algo que no era conforme con lo acordado.

Por otro lado, al momento en que se lanzaron las imputaciones en contra de Guzmán, éste respondió a través de un periódico local llamado “la Verdad

Desnuda”, donde las rechazó arguyendo falta de dolo o malicia, pues trajo a colación el procedimiento que se siguió para elaborar el proyecto que le había sido encomendado, y así refirió que “el artículo 102 fue suprimido por acuerdo de cuatro de los secretarios, que consultaron la opinión de la Comisión y de otros miembros de la Cámara, por ser en su concepto contrario a las prevenciones del 101.”⁹⁴ Cuando notó la omisión y solicitó una justificación, se le dio la explicación anterior, con la cual quedó satisfecho. Sin embargo, las razones aportadas por Guzmán en su defensa, dejan muchas dudas pues fue él mismo uno de los miembros más destacados de la Comisión de Constitución, que además participó en los debates sobre el jurado al cual defendió con vehemencia, por ello es difícil creer que con la sola explicación que dieran los secretarios sobre la eliminación del artículo, fuera suficiente para no agregarlo al proyecto final.

Las ideas expuestas en el párrafo que antecede, nos sugieren que en el fondo de las modificaciones llevadas a cabo por el ilustre León Guzmán, subyacen razones más fuertes que simples acuerdos entre los secretarios que lo apoyaron en la elaboración de la minuta, las cuales, a decir de Tena Ramírez⁹⁵, tuvieron como finalidad, en un primer momento, salvar al amparo cuando su existencia misma era incierta, pues los propios constituyentes no lo aceptaban si no venía acompañado del jurado, porque éste personificaba la opinión pública, pues tal y como lo he mencionado en líneas anteriores, la elocuencia de Ignacio Ramírez hizo eco en las conciencias de los congresistas a grado tal que para éstos, pensar en un medio diferente a la opinión de la colectividad para luchar contra las leyes inconstitucionales, era cosa difícil, por ello no iban a aceptar a un mecanismo o instrumento diferente a aquella o que por lo menos la tuviera incorporada. Fue precisamente debido a las anteriores razones por las que se aceptó la inclusión del amparo en la constitución.

⁹⁴ RABASA, Emilio, “La Constitución...”, op. cit., nota 91, p 45.

⁹⁵ TENA Ramírez, Felipe, op. cit., nota 92, p 504.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En este punto me parece oportuno hacer un señalamiento en el sentido de que no todos los congresistas estaban al tanto de lo que Rabasa en su momento llamó “el juicio constitucional norteamericano”, pues el propio Ignacio Ramírez apoyaba a la opinión pública como la única que podía defender a la constitución, sin embargo, aquellos que si conocían, al menos de forma indirecta, a través de la obra de Tocqueville, la manera en cómo se llevaba a cabo el control de la constitucionalidad en los Estados Unidos de América, buscaron por todos los medios, el modo de incluir en el texto constitucional, un instrumento que tuviera como finalidad, llevar a cabo dicho control, pues a diferencia de las ideas de Ramírez, en nuestro vecino país del norte no es la opinión pública, sino la jurisprudencia la que se encarga de hacer caer las leyes inconstitucionales. La razón anterior sirvió de base a los diputados que si conocían el sistema de control norteamericano, el cual había tenido gran éxito, para incluir en la obra que estaban construyendo, un instrumento que sirviera como defensa de los derechos fundamentales, y al ver que esto no era posible, al menos como lo habían ya concebido Rejón y Otero, no se mostraron reacios a aceptar al jurado, pues negarlo significaba la exclusión total del amparo de la nueva ley fundamental.

Fue así como el constituyente de 1856-57 fue víctima de un doble engaño, pues en primer lugar se le hizo creer que el jurado representaba una gran conquista al lado del amparo, ya que personificaba a la opinión pública, con lo cual se logró la aprobación de este instrumento. De esta manera fue como el jurado cumplió con su misión, la de salvar al amparo en los momentos en que su existencia era incierta, así que una vez hecho esto, ya no tenía razón de ser, por lo cual tenía que desaparecer, y así fue como sin ningún argumento que lo justificara a cabalidad, el jurado fue eliminado de un plumazo, bastando para ello el acuerdo de los secretarios que apoyaban a Guzmán con algunos de los diputados. Sin embargo, “no hay que lamentar la desaparición misteriosa de este

precepto: el Constituyente reparó en la minuta con un voto ciego, un error que habría echado a perder su acierto más grande: el juicio de amparo.⁹⁶ Para fortuna de nuestro derecho constitucional, el genio de algunos de los diputados constituyentes pudo vislumbrar la necesidad de un recurso efectivo⁹⁷ que pudiera hacer exigibles los derechos consignados en la constitución, pero de manera particular, la astucia de León Guzmán, salvó al amparo, pues vislumbró el peligro que entrañaba el jurado a su lado, ya que de haber éste permanecido hubiera significado la tumba del amparo, pues no es posible concebir a un grupo de personas, desconocedoras del derecho, especialmente de temas constitucionales, calificando la constitucionalidad de un hecho, en virtud de que en no pocas ocasiones no solamente los jueces de distrito han errado en sus criterios dando la razón a quienes no les asiste y negándola a quienes la tienen, sino que también la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cometido graves errores al determinar la constitucionalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

B. De conformidad con las normas del orden jurídico que determine la ley. De ahí a la Ley de Amparo.

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, en el texto definitivo del artículo 102 de la Constitución de 1857, se estableció que el amparo se seguiría a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley, y precisamente con base en el fundamento anterior, en el año de 1861 se expidió la primera Ley de Amparo, la cual tuvo como antecedentes algunos proyectos, de los cuales, ninguno llegó a convertirse en ley. Es preciso aclarar que los hechos anteriores no se presentaron fortuitamente, ya que fueron consecuencia de una serie de circunstancias que se dieron en aquel tiempo. Uno de los hechos más significativos en la historia de

⁹⁶ RABASA, Emilio, op. cit., nota 91 p 45.

⁹⁷ Usando la terminología de la Convención Americana de Derechos Humanos, vid. *supra* nota 2.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

este medio de control, es el que fue estudiado en el apartado anterior y que se refiere a la eliminación del texto original del artículo 102 de la constitución de 1857, el cual establecía la participación de una junta de vecinos cuya tarea sería calificar al hecho.

Es menester recordar que el amparo se federalizó en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sin embargo, tal y como ya ha quedado expresado, la primera Ley de Amparo apareció hasta 1861 bajo la vigencia de la constitución de 1857. En este punto es oportuno señalar que la primera sentencia de amparo se expidió en 1848, obviamente sin que existiera una ley que reglamentara el procedimiento.

Por otro lado cabe aclarar que si bien ambos textos, tanto el aprobado previo a la formación de la minuta que llevó a cabo León Guzmán, como el que se consignó en definitiva en la constitución de 1857, prescribían que los principios que regían al amparo, serían objeto de regulación por una ley reglamentaria, en consecuencia, la desaparición “misteriosa” del jurado, dio lugar al nacimiento de una institución procesal, la cual, gracias a la genialidad de un sujeto, no tuvo que ser contaminada por la intromisión de un jurado, cuyos miembros, desconocedores del derecho, habrían sepultado al amparo. Aunado a lo anterior, la eliminación del jurado obligó al legislador secundario a diseñar las reglas que habrían de regir al amparo dándole el tratamiento que la institución merece, detallando su fisonomía acorde a su naturaleza instrumental, lo cual no habría sido posible con la presencia del jurado.

C. Juicio – ordinario, juicio - constitucional.

La esencia de este tema consiste en diferenciar al juicio ordinario del juicio constitucional, sin embargo, antes de llevar a cabo dicha distinción, es necesario

precisar que si bien la palabra “juicio” tiene un uso bastante arraigado, ésta es utilizada de manera errónea, ya que en general se usa para referirse al proceso jurisdiccional, el cual es definido como “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”⁹⁸ A lo anterior hay que agregar que todo proceso se desenvuelve a través de un procedimiento, el cual tiene diferentes etapas y es aquí en donde se puede apreciar claramente la diferencia que existe entre éste y el juicio, toda vez que este último es solo una de las etapas de aquel, lo anterior es fácilmente constatable en el proceso penal, toda vez que una de sus etapas se llama precisamente “juicio” y se compone por las conclusiones tanto del Ministerio Público como por las de la defensa y la sentencia del juez, sin embargo, a veces, dicha expresión, hace referencia solamente a un solo acto, la sentencia.

Ovalle Favela ubica tres significados de la palabra juicio en los países de tradición hispánica y así afirma que se le identifica como: secuencia de actos a través de los cuales se sustancia un proceso; una etapa del proceso penal; y como sentencia⁹⁹. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende al juicio como sinónimo de proceso jurisdiccional, lo cual queda de manifiesto en la siguiente tesis:

DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que *por juicio, para efectos de la procedencia del amparo, debe*

⁹⁸ Cfr. OVALLE FAVELA, José, op. cit., nota 22, p 194.

⁹⁹ *Ibidem* p 180.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

entenderse el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación. En congruencia con lo anterior, la resolución que confirma la negativa de un Juez Federal para conocer de una demanda en un juicio ordinario civil federal por carecer de competencia territorial para darle trámite y la pone con sus anexos a disposición de la parte actora para que la presente ante el Juez que legalmente resulte competente, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues, sin decidirlo en lo principal lo da por concluido para todos los efectos legales, ya que impide su prosecución o continuación y, por ende, es reclamable en amparo directo. No es óbice a lo expuesto, el hecho de que la parte actora tenga expedito su derecho para presentar nuevamente la demanda ante un diverso órgano jurisdiccional, ya que en este caso se trataría de un nuevo juicio y no del que concluyó en virtud de la declaración de incompetencia del Juez Federal y su confirmación por parte del tribunal ad quem. (Las cursivas son nuestras).

Competencia 7/2002. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.¹⁰⁰

Habiendo quedado clara la precisión terminológica anterior, resulta oportuno enfocarnos al análisis de los elementos fundamentales tanto del juicio ordinario, como del juicio constitucional, para de esta manera poder determinar las principales diferencias de uno y de otro. Si partimos de la Teoría General del Proceso, podemos advertir algunas cuestiones que nos servirán para identificar a cada uno de los señalados procesos, así las cosas uno de los primeros aspectos que se debe tomar en cuenta es el respectivo a que el derecho sustantivo tiene cierta influencia sobre el proceso en el cual éste es aplicado.

Otra de las diferencias la podemos encontrar en los principios procesales fundamentales que los rigen, ya que por un lado tenemos que el juicio

¹⁰⁰ Tesis 1ª XXVI/2002. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y G., Enero de 2002, Tomo XV p 462.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

constitucional es regido por el principio publicístico¹⁰¹, en tanto que el proceso ordinario tiene como principio fundamental al principio dispositivo. En este punto es menester realizar la siguiente precisión, no todos los procesos ordinarios son regidos por el principio anteriormente enunciado, ya que el proceso laboral, el de la seguridad social y el agrario, tienen como principio fundamental el de igualdad por compensación,¹⁰² además el proceso constitucional no es el único que se encuentra regido por el principio publicístico, en virtud de que existen otros que también lo son, como ejemplo tenemos al proceso penal y al administrativo.

Hay una distinción importante que consiste en que algunas de las modalidades, principios y aspectos particulares de los procesos, les son impuestos por las normas sustantivas que se apliquen en el mismo. Cabe señalar que en efecto, esto funciona para cualquier proceso ordinario, y las normas sustantivas que sobre él influyen son secundarias y su validez se encuentra supeditada al cumplimiento del procedimiento legislativo y a que su contenido sea conforme a la Constitución. Sin embargo, en el caso del juicio de amparo ocurre algo muy diferente, ya que la norma que sirve como referente no es cualquier norma, sino un precepto constitucional. Además, a diferencia del proceso ordinario en el que las normas sustantivas influyen considerablemente, en el proceso constitucional, los principios fundamentales del amparo se encuentran expresamente establecidos en la norma suprema.

Una de las diferencias más importantes existentes entre el proceso ordinario y el constitucional, se encuentra en la teleología de uno y de otro, ya que mientras el primero tiene por finalidad resolver el litigio planteado por las partes utilizando el derecho aplicable, el segundo persigue la tutela de los derechos

¹⁰¹ El principio publicístico se refiere a que en el proceso, el Estado actúa como juez y parte, es decir, por un lado participa como parte procesal y por otro es quien dirime la controversia que es sometida a su conocimiento. También son características de este principio, que en los procesos que son gobernados por éste, el objeto es indisponible y el juez cuenta con facultades para impulsarlo y dirigirlo.

¹⁰² Cfr. OVALLE FAVELA, José, op. cit., nota 22, p 62.

fundamentales, incluso de aquellos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales, destruyendo el acto que de la autoridad se reclama.

D. Control Constitucional por:

I. Vía Política.

Para entender a cabalidad el control constitucional por vía política, me parece oportuno llevar a cabo una explicación de forma comparativa con la vía jurisdiccional, aunque solo sea respecto de sus puntos medulares. Comenzaré por afirmar que parece existir un consenso en la doctrina nacional respecto al órgano que lleva a cabo el control, ya que en general, los tratadistas señalan que se trata de un organismo distinto a los poderes constituidos, el cual se coloca por encima de ellos,¹⁰³ esto en una condición de superioridad desde un punto de vista político, es decir, esta clase de control se lleva a cabo por un organismo calificado por su condición política, el cual ostenta una calidad jerárquica superior respecto del organismo controlado, de esta manera, el control por vía política encuentra su fundamento en el sometimiento de un órgano hacia otro, la actuación de uno de ellos puede limitar a la del otro, esto porque tiene más peso que el otro,¹⁰⁴ lo anterior debido al carácter subjetivo de esta clase de control, ya que no existe un parámetro de valoración, sino que éste es totalmente disponible, por su parte, el control jurisdiccional, es de carácter objetivo, es decir, hay un parámetro de control que se encuentra constituido por las normas jurídicas, el cual no es en forma alguna disponible para el órgano que lleva a cabo el control, el cual se ejerce a través de órganos jurisdiccionales.

¹⁰³ COVIAN Andrade, Miguel, "Teoría Constitucional", 3ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p 566. Dicho autor señala que otra opción es que ese órgano sea alguno de los poderes públicos ya constituidos.

¹⁰⁴ ARAGÓN, Manuel, op. cit., nota 4, p 173.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Por lo que hace al objeto de control, se trata no de normas jurídicas como en el caso del control jurisdiccional, sino de controlar a los órganos del poder mismo, aunque ese control puede realizarse directamente sobre el órgano y de manera indirecta sobre la actividad que despliega.¹⁰⁵

Sin embargo, parece ser que la diferencia esencial entre el control jurídico y el político radica en el parámetro de control y en los criterios de valoración. Ya que mientras para el primero, el parámetro es indisponible para el órgano que efectúa el control, esto en virtud de que aquel se encuentra constituido por normas jurídicas preexistentes. Por otro lado, el control político no tiene un parámetro objetivo, ni preexistente, el cual es totalmente disponible para éste, pues no tiene reglas fijas. Esto queda totalmente claro cuando observamos que el control político es un control “de oportunidad”, ya que domina la voluntad del órgano que lleva a cabo el control. Cuando el órgano de control acude a la norma para verificar determinada conducta, no realiza una interpretación jurídica, sino política, basada en criterios de oportunidad y sin atender a reglas de interpretación jurídica.¹⁰⁶

Cuestión interesante del tema en estudio es la que se refiere al resultado del control, pues a diferencia de la vía jurisdiccional, en donde el resultado es un fallo que puede declarar la invalidez del acto o de la ley, ya sea con efectos generales o particulares, aquí el solo hecho de iniciar el procedimiento de verificación de correspondencia de los actos efectuados por las autoridades con lo establecido en la norma fundamental, basta para que por sí, ya tenga alguna clase de efecto, esto es, no es necesario esperar a que el órgano encargado de llevar a cabo el control emita un resultado formal, pues la actividad inicial desplegada por éste ya lo constituye. Sin embargo, dada la subjetividad del

¹⁰⁵ Ibidem p 176.

¹⁰⁶ Ibidem p 178.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

control político, cuando eventualmente, llegue a dictarse un fallo en el que se determine que el actuar del órgano inspeccionado es contrario a la constitución, la consecuencia no será necesariamente imponer una sanción, ni mucho menos que el acto sea anulado, ya que en general, el resultado del control no tiene efectos vinculantes, esto en razón de que éstos operan de manera indirecta, ya sea disminuyendo la credibilidad de los órganos controlados al confrontarlos directamente con la opinión pública, o echando a andar otro tipo de control, como puede ser el social sobre ellos.¹⁰⁷ Por otro lado tenemos que, el control por vía jurisdiccional, al tener un carácter “necesario”, en caso de que se declare la inconstitucionalidad del acto de que se trate, de forma inexorable la consecuencia que será que se impondrá una sanción y el acto será invalidado.

Toda vez que ya ha quedado expuesto el tema del control de la constitucionalidad por vía política en la actualidad, cabe hacer una anotación importante, la cual se orienta en atender dos cuestiones, una de tipo histórico y otra referente a la “pureza” de la vía de control, éstas cobran relevancia al revisar la historia de nuestro país durante los primeros años de vida independiente, específicamente en la segunda mitad de la tercera década del siglo XIX, cuando los conservadores se hicieron con el poder y decidieron darle al naciente Estado Mexicano, la forma de organización política que según ellos, más convenía, la cual consistió en crear una nueva constitución, misma que se conoció como “Las Siete Leyes Constitucionales,”¹⁰⁸ que entre muchas otras cosas, estableció, en la cuarta de dichas leyes, la creación de un órgano dotado de poderes omnímodos, al que se le llamó “Supremo Poder Conservador,” el cual “tenía como función primordial la de declarar si una ley expedida por el Congreso era o no conforme a la Constitución, a iniciativa del poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia

¹⁰⁷ Cfr. *ibidem* pp. 180 y 181.

¹⁰⁸ La Constitución de las Siete Leyes de 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Cfr. TENA Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 92, p 495.

de la Nación o de determinado número de representantes populares”,¹⁰⁹ además también tenía la facultad de declarar nulos los actos del presidente de la república o los de la Suprema Corte, en caso de que rebasaran sus funciones.

Como nota final, es preciso realizar la siguiente reflexión, el control por vía política no es del todo conveniente para un Estado social y democrático de derecho, toda vez que éste requiere que el control que se efectúe del poder, debe de ser “necesario” y objetivo, con resultados cuya consecuencia sea, la anulación del acto inconstitucional (en caso de que así sea procedente), ya que claramente se observa que un control subjetivo, basado en criterios de oportunidad solo traería pugnas entre poderes y causaría gran estabilidad política, pues recordando lo anotado en líneas anteriores, los efectos del control político son indirectos.

II. Vía Administrativa.

Si bien en estricto sentido, ésta no es una vía de control constitucional, la óptica puede cambiar si se toma en cuenta que, siendo uno de los órganos de la administración pública el encargado de fiscalizar el funcionamiento o el actuar del resto de órganos gubernamentales para verificar que los actos que realicen sean llevados a cabo en estricto apego a lo preceptuado por la constitución, entonces en este caso se vislumbra que desde un punto de vista amplio si constituye un medio de control.

III. Vía neutro y/o mixta.

¹⁰⁹ GONZÁLEZ Blanco, Carlos y ÁLVARES Moreno, José Ismael (coords.), “Amparo” (Cátedra de Mariano Azuela Rivera”), México, SCJN-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, p 50.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Decidí incluir de manera conjunta el estudio de estas “vías” de control de la constitucionalidad no obstante que no son la misma cosa, pero que pudieran tener algunos rasgos comunes. Burgoa se refiere a ellos con cierto desprecio como “otros sistemas de control constitucional” precisando que en puridad jurídica no lo son, aunque propendan a preservar preventivamente a la constitución,¹¹⁰ sin embargo contrario a la opinión anterior, se debe enfatizar que el control de la constitucionalidad no se presenta solo en forma correctiva, sino también en forma preventiva, evitando que se inicie la vigencia de cualquier ley inconstitucional.

Antes de decidir si la vía neutra o la mixta llevan a cabo o no funciones de control, es necesario realizar un análisis de las mismas para así estar en aptitud de decidir si lo son o no. Ahora bien, según el autor arriba citado, por lo que hace a la vía neutra se debe decir que llama así porque no es ni política ni jurisdiccional,¹¹¹ sin embargo en el fondo se debe aceptar que en realidad se trata de una vía política, en virtud de que tiene una función de mediación o de arbitraje, solo que ésta no se ejerce para proteger el orden constitucional, sino más bien, la buena marcha de las relaciones entre los órganos que detentan el poder público, armonizando su funcionamiento. De acuerdo a lo anterior se observa que esta clase de control se lleva a cabo tomando en cuenta criterios de oportunidad, siendo además totalmente disponible el parámetro de control, ya que la finalidad es evitar que uno de los órganos estatales crezca desmesuradamente sobre los otros, sin embargo esta tarea encuentra sustento sobre bases subjetivas, propias del control político.

¹¹⁰ Cfr. BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 35, p 164. El autor en comento refiere que la finalidad de un sistema de control de la constitucionalidad es invalidar los actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la ley fundamental, sin embargo, el admirado maestro olvidó que, en países como Francia, el control de la constitucionalidad (jurisdiccional) es predominantemente preventivo respecto de las normas generales, es decir, antes de que inicie la vigencia de cualquier norma, el órgano de control evalúa la constitucionalidad de la ley para decidir si tendrá o no vigencia.

¹¹¹ Ibidem p 165.

En efecto, de acuerdo a las ideas anteriores, no le asiste la razón a Burgoa al afirmar que este no es un medio de control de la constitucionalidad, pues si bien en este caso, el órgano encargado no lleva a cabo un control preventivo o reparador, si tiene el efecto de mantener a los órganos estatales dentro del marco de sus competencias. Desde mi punto de vista, el ejemplo más claro de este tipo de control, se encuentra en la figura del jefe de Estado en los sistemas parlamentarios, el cual tiene como función primordial (aparte de las protocolarias) la de recomposición en los momentos en que el gobierno entra en crisis, es decir, funciona como mediador para evitar crisis políticas.

Por lo que hace a la vía mixta “fácilmente se comprende que en este sistema el control constitucional se realiza por dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.”¹¹²

IV. Vía histórico judicial.

Para finalizar este capítulo, no se puede pasar por desapercibida esta vía, respecto de la cual se debe precisar que, en estricto sentido no constituye en sí, una vía de control de la constitucionalidad, sino más bien, es una comparación jurídica de algunos de los antecedentes más relevantes del control judicial en nuestro país, sin embargo, no es objetivo de este trabajo profundizar en el estudio de la historia del amparo, por lo cual solo llevaré a cabo un análisis de lo que hasta hoy se considera la primera sentencia de amparo, la cual se emitió el 13 de agosto de 1849, en el Estado de San Luis Potosí, y para tal efecto, me permito transcribirla:

¹¹² Ibidem p 167.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de o dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedando entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento, de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámano, primer suplente del

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí, que doy fe. Pedro Zámano. Manuel Arriola.”

Este fallo judicial al igual que otros, fue uno de las más importantes y determinantes en la vida del amparo por muchas razones, quizá la más importante es la consistente en que por primera vez se dio trámite a una garantía constitucional logrando hacer efectivo un derecho fundamental frente al ejercicio arbitrario del poder público. En la sentencia se advierten ciertos aspectos interesantes, pero sin duda alguna, los más relevantes son los siguientes.

1. No existía ninguna ley que reglamentara del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Del texto de dicho precepto se advierte que el cuerpo normativo en comento otorgaba a los tribunales la facultad de tutelar los derechos fundamentales de los habitantes de la república, sin embargo, no estableció la manera en cómo había de hacerse y claro está que no tenía por qué hacerlo, pues eso es labor de la ley reglamentaria respectiva. En este punto me parece oportuno efectuar la siguiente reflexión: Si bien es cierto que el objeto del amparo es la tutela de los derechos fundamentales, no se puede permitir que se deje al arbitrio de un juez decidir cuándo se está

frente a una violación de esta clase de derechos sin haber respetado antes las formalidades establecidas por una ley que reglamente un procedimiento a través del cual pueda decidirse si el acto que se reclama es o no inconstitucional. Lo anterior tiene una justificación muy sencilla, en aras de la seguridad jurídica, los principios constitucionales deben encontrarse debidamente reglamentados en una ley secundaria, esto con la finalidad de que el individuo se encuentre en aptitud de conocer las reglas que habrán de seguirse cuando sus derechos sean violados por algún acto de autoridad.

2. Este punto va de la mano con el anterior y se refiere a una cuestión muy simple, en ausencia de una ley que reglamente el procedimiento a través del cual se desenvolverá el proceso de amparo, cuando eventualmente se dicte una sentencia contraria a los intereses del quejoso, o cuando se presente una forma anormal de terminación del proceso, ¿en qué forma o bajo qué supuestos podrá inconformarse contra el auto o el fallo que le niegue la protección constitucional? En principio la respuesta se antoja sencilla, en el caso en estudio podría argumentarse que toda vez que el juez ha resuelto con base en las reglas que rigen al proceso común, entonces con esas mismas reglas se debe sustanciar la alzada, sin embargo, se debe tomar en cuenta que al ser el objeto de proceso una entidad totalmente distinta a las hasta entonces conocidas, por obvias razones la alzada debe aperturarse, aparte de las razones que se antojan evidentes, por otras especiales, mismas que vienen siendo inherentes a la *litis* constitucional.¹¹³

¹¹³ Como ejemplo tenemos que en nuestros días, de acuerdo a la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las sentencias que se dicten en el amparo directo cuando se impugne una norma de carácter general.

3. Un inconveniente más relacionado con la falta de reglamentación del amparo es el que se refiere a la suspensión del acto reclamado, pues si bien es cierto, en el proceso ordinario existen medidas cautelares, éstas se encuentran expresamente señaladas en la norma de manera taxativa y por su parte la suspensión del acto reclamado, dada la naturaleza de los derechos cuya protección se reclama, tiene una procedencia más amplia, pero ante la ausencia de reglamentación, ésta no puede concederse, pues de lo contrario su actuar estaría impulsado por buenos motivos, pero no carecería de fundamento legal que le sirviera de sustento.
4. El juez Pedro Zámano resuelve un asunto de constitucionalidad mediante un procedimiento utilizado para resolver cuestiones de derecho privado, lo cual se constata de la simple lectura de la sentencia en estudio, pues menciona que “a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente,” haciendo patente de esta manera que el asunto se resolvió a través de los canales utilizados en el proceso civil, sin embargo, es importante enfatizar que el objeto del proceso, en el caso en cuestión, se constituyó por derechos con rango constitucional, por esta razón, el procedimiento que se debió haber seguido para determinar la constitucionalidad del acto, debió haber sido diferente, pues como ya ha quedado expresado en líneas anteriores, no es lo mismo un juicio ordinario a uno constitucional.

CAPÍTULO III

“EL RECURSO DE REVISIÓN”

A. Definición.

En este capítulo realizaré un estudio del recurso de revisión, para lo cual me parece oportuno iniciar desde la concepción misma de “recurso”, esto para estar en aptitud de determinar con mayor precisión su naturaleza jurídica y de esta manera obtener una mejor definición del recurso de revisión. Así las cosas, es preciso recordar que los recursos son una especie de los medios de impugnación, los cuales son definidos como “los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”¹¹⁴

Para Ovalle Favela, de acuerdo al procedimiento que se lleva a cabo para efectuar la impugnación y la relación de éste con el proceso principal, los medios de impugnación presentan las siguientes especies¹¹⁵:

1. Incidentes impugnativos: Son procedimientos que se tramitan dentro del proceso principal, los cuales tienen por finalidad resolver una cuestión accesoria del mismo, que en el fondo viene a ser la validez de las actuaciones judiciales.
2. Recursos: “Son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un organismo judicial superior por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas,”¹¹⁶ en otras palabras, controlan la legalidad de las resoluciones judiciales.

¹¹⁴ OVALLE Favela, José, op. cit., nota 22, p 327.

¹¹⁵ Cfr. ibidem p 332 y ss.

¹¹⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE Favela, José, “Derecho Procesal”, México, UNAM, 1991, p 105.

3. Procesos impugnativos: Son aquellos que se enderezan en contra de una sentencia que ha alcanzado la calidad de cosa juzgada. Adquieren tal denominación en virtud de que se inician con la presentación de una demanda, en la cual la pretensión que se expresa es distinta de la que en su momento lo fue en el proceso concluido. La relación jurídica que se establecerá con posterioridad al emplazamiento será también diferente a la que se estableció en el litigio que llegó a su culminación.¹¹⁷

Partiendo de la clasificación de las especies de los medios de impugnación anteriormente enunciada, y tomando en consideración la definición que de los recursos se anotó, es menester aclarar que existen diferencias notables entre éstos y los incidentes, ya que mientras los incidentes son generalmente horizontales,¹¹⁸ los recursos son tanto horizontales como verticales, además “a través de los incidentes se impugna la validez de actuaciones judiciales, mientras que por medio de de los recursos se controvierte la legalidad de resoluciones judiciales. Por esta razón, los incidentes impugnativos normalmente son medios de anulación; los recursos, por su parte, regularmente son medios de sustitución o de control.”¹¹⁹

Las notas distintivas de los recursos anteriormente enunciadas, sirven de base para elaborar una definición del recurso de revisión, sin embargo dada la complejidad de este medio de impugnación, es menester recordar su surgimiento para comprender el por qué de su denominación y su procedencia, así tendremos una idea más clara de su naturaleza y alcances.

¹¹⁷ Cfr. OVALLE Favela, José, op. cit., nota 22, p 333 y 334.

¹¹⁸ Un medio de impugnación es horizontal cuando la misma autoridad jurisdiccional que emitió el acto, es la que conoce de del medio de defensa, en tanto que será vertical cuando sea una autoridad diferente a la que emita el acto la que resuelva la cuestión debatida a través de la impugnación.

¹¹⁹ OVALLE Favela, José, op. cit., nota 22, p 333.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En un principio, el artículo 16 de la ley de amparo de 1861¹²⁰ estableció que contra las sentencias del juez de distrito solo procedía el recurso de apelación en efecto devolutivo, es decir, el quejoso tenía la facultad de impugnar, ante un tribunal de mayor jerarquía, la sentencia que en su momento dictara el juez de distrito. La inclusión de la éste recurso en el juicio amparo se debe, sin duda alguna, a la influencia del proceso ordinario en la tramitación del juicio de garantías, sin embargo, las leyes posteriores no lo contemplaron, en su lugar establecieron un procedimiento a través del cual la Corte analizaría, en todos los casos, el fallo de juez de distrito, al cual se le denominó simplemente, *la revisión*.

Fue la ley de amparo de 1869 la que estableció el procedimiento señalado en el párrafo anterior y es precisamente a esta ley a la que debe su nombre, esto debido a que la forma en que operaba era muy simple y consistía en que posterior a la sentencia, los autos se remitían a la Suprema Corte para efectuar la *revisión* respectiva. Posteriormente, la ley de amparo de 1881 recogió la revisión en los mismos términos que los de la ley precedente. La oficiosidad de este “recurso” se encontraba establecida en la parte final del artículo 33 de la ley en comento, que a la letra decía: “las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.”¹²¹ Lo anterior era igualmente aplicable para los autos de sobreseimiento.

Conforme a lo expresado en las líneas anteriores, se constata que la Corte efectuaba siempre y en todos los asuntos, una inspección total del trabajo hecho por el juez de distrito, pues en ningún caso, la sentencia dictada por éste alcanzaba la autoridad de cosa juzgada, ya que el fallo final era dictado por aquella, ya sea modificando, confirmando o revocando la sentencia dictada por el

¹²⁰ Fue la primera ley que reglamentó al amparo, se expidió el 26 de noviembre de 1861, su nombre completo era “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación.”

¹²¹ Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p 872.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

juez de distrito. La facultad de control de la Corte era amplísima en virtud de que no se limitaba solamente a inspeccionar el procedimiento, sino que dentro de sus atribuciones estaba la de practicar las diligencias necesarias para mejor proveer o para suplir las irregularidades que hubiera en el procedimiento.¹²² Asimismo, se estableció que el recurso de revisión también era procedente contra los autos que decidieran el incidente de suspensión del acto reclamado, sin embargo en este caso no operaba de manera oficiosa, sino a petición de parte.

Tal y como lo mencioné en líneas anteriores, la Corte tenía una facultad amplísima de inspección sobre el trabajo del juez de distrito, ya que de oficio revisaba todas las sentencias por él dictadas, por esta razón la propia ley de 1882 se refería a esta actividad como “la revisión”, ya que el máximo tribunal del país tenía la más amplia facultad fiscalizadora sobre aquel, aun en el caso de que hubiera conformidad de las partes respecto del fallo.¹²³

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que fue el siguiente ordenamiento en reglamentar al amparo, plasmó la revisión en los mismos términos que los establecidos en la ley que le antecedió. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, al reglamentar la revisión lo hizo de manera idéntica que los ordenamientos legales que le precedieron, ya que el recurso en comento estaba a disposición de las partes para impugnar las resoluciones que emitiera el juez de distrito concediendo, negando o revocando la suspensión del acto reclamado, sin embargo, respecto de la sentencia de fondo,

¹²² Cfr. *Ibidem* p 872.

¹²³ En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia sigue conociendo del recurso de revisión, sin embargo, ha tratado de delegar esta facultad en los Tribunales Colegiados de Circuito a través de acuerdos generales, esto con la finalidad de convertirse en un tribunal constitucional, pues respecto de dicho recurso, concierne solamente a la Corte conocer de él exclusivamente cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo la constitucionalidad de una norma de carácter general y el problema de constitucionalidad subsista, se trate del llamado “amparo soberanía” o en el caso de la revisión que se haga valer en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito cuando se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma o se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución. Cfr. CARRANCO, Joel, “Poder Judicial”, 2ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 160-170.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

los autos de sobreseimiento y los de improcedencia, la revisión operaba por ministerio de ley, esto en virtud de que el ordenamiento legal en estudio estableció, que con posterioridad al dictado del fallo o del auto respectivo, el juez notificaría la resolución a las partes y sin más trámite enviaría el expediente a la Suprema Corte *para la revisión*.

De lo expresado en los párrafos precedentes, se advierten dos cuestiones interesantes: la primera consiste en que la Corte funcionaba totalmente como tribunal de casación (en materia de amparo), prácticamente “arrebataando la jurisdicción” a los jueces de distrito, ya que ninguna sentencia causaba ejecutoria hasta en tanto no hubiera sido *revisada* por la Corte; la segunda para efectos de este trabajo es la más importante y consiste en el origen de la denominación que se le dio a este recurso. Lo anterior cobra relevancia al tratar de definirlo y diferenciarlo del de queja, ya que para algunos autores como Burgoa, la diferencia que existe entre ambos recursos no es sustancial, sino que obedece a un criterio caprichoso del legislador y por esa razón, el autor en comento afirma que no se puede establecer una diferencia fundamental entre ambos recursos, señala además que las diferencias que existen entre ellos son extrínsecas, las cuales se advierten en los diversos supuestos contra los que cada uno procede, el trámite que se le da a cada uno de ellos y el tribunal ante el cual se promueven,¹²⁴ sin embargo la diferencia entre ambos recursos no solo es de tipo extrínseca, ni los supuestos de procedencia de uno y de otro, obedecen a caprichos legislativos, esto en virtud de que al analizar el origen del recurso de revisión, no solamente encontramos la razón de ser de la denominación, sino también el por qué de algunos de dichos supuestos.

Por lo que respecta a la ley de 18 de octubre de 1919, que fue la siguiente en reglamentar al amparo, es necesario mencionar que introdujo una modalidad

¹²⁴ Cfr. Burgoa Ignacio, op. cit., nota 35, p 582.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

muy importante respecto del tema en estudio, ya que estableció que tanto la sentencia como los autos de improcedencia y sobreseimiento serían revisables a instancia de cualquiera de las partes, es decir, la revisión dejó de operar por ministerio de ley para quedar a disposición de las partes. Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, también procedía en los términos anteriormente anotados.¹²⁵ Por otro lado, es necesario precisar que la ley de amparo de 1936 ha sido la primera en tratar de agrupar, por un lado, los supuestos de procedencia de la revisión (Artículo 83), y por otro, los de queja (Artículo 95). Lo anterior significa que en ninguna de las leyes de amparo posteriores a la de 1861, existió formalmente un recurso que permitiera a las partes impugnar el fallo del juez de distrito, sin embargo esta situación terminó con la ley vigente, la cual otorga a las partes legitimadas la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa claramente que no resulta sencillo definir al recurso de revisión, ya que si bien en un principio, la primera ley de amparo estableció como único recurso al de apelación, las subsecuentes lo eliminaron, dejando en su lugar a la revisión, la cual más bien consistía en una parte del procedimiento y no en un recurso en sí, la consecuencia más importante de esta inclusión se presenta cuando se le convierte en recurso, dejándose a disposición de las partes, pero sin variar los supuestos respecto de los cuales procedía.¹²⁶

¹²⁵ Noriega Cantú estimaba que en algún momento de la evolución del amparo, el legislador se vio obligado a darle una estructura similar a las de los procedimientos judiciales, es decir, la forma de un juicio, para lo cual éste consideró que era importante otorgar a las partes la facultad de impugnar aquellas resoluciones judiciales que les causaran agravio y en virtud de que la revisión funcionaba como facultad fiscalizadora de la Corte, el legislador decidió dejarla a disposición de las partes para que cumpliera dicho propósito, esto quizá porque lo asimiló a la apelación, sin embargo, se conservaron su denominación junto con la de sus supuestos de procedencia. Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29 p 892.

¹²⁶ Tal y como ha quedado de manifiesto, en un principio, la revisión era un procedimiento a través del cual la Corte llevaba a cabo una función de control sobre los fallos del juez de distrito, sin embargo no debemos olvidarnos del recurso de queja, el cual nace más que como recurso, como un incidente a través del cual se impugnaba el actuar del juez de distrito en el caso de que existiera exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que dictara la Corte. Cfr. Ibidem p 873 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Después de realizar un importante estudio sobre la evolución del recurso de revisión, Alfonso Noriega concluye que de acuerdo con sus orígenes, la revisión “es un recurso en virtud del cual el juez de Distrito, devuelve a la Suprema Corte, la jurisdicción que tuvo al dictar la resolución de que se trate, pero únicamente en la medida que el recurrente –el perjudicado- por dicha resolución pretende, con la finalidad de que el organismo supremo la confirme, modifique o revoque, según el caso.”¹²⁷ Tomando esta idea como base se puede afirmar que dicho recurso es un medio de control de las resoluciones que emiten los jueces de distrito dentro del juicio de amparo, el cual tiene por finalidad que un tribunal de mayor jerarquía, revise dicha resolución con base en los agravios que aleguen los sujetos legitimados dentro del proceso.

Como corolario de lo expuesto en este apartado, es menester anotar que los problemas más grandes que se presentan al tratar de definir al recurso de revisión, son los que se relacionan con el recurso de queja, ya que éste tampoco tiene una sistematización adecuada, de manera tal que pareciera que algunos de los supuestos de uno deberían pertenecer al otro, pero en esencia podemos decir que la revisión es un verdadero recurso, en tanto que la queja se asemeja más a un incidente impugnativo, esto en virtud de que los supuestos en contra de los que procede la revisión son aquellas resoluciones jurisdiccionales que terminan el proceso o que impiden su continuación, por otro lado, la queja nació como un incidente a través del cual se buscaba corregir la conducta de las autoridades, a efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

¹²⁷ Idem. No estoy de acuerdo con el autor en comento en el punto donde hace referencia a devolver la jurisdicción, ya que ésta es una función soberana del Estado, la cual se ejerce a través de los respectivos órganos jurisdiccionales, sin que exista subordinación de unos sobre otros. Además, la jurisdicción no la otorga un tribunal de mayor jerarquía, sino el propio Estado.

B. Legitimación

Por lo que respecta a la legitimación¹²⁸ para la interposición del recurso de revisión, la Ley de Amparo solo hace referencia en su artículo 87 a las autoridades responsables, dicho precepto establece:

Artículo 87: Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ella se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Cabe resaltar que en ningún otro precepto de la ley en comento se hace mención a los sujetos que para el efecto de la interposición de dicho recurso, tienen legitimación procesal activa, sin embargo atinadamente Noriega Cantú opina que "...de acuerdo a los principio generales que informan (sic) el juicio de amparo y sus antecedentes legislativos, el recurso de revisión solo deben interponerlo alguna o algunas de las partes a que se refiere el artículo 5º de la Ley Reglamentaria."¹²⁹ Así las cosas, no parece haber ningún problema para determinar quienes se encuentran legitimados para interponer dicho recurso, ya que el citado artículo refiere que son partes en el amparo el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, con las salvedades que más adelante se detallan.

¹²⁸ La doctrina distingue entre legitimación en el proceso y legitimación en la causa y entiende por la primera, la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, y por la segunda, la condición jurídica que guarda una persona con relación al derecho que se invoca en el juicio. Crf. Ovalle Favela José, op. cit., nota 22, p 271. En el mismo sentido ibidem p 82 y ss.

¹²⁹ NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p 912.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Siguiendo la exposición del maestro Noriega Cantú, se pueden enunciar los siguientes criterios en relación con la legitimación procesal respecto del recurso de revisión:

- a) En primer lugar, el recurso solo procede a petición de parte, lo cual implica que, contrario a lo que ocurría en las primeras leyes que reglamentaron al amparo, en las cuales la revisión procedía de manera oficiosa; en la ley vigente, tiene la carga de interponer el recurso, la parte a quien no le resulta favorable la sentencia, expresando para ello los agravios que le cause la resolución recurrida. El autor en cita expresa que a tal conclusión se llega al interpretar los artículos 86, 87 y 88 de la ley de amparo, criterio que comparto, ya que todos los preceptos enunciados se refieren a las reglas de la interposición del recurso, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISION. PROCEDE SOLO A PETICION DE PARTE.

Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados.¹³⁰

Quinta Epoca: Tomo XIII, pág. 263. Amparo en revisión. Ramos José. 23 de agosto de 1923. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Ahora, por lo que a los agravios se refiere, es necesario precisar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, éstos deben expresarse en el escrito a través del cual se interpone el recurso. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que para el caso de que se interponga el recurso, pero el escrito respectivo carezca

¹³⁰ Tesis aislada, Registro 211913, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, p. 790.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

de la expresión de los agravios, la consecuencia será que el recurso se tornará improcedente. Lo anterior quedó expresado en la siguiente tesis aislada:

AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE.

En virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo concede a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y, por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través de ese recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en alguno de esos términos; empero, si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado ese acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, se extiende al Pleno del Tribunal una vez turnado a ponencia; por tanto, si así se interpuso el recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la expresión de agravios constituye un requisito sine qua non de forma para estudiar la litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia sujeta a controversia¹³¹.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/95. Claudia Angelina Cervantes Navarro. 6 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

- b) Por otra parte y como consecuencia de lo anterior, el tribunal que conozca del recurso, debe examinar la procedencia de tal recurso y conjuntamente, la legitimación de quien lo interpone.¹³² Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis aislada:

REVISION, LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO.

¹³¹ Tesis aislada, Registro 197735, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, p 644.

¹³² NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p 912.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.¹³³

Reclamación en el amparo en revisión 4689/80. Francisco M. Ramírez Bravo. 17 de marzo de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Manuel Arredondo Elías.

- c) Una cuestión importante que no debe dejar de atenderse y que se desprende de la tesis anterior, es la que se refiere al orden de prelación de los aspectos que debe estudiar el tribunal que conoce del recurso, ya que si bien establece que se debe examinar la procedencia del recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, no parece haber duda en que en primer lugar se debe examinar la procedencia y posteriormente determinar si quien interpuso el recurso se encuentra o no legitimado para ello, ya que el hecho de que un recurso sea admitido por un auto de presidencia no es óbice para que el pleno del tribunal lo declare improcedente,¹³⁴ así lo pone de manifiesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹³³ Tesis aislada, Registro 232521, Pleno, Séptima Época, S.J.F., Volumen 145-150 Primera Parte, p. 143.

¹³⁴ Lo cual puede ser consecuencia no solamente de la falta de legitimación, sino también de la firma autógrafa del promovente, que se interponga en contra de una resolución en contra de la que no procede o

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

REVISION MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE.

El hecho de que la presidencia del Tribunal Colegiado haya admitido el recurso de revisión, no es óbice para que se deseche, puesto que las resoluciones de esta naturaleza no causan estado y el Tribunal en Pleno no está obligado a acatarla, pudiendo por ello desechar dicho recurso si advierte que éste fue ilegalmente admitido.¹³⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/90. Rodolfo García Pluma y otro. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 254/90. Julio Richards Ruiz. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 58/91. Margarita Andrade Sánchez. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 399/91. Felipa Flores Torres o Felipa Flores Torres de Sánchez. 20 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 147/90. Cementos Atoyac, S. A. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

- d) Una regla básica que debe tomarse como punto de partida respecto de la interposición del recurso, es la que se refiere a que solamente puede interponerlo la parte a la que le afecta o no le es favorable el proveído dictado en primera instancia, ya que no es suficiente ser considerado parte del proceso para estar legitimado en la interposición del recurso en estudio, así lo han estimado los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual queda de manifiesto en la siguiente tesis:

simplemente porque se interponga de forma extemporánea. Cfr. TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, op. cit., nota 24, p 700.

¹³⁵ Jurisprudencia VI.2o. J/175, Registro 220399, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, S.J.F., Tomo IX, p 103.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

RECURSO DE REVISION. EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCION QUE NO AFECTA DIRECTAMENTE AL RECURRENTE.

No es suficiente ser parte en el juicio de amparo para tener legitimación y hacer uso del recurso de revisión establecido en la ley de la materia; se requiere que la resolución dictada por el Juez de Distrito afecte directamente a quien lo hace valer, de lo contrario la interposición del recurso resulta improcedente y deberá desecharse.¹³⁶

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2064/95. Agustín Montes de Oca Sevilla y coagraviados. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

- e) Tomando en cuenta lo expresado en el inciso que antecede, es menester hacer énfasis en que el quejoso podrá recurrir, vía revisión, todas aquellas resoluciones que le causen agravio siempre que la ley permita utilizar dicho recurso, de lo contrario éste se tornará improcedente, esto para el caso de que el quejoso recurrente haya alcanzado todas sus pretensiones plasmadas en su demanda de amparo. Corrobora lo anterior la siguiente tesis:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE OBTIENE TODO LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

¹³⁶ Tesis aislada I.4o.A.18 K, Registro 203054, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Marzo de 1996, Tomo III, p. 1005. La obra de Raúl Chávez Castillo presenta una interesante selección de tesis aisladas (en su mayoría) y de jurisprudencia, las cuales facilitan la comprensión de los temas en estudio, en el mismo sentido que la tesis anterior, tenemos a las siguientes: Tesis aislada II.2o.C.57 K, Registro 190513, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Enero de 2001, Tomo XIII, p 1790, Rubro: "REVISIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA QUE INTERPONGA EL TERCERO PERJUDICADO PARA QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO, SI LA SENTENCIA DE AMPARO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL." Tesis Aislada I.6o.T.35 K, Registro 177441, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Agosto de 2005, Tomo XXII, p 2036, Rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO." También consultables en CHAVEZ Castillo, Raúl, "Manual de los Recursos en el Juicio de Amparo", 1ª ed. México, Porrúa, 2007 p 63 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

De lo que disponen los artículos 107, fracción VIII, inciso b), última parte, de la Constitución Federal y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión procede, entre otros casos, contra las sentencias que en materia de amparo indirecto pronuncien los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional. Ahora bien, *si en el juicio de garantías se otorgó al quejoso la protección constitucional por la totalidad de sus pretensiones, es evidente que resulta improcedente la revisión interpuesta por el promovente si pretende alcanzar lo mismo, pero con argumentos diversos a los que sustentan la concesión, ya que no puede obtener más de lo que ganó, con arreglo a la causa de pedir expresada en la demanda de garantías, por lo que ningún beneficio le proporciona la resolución dictada en el recurso.* En consecuencia, la revisión que se interponga en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto cuando el recurrente haya sido favorecido por la sentencia sujeta a revisión, debe declararse improcedente.¹³⁷ (Énfasis añadido).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/2003. Promotora Villa Vera, S.R.L. de C.V. 1o. de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Excepcionalmente, puede interponer la revisión, el autorizado en términos de la última parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, el cual hace referencia a las materias civil, mercantil y administrativa, siempre y cuando en la sentencia del juez de distrito se le imponga una multa o sanción¹³⁸.

- f) Por lo que respecta a la autoridad responsable, tal y como se mencionó en líneas anteriores, solo puede interponer el recurso de revisión en contra de

¹³⁷ Tesis aislada XXI.3o.29 K, Registro 182546, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Diciembre de 2003, Tomo XVIII, p 1451. En un sentido similar, Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 603, tesis VI.2o.50 K, de rubro: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE, CUANDO SE INTERPONE CONTRA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL RECURRENTE." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 146, tesis de rubro: "SENTENCIA FAVORABLE, REVISIÓN IMPROCEDENTE INTERPUESTA POR QUIEN OBTUVO."

¹³⁸ Tesis aislada 2ª CXVIII/2000, Registro 191102, Segunda Sala, Novena Época, S.J.F. y G., Septiembre de 2000, Tomo XII, p 179.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

las resoluciones que afecten directamente el acto que de ella se reclame, esto de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo anteriormente citado. Tomando esta regla como punto de partida, podemos enunciar los siguientes criterios respecto de la legitimación de la autoridad responsable para la interposición de la revisión:

- 1) Los órganos jurisdiccionales no tienen legitimación para interponer la revisión, ya que su función tiene como característica fundamental, la absoluta imparcialidad, con total desapego a los intereses de las partes, esto encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se

encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.¹³⁹

Contradicción de tesis 44/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de junio de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 22/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

- 2) En lo que concierne al amparo contra leyes, no tiene legitimación la responsable que no intervino en la formación de la ley.
 - 3) También, en el amparo contra leyes, están legitimados los órganos de Estado que intervinieron en la formación y promulgación de la ley.
- g) Respecto de la legitimación de quien interpone el recurso, la jurisprudencia ha estimado que si el juez de distrito admite como tercero perjudicado, en un juicio de amparo en materia penal promovido por el autor de algún delito,

¹³⁹ Jurisprudencia P./J. 22/2003, Registro 183709, Pleno, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXVIII, Julio de 2003, p 23.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

al denunciante en el caso de que no deba tener tal carácter, y dicho tercero perjudicado interpone recurso de revisión y éste es admitido por el presidente del tribunal que conozca de la revisión, dicho órgano jurisdiccional debe desechar el recurso.

C. Procedencia

Tal y como quedó anotado en párrafos precedentes, a diferencia de lo que acontecía en las primeras leyes que reglamentaron al juicio de amparo en donde la revisión procedía de manera automática y sin necesidad de impulso procesal, lo que la hacía convertirse más que en un recurso, en una parte más del procedimiento, en la ley vigente, el recurso en estudio solo procede a petición de parte, ya que tiene la carga de interponerlo aquella parte a la que la resolución respectiva le cause un agravio.

Los supuestos de procedencia de este recurso se encuentran contenidos en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo. Conviene estudiar cada una de ellas para tener una mejor comprensión de la revisión. Así las cosas, el sentido literal de la fracción I de dicho artículo es el siguiente:

(Procede el recurso de revisión) I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

La primera situación que se advierte es que el legislador olvidó actualizar el texto de esta fracción, ya que menciona a los jueces de distrito y al superior del tribunal responsable, los cuales son autoridades que conocen del amparo indirecto, pero no son las únicas, ya que también los Tribunales Unitarios conocen de él¹⁴⁰, por lo cual también debería de incluirseles en este precepto.

¹⁴⁰ Los Tribunales Unitarios de Circuito se crearon mediante decreto publicado el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación. Tal y como su nombre lo indica, son órganos unipersonales que fungen

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Adicionalmente se observa que esta fracción contempla dos supuestos, procederá la revisión en contra de la resolución que 1) deseche¹⁴¹; o 2) tenga por no interpuesta la demanda de amparo. Con relación a lo anterior, resulta oportuno efectuar los siguientes comentarios:

- 1) Respecto del primer supuesto es necesario precisar que “para que proceda el recurso de revisión en contra de un auto que deseche la demanda de amparo, debe ser total, es decir, que no se haya admitido la demanda en contra de todos y cada uno de los actos reclamados, ya que si la autoridad de amparo la admite por unos actos y desecha por otros, entonces, no se da la hipótesis de esta fracción sino la procedencia del recurso de queja...”¹⁴² Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

QUEJA, PROCEDE ÉSTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de

como superior de los jueces de distrito. Tienen competencia para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación en los asuntos que hubieren conocido los juzgados de distrito en primera instancia actuando como jueces ordinarios del fuero federal; también conocen de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito salvo en materia de amparo, resuelven las controversias que surjan entre los jueces de distrito que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, excepto en materia de amparo y finalmente, también conocen del amparo indirecto cuando se trate de actos que se reclamen de otro Tribunal Unitario. Cfr. CARRANCO, Joel, op. cit., nota 23, pp. 198-202.

¹⁴¹ En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se debe hacer énfasis en que los motivos por los cuales se deseche la demanda, deben ser manifiestos e indudables, “por lo que de no actualizarse tales elementos el juzgador atendiendo al principio de la razón básica debe admitir la demanda, para que contando con mayores elementos de prueba pueda resolver sobre la procedencia o improcedencia del análisis de fondo...” pues ante la incertidumbre respecto de la improcedencia, evidentemente resulta preferible admitir la demanda, para en su caso de ser procedente, sobreseer el juicio, esto para evitar el detrimento en la impartición de justicia. Cfr. TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, op. cit., nota 24, p 697.

¹⁴² CHÁVEZ Castillo, Raúl, op. cit., nota 135, p 31.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo que se deriva, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja.¹⁴³

Contradicción de tesis 26/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 8 de enero de 1991. Puesto a votación el proyecto corregido, por unanimidad de veinte votos se resolvió declarar que sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas y remitir de inmediato la tesis jurisprudencial respectiva, para su publicación en la Gaceta y en el Semanario Judicial de la Federación, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales Colegiados de Circuito y a los juzgados de Distrito en acatamiento de lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; por mayoría de doce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y Chapital Gutiérrez se resolvió que, con eficacia de jurisprudencia, debe prevalecer la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que

¹⁴³ Jurisprudencia 26/90, Registro 917900, Pleno, Octava Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, p 312.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

establece la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha parcialmente una demanda de garantías; Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez, votaron en contra y en favor del sentido del proyecto. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Puede presentarse el supuesto de que lo desechado sea la ampliación de la demanda, en este caso es menester aclarar que no es procedente el recurso de revisión para combatir el auto respectivo, sino el de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así en virtud de que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, los supuestos contenidos en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo deben considerarse de forma taxativa, es decir, dicho recurso no procede en contra de situaciones diversas a las establecidas en dicho precepto, no admitiendo interpretación en contrario que permita ampliar la procedencia (analogía, similitud o mayoría de razón), además de que no existe una identidad entre la interposición de la demanda y su ampliación, ya que mientras con la primera se ejerce la acción de amparo, con la segunda solamente se introducen nuevos elementos al proceso, lo cual evidentemente tiene diferentes implicaciones y consecuencias. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

AMPLIACION DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISION, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.

El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.¹⁴⁴

- 2) Ahora, por lo que hace al segundo supuesto, es necesario precisar que el recurso de revisión procede en contra del auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, pero contra el auto que manda aclarar la demanda no procede recurso alguno, ya que *per se* no causa ningún perjuicio, además de que el auto aclaratorio no debe ser tomado en cuenta como un obstáculo o impedimento para la recta impartición de justicia, en virtud de que constituye en sí, el medio a través del cual se materializa la garantía de audiencia, ya que se evita dejar al afectado en

¹⁴⁴ Jurisprudencia P/J.21/97, Registro 199229, Pleno, Novena Época, S.J.F. y G., Marzo de 1997, Tomo V, p 32

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

estado de indefensión respecto del acto o situación que afecte sus defensas.¹⁴⁵

Ahora bien, teniendo presente que contra del auto aclaratorio de la demanda no procede el recurso de queja, en la revisión que se interponga en contra del auto que tenga por no interpuesta la demanda de garantías podrá evaluarse la legalidad del auto que la mandó aclarar. Corrobora lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.

Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.¹⁴⁶

Contradicción de tesis 23/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

¹⁴⁵ Jurisprudencia P./J. 25/96, Registro 200096, Pleno, Novena Época, S.J.F. y G., Junio de 1996, Tomo III, p 96.

¹⁴⁶ Jurisprudencia P./J. 97/97, Pleno, Novena época, S.J.F. y G., Diciembre de 1997, Tomo VI, p 21.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

No se debe perder de vista la situación respectiva a que las demandas de amparo constituyen una unidad, esto con base en el principio de indivisibilidad de la demanda de garantías, y con base en él se afirma que éstas deben admitirse o desecharse en su integridad, excepto en el caso de que se reclamen diversos actos autónomos los unos de los otros, situación en la cual, el juez podrá admitir la demanda por unos actos y desecharla por otros, aquellos que sean manifiesta e indudablemente improcedentes. Contra el auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo en forma parcial, procede el recurso de queja¹⁴⁷.

Ahora bien, la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente:

- II.- (Procede el recurso de revisión) Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

De la simple lectura de la fracción anterior, salta inmediatamente a la vista una cuestión, el inciso a) solamente hace referencia a la suspensión definitiva, pero nada se menciona sobre la suspensión de plano, sin embargo las cosas se aclaran un poco al estudiar el artículo 89 de la Ley de Amparo, cuyo párrafo tercero establece el trámite que ha de seguirse para el caso de que se interponga el recurso en estudio en contra de un auto en el que se haya concedido o negado la suspensión de plano. Lo anterior parece no tener mucho sentido, especialmente si se toma en cuenta que existe un trámite para el cual parece no haber materia, ya que no lo menciona de manera expresa la fracción en análisis. En realidad nos encontramos frente a un error de técnica legislativa, ya que el legislador omitió a la suspensión de plano donde no debió haberla incluido. No

¹⁴⁷ Tesis aislada 1.7o.A.52 K, Registro 283737, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y G., Tomo XVIII, Julio de 2003, p 1189.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

obstante lo anterior, la solución a este problema se antoja sencilla y se orienta en el sentido de entender de forma implícita la procedencia de dicho recurso en contra del auto que concede o niega la suspensión de plano, la cual se deriva del propio artículo 89. En ese sentido lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual quedó plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.¹⁴⁸

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

En el mismo sentido, la Corte también ha determinado que, contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental procede el recurso de revisión, "lo cual es lógico y adecuado, atento a que en esa diligencia se resuelve sobre la suspensión definitiva y de proceder el recurso de queja el trámite que lleva el promoverlo lo dejaría sin materia y en estado de indefensión a la parte afectada

¹⁴⁸ Tesis P./J. I/96 (8A), Registro 200160, Novena Época, Pleno, S.J.F. y G., Tomo III, Marzo de 1996, p 73.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

con esos acuerdos.”¹⁴⁹ Lo anterior ha quedado plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de

¹⁴⁹ CHÁVEZ Castillo, Raúl, op. cit., nota 135, p 38.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar.¹⁵⁰

Contradicción de tesis 55/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de febrero de 2001. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Ahora bien, en el caso de que con la resolución emitida en la audiencia incidental se cause daño a alguna de las partes, ya sea porque se negó la suspensión cuando debió haberse concedido, o se concedió cuando debió haberse negado, o quizá porque el monto de la garantía se fijó de manera excesiva, la Corte ha determinado que procede el recurso de revisión, lo cual puede apreciarse en la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSION DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SOLO SE IMPUGNE LA GARANTIA A LA QUE SE SUJETO SU EFECTIVIDAD.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento

¹⁵⁰ Jurisprudencia P/J.78/2001, Registro 189379, Novena Época, Pleno, S.J.F. y G., Tomo XIII, Junio de 2001, p 7.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.¹⁵¹

Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Ahora bien, por lo que hace a los incisos b) y c) de la fracción II del precepto en estudio y en relación con el artículo 140 de la Ley de Amparo, que establece que mientras no se dicte sentencia en el amparo, el juez puede de distrito puede revocar o modificar el auto en el que haya otorgado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, así las cosas, debemos precisar lo que debe entenderse por hecho superveniente, el cual es “la verificación, con posterioridad al auto o sentencia interlocutoria de suspensión, de una circunstancia que cambia el estado jurídico en que en que las cosas estaban colocadas al decretarse la suspensión provisional o resolverse el incidente en la definitiva, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia

¹⁵¹ Jurisprudencia P/J 25/94, Registro 205447, Pleno, Octava Época, S.J.F. y G. 80, Agosto de 1994, p 13.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

natural y jurídica, la revocación fundada y motivada del auto o interlocutoria de suspensión.”¹⁵²

Tomando en cuenta la idea anterior, claramente se comprende que la única posibilidad que existe para que el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión, sea provisional o definitiva,¹⁵³ sea revocado o modificado¹⁵⁴, es la presencia de un hecho superveniente, el cual debe estar relacionado con los actos reclamados en la demanda, pues es respecto de ellos contra los cuales se solicita se suspenda la ejecución de sus efectos. Al presentarse éste, se tendrá que promover el incidente respectivo con la finalidad de que el auto que concedió o negó la suspensión, sea revocado o modificado, y contra la resolución que a éste recaiga, procede el recurso de revisión.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

III.- (Procede el recurso de revisión) Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Esta fracción contiene dos supuestos, el primero de ellos se refiere a que el recurso de revisión será procedente en contra de los autos de sobreseimiento, para lo cual, al interponer el recurso se deberán expresar los agravios en los que se controvertan las razones que llevaron al juez de distrito a sobreseer el juicio, pretendiendo con ello lograr que el Tribunal Colegido revoque la resolución respectiva y “en caso de ser procedente, realice el estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda o ampliación, para que resuelva en

¹⁵² TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, op. cit., nota 24, p 724.

¹⁵³ Jurisprudencia P/J 31/2001, Registro 189850, Pleno, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo XIII, Abril de 2001, p 236.

¹⁵⁴ La revocación a que hacen referencia los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a dejar sin efectos el auto en el que se concedió o negó la suspensión, esto puede ocurrir cuando se alteren los requisitos de procedencia de dicha medida. Por su parte, la modificación versa sobre la manera en como la suspensión surte sus efectos, es decir, se refiere a los accesorios que la rodean, como son las garantías y contragarantías, por lo cual, son éstas las que serán modificadas en cuanto a la forma, modo y monto. Cfr. TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, op. cit., nota 24, pp 724 y 725.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

forma inatacable sobre la litis constitucional planteada.”¹⁵⁵ Claro que si los agravios están orientados a controvertir requisitos de forma de la resolución recurrida, entonces no se podrá entrar al estudio del fondo del asunto y el Tribunal Colegiado tendrá que emitir una resolución en el sentido de revocarla y constreñir al juez de distrito para que emita una nueva resolución en la que se cumpla con las formalidades debidas.

El otro supuesto que plantea la fracción del precepto en análisis, se refiere a la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que deciden el incidente de reposición de autos, el cual se encuentra contenido en el artículo 35 de la Ley de Amparo, de acuerdo a dicho precepto, el juez ordenará la práctica de una certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Se dará vista a las partes con el fin de que aporten pruebas y la parte del expediente que pudieran llegar a tener en su poder, que pueden ser copias que hayan solicitado antes de la desaparición de los autos. Contra la resolución que recaiga a dicho incidente, procede el recurso de revisión.

La fracción IV del precepto en análisis es del tenor literal siguiente:

IV.- (Procede el recurso de revisión) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

La fracción anterior indica claramente que el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, entendiéndose por éstas a las resoluciones definitivas, es decir, aquellas que ponen fin al juicio de amparo, ya sea porque sobreseen el proceso o bien, aquellas que deciden la cuestión constitucional planteada, concediendo o negando la protección de la justicia federal, según sea el caso.

¹⁵⁵ Ibidem p 707.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Por lo que hace al sobreseimiento, de la interpretación de las fracciones III y IV del precepto en análisis, se observa claramente que el recurso de revisión procede tanto en contra del auto de sobreseimiento, como en contra de las sentencias de sobreseimiento. Podemos decir que si el éste se dicta en la audiencia constitucional, entonces tendrá el rango de sentencia, sin embargo, si se dicta en cualquier otro momento procedimental, entonces tendrá el carácter de auto.¹⁵⁶

Al interponer el recurso de revisión, deberán expresarse los agravios encaminados a combatir los acuerdos dictados en la audiencia respecto de las irregularidades que en ellos se incurrieron y que causen perjuicio al recurrente, no importando que los acuerdos se hayan emitido en cualquiera de las etapas que componen a la audiencia, pudiendo ser, entre otros, el desechamiento de pruebas, la valoración incorrecta de las mismas, que se niegue suspender la audiencia etcétera, esto en la etapa de pruebas; no conceder a las partes el derecho que tiene de alegar en forma verbal, en la etapa de alegatos. La razón por la cual procede dicho recurso en contra de los acuerdos dictados en las etapas de pruebas y alegatos, consiste en que la sentencia del juez de distrito encuentra sustento fundamentalmente en las pruebas aportadas por las partes y en los alegatos expresados. El objetivo de este supuesto de la revisión, es revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento, se sustituye a la autoridad que hubiere emitido el fallo, analizando los agravios expresados con la finalidad de determinar si se cometieron o no las violaciones procesales o de fondo aducidas por el recurrente.¹⁵⁷

Finalmente, la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

¹⁵⁶ Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p 900.

¹⁵⁷ Cfr. BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 35, p 586.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados De Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este articulo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

De los tres párrafos que conforman esta fracción, en este apartado solo me ocuparé de los dos primeros, ya que el tercero es materia de estudio del siguiente capítulo.

Cabe señalar que la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo, encuentra su fundamento constitucional en la fracción IX del artículo 107, el cual expresa:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

IX. Las resoluciones que en materias de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose al materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Así las cosas, no parece haber dificultad alguna para comprender que, en principio, las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

admiten recurso alguno en su contra, sin embargo, excepcionalmente podrán ser recurridas en vía de revisión en los casos en que decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción I constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en las sentencias se omita el estudio de dichas cuestiones, pero no procederá tratándose de cualquier otra clase de normas diferente a las anteriormente enunciadas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DECIDIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (MISCELÁNEA FISCAL) QUE NO ES LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR EL GOBERNADOR DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.

El recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito procede, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento expedido por el Presidente de la República en los términos establecidos por la fracción I del artículo 89 constitucional o un reglamento de ley local expedido por el Gobernador de algún Estado. En consecuencia, si a través del juicio de amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad de una norma general que no es una de las señaladas en los preceptos citados, no se dan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, como acontece, por ejemplo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una resolución miscelánea fiscal, o la emisión de uno de sus anexos.¹⁵⁸

Amparo directo en revisión 331/2001. Antonio Cruz Francisco. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1369/2003. Restaurantes de México, S.A. 14 de noviembre de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Juan

¹⁵⁸ Jurisprudencia 2a./J. 30/2005, Registro 178894, Segunda Sala, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo XXI, Marzo de 2005, p 295.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1775/2003. Constructora y Comercializadora Industrial del Golfo, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo en revisión 814/2003. Juan José Bravo Ventura. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 1574/2004. Grupo Maz, S.A. de C.V. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Por otro lado, el recurso también podrá hacerse valer en el caso de que en la sentencia que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, entendiendo por tal “la que se realiza expresamente al citarse y transcribirse el contenido de la norma constitucional, así como la interpretación efectuada de manera implícita al adoptar como propia la realizada por una de las partes en el proceso y desestimando el de la contraria por considerarla errónea, incluso cuando no se cite ni se transcriba la norma constitucional, ni tampoco se tomen en cuenta los motivos tomados en consideración con el objeto de interpretar la norma”¹⁵⁹

Adicionalmente, tal y como lo expresan los preceptos transcritos con anterioridad y de conformidad con el acuerdo general 5/2001, de 21 de junio de 2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y en envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁶⁰, La Corte conocerá del amparo en revisión solamente en el caso de que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico mexicano, a juicio de la propia Corte.

¹⁵⁹ TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, op. cit., nota 24, p 709.

¹⁶⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 2001.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha determinado los aspectos que deben verificarse al analizar la procedencia de la revisión en el amparo directo, los cuales deben coexistir, ya que de faltar alguno de ellos, se tornará improcedente el recurso, haciendo innecesario el estudio de los restantes, dichos aspectos son los siguientes¹⁶¹:

1. La existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios.
2. La oportunidad del recurso.
3. La legitimación procesal del promovente.
4. Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
5. Si conforme al Acuerdo 5/1999¹⁶² se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Respecto de este último punto, el propio acuerdo establece que se entenderá que un asunto es *importante* cuando de los conceptos de violación, o en su caso, del planteamiento jurídico efectuado tratándose de suplencia de la queja, haga notorio que los argumentos son de especial interés; por otro lado, por *trascendencia* habrá de entenderse la probabilidad de que la resolución que se emita, establezca un criterio que venga a constituir un precedente relevante en materia constitucional.

¹⁶¹ Jurisprudencia 2ª/J 149/2007, Registro 171625, Segunda Sala, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo XXIV, Agosto de 2007, p 615.

¹⁶² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1999.

D. Trámite.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio (tratándose de los supuestos del artículo 37 de dicha ley) o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El recurso deberá interponerse por escrito y en él se deberán expresar los agravios¹⁶³ que al recurrente cause la resolución combatida. El término que se tiene para la interposición del recurso es de diez días contados a partir del siguiente al en que se notifique la resolución que cause agravio.

El escrito en el que se expresen los agravios, debe contener un señalamiento preciso respecto de cada punto en el que se estime se cometieron errores en la resolución que se impugna, haciendo para ello un análisis en el que se demuestre que ésta es contraria a derecho, en caso de que se trate de una resolución dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de amparo directo, el artículo 88 de la Ley de amparo dispone que el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución. En su magistral obra, el maestro Alfonso Noriega, anota una serie de cuestiones, derivadas de los criterios de la Corte, que deben ser tomadas en cuenta para una debida formulación de agravios:¹⁶⁴

¹⁶³ Es necesario recordar que las voces “agravios” y “expresión de los agravios” no son sinónimos, aunque algunos autores clásicos del amparo, tales como Ignacio Burgoa, les den eses tratamiento, ya que a su modo de ver, el primer concepto hace referencia a los razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción (Burgoa, Ignacio, op. cit., nota 35, p 596). Considero que el autor en cita confundió ambos conceptos, en virtud de que los agravios no son razonamientos, sino más bien la lesión de un derecho cometida por alguna resolución judicial, ya sea por una indebida aplicación de la ley o por haber dejado de aplicar la que rige al caso concreto y que como consecuencia de lo anterior, resulte un perjuicio para el que se considera agraviado (Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., nota 29, p 922); por su parte, la voz “expresión de los agravios” coincide con la idea de Burgoa sobre los agravios.

¹⁶⁴ Ibidem p 924 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

1. En primer lugar señala que solamente se pueden estudiar los agravios que sean consecuencia de una violación a la ley.
2. El recurrente debe señalar de manera expresa la parte de la resolución que le causa agravio.
3. En caso de que no se señalen las violaciones legales que el recurrente estima se cometieron en su contra, debe desecharse el recurso, ya que no determinan las cuestiones que han de servir de base para el examen de la resolución.
4. En caso de que no se señale el concepto de la infracción, es decir el razonamiento en el que se indique el motivo por el cual se considera la existencia de una violación legal, sino que solamente se limita el recurrente a señalar los preceptos que se consideran infringidos, el recurso debe desecharse.

Ahora bien, continuando con la interposición del recurso, es pertinente anotar que por mandato del artículo 88 de la ley de la materia, el recurrente debe, junto con el escrito de expresión de agravios, exhibir una copia de éste para el expediente y una para cada una de las otras partes. La falta de exhibición de tales copias dará lugar a que se prevenga al promovente para que en el término de tres días exhiba las faltantes, en caso de no hacerlo, la autoridad que conozca del juicio de amparo tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez interpuesto el recurso y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 89 de la ley de amparo debe remitir los autos originales del juicio al Tribunal Colegiado competente o a la Suprema Corte de Justicia según sea el caso, dentro del término de 24 horas, junto con dichos autos se debe enviar el original del escrito de interposición del recurso junto con la copia respectiva para el

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Ministerio Público Federal, ya que si bien es obligación de la autoridad responsable de la resolución, correr traslado a todas las partes del juicio, el Ministerio Público es emplazado por el tribunal que conoce de la revisión.

Si la revisión versa sobre alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 83, se debe remitir el original del cuaderno incidental junto con el escrito de expresión de agravios, dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin embargo, si se trata de la resolución que recae a la suspensión de plano, de conformidad con el mismo artículo 89, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de fecha y hora de recibido.

Si la revisión se hace valer en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de un término de 10 días. En caso de que su sentencia no contenga decisión alguna sobre la constitucionalidad de una ley ni la interpretación directa de un precepto de la constitución, así lo hará constar en el oficio de remisión de expediente.

Una vez recibido el expediente, el presidente del Tribunal al que toque conocer del recurso, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo de conformidad con el artículo 90 de la ley de amparo. Así las cosas, si compete conocer del recurso a un Tribunal Colegiado, admitido el recurso por su presidente y una vez notificado el Ministerio Público Federal, se dictará la resolución respectiva dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que hubiere sido turnado al magistrado relator, lo anterior de conformidad con el artículo 184 de la ley de amparo.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Si el conocimiento del recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia, entonces una vez admitido el recurso por su presidente o los de las salas, y notificado el Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la ley de amparo. Dicho trámite consiste, en esencia, en lo siguiente: admitido el recurso, se turnarán los autos al Ministro relator, para que dentro de un término de 30 días formule un proyecto de resolución en el sentido de decidir si el asunto puesto en conocimiento de la Corte fijará un criterio de importancia y trascendencia. En caso de que se formule en el sentido afirmativo respecto de la relevancia del asunto, y el proyecto es aprobado, se confirmará la admisión del recurso y el propio Ministro relator realizará el proyecto de resolución respecto del fondo del asunto. En el supuesto de que el asunto no vaya a fijar un criterio de importancia y trascendencia, el dictamen del Ministro relator propondrá el desechamiento del recurso y si éste fuere rechazado por mayoría de votos, dicho Ministro deberá presentar otro proyecto de fondo dentro del plazo de 30 días. Si el proyecto de desechamiento fuere aprobado, entonces se desechará el recurso quedando así firme la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado.

Por lo que hace a las reglas que deben seguirse al resolver la revisión contenidas en el artículo 91 de la ley de amparo, es menester comentar que la fracción primera de dicho precepto expresa que se deberán examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando se estime que son fundados, se deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. Lo anterior implica que solamente se pueden estudiar los agravios expresados contra la resolución recurrida tomando solamente en consideración el contenido de éstos, dejando de lado las razones que no hayan sido combatidas. A esto la doctrina le llama principio de estricto derecho en la revisión.¹⁶⁵ Por otro lado, al formular los

¹⁶⁵ Cfr. BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 35, pp 599 y 600.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

agravios no se pueden repetir los argumentos que se utilizaron para formular los conceptos de violación que en su momento se utilizaron para combatir los actos reclamados. A lo anterior se le conoce como “autonomía de los agravios en la revisión” y se justifica respecto del quejoso recurrente, por la imposibilidad de variar la litis en el amparo.¹⁶⁶

La fracción II del precepto en estudio dispone que las autoridades jurisdiccionales que conocen de la revisión solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de distrito o la autoridad que conozca del amparo y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de circuito, la respectiva copia certificada de constancia. De dicha fracción se desprende claramente que a diferencia del recurso de apelación en el que de manera excepcional, si se admiten pruebas, en el recurso de revisión no se puede recibir prueba de ninguna especie, ya que únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas en el fallo recurrido.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 91, el cual expresa que si se considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo. De conformidad con lo anterior, queda otra vez de manifiesto que el juicio de amparo es de orden público, por lo cual la improcedencia de éste debe ser analizada de oficio y en cualquier tiempo.

¹⁶⁶ Ibidem p 601.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En cuanto a la fracción IV del precepto en análisis, que establece que si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, al respecto Alfonso Noriega opina que “en estricto rigor técnico, esta facultad del tribunal revisor, no implica un verdadero recurso en contra de una resolución judicial por infracción de la ley, sino un medio jurídico procesal para reponer un procedimiento viciado en la primera instancia, por alguna de las causas que especifica la propia disposición legal. Finalmente, la fracción VI del multicitado precepto establece la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces.

Para concluir este capítulo, es menester hacer un señalamiento respecto de los organismos competentes para conocer de la revisión. En primer lugar, es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Contra sentencias definitivas dictadas por los jueces de distrito en cuyo juicio se hubiere impugnado una norma de carácter general, establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución o cuando el juicio hubiere versado sobre la fracción II ó III del artículo 103 constitucional.
2. Contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, cuando en la demanda se hubiere

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

alegado la inconstitucionalidad de alguna norma de carácter general y de conformidad con la jurisprudencia y los acuerdos generales emitidos por la Corte, el asunto revista características de importancia y trascendencia que amerite ser resuelto por nuestro más alto tribunal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de la revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el recurso se intente respecto de cualquiera de los tres primeros supuestos del artículo 83 de la Ley de Amparo.
2. En contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en la audiencia constitucional, siempre que en la demanda respectiva no se haya impugnado una norma de carácter general. En este caso, la competencia de los Tribunales Colegiados es excluyente, ya que conocerán de la revisión interpuesta en contra de una sentencia dictada en una audiencia constitucional cuando no sea competencia de la Corte conocer de ella.

C A P Í T U L O I V

**“LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE
AMPARO”**

A. Definición.

La revisión adhesiva fue incorporada a la Ley de Amparo en la reforma que sufrió dicho ordenamiento en el año de 1988, su inclusión consistió en adicionar un párrafo al artículo 83, el cual se ubica al final del mismo y quedó expresado en los siguientes términos:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Para evitar dificultades y confusiones en lo concerniente a la conceptualización y tratamiento de esta figura a lo largo de este trabajo, citaremos algunas definiciones que de ella se han elaborado y posteriormente elaboraremos la propia.

En primer lugar iniciaremos por mencionar que, no obstante la escueta redacción legal de la revisión adhesiva, su interpretación ha suscitado un buen número de problemas cuya solución no ha sido sencilla, esto se puede constatar en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia relacionadas con el tema en estudio, las cuales no siempre resultan concordar, lo cual deja de manifiesto la incomprensión de esta figura procesal. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido algunas dificultades respecto del tratamiento de esta figura, tal y como ocurrió en un debate público sostenido en el año de 1996 y que tuvo lugar en el Pleno de dicho tribunal, en el cual se hizo referencia a la naturaleza jurídica y alcances del medio de impugnación en estudio.¹⁶⁷ El objeto de éste fue

¹⁶⁷ El debate junto con los votos de minoría así como las tesis surgidas del mismo pueden consultarse en Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Revisión Adhesiva", 1ª ed., México, SCJN, 1999.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

determinar si a través de la revisión adhesiva es o no posible esgrimir agravios encaminados no solamente a mejorar las consideraciones vertidas en la resolución que otorgó la razón al recurrente adherente, sino también a impugnar aquellas que no le benefician, lo cual en aquel momento, (desacertadamente) fue resuelto en sentido afirmativo. Sin embargo, respecto del punto que nos interesa, el entonces Ministro Genaro Góngora Pimentel, la definió como “un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar y mejorar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició porque proporciona como materia de estudio, en la segunda instancia, al tribunal revisor, exclusivamente, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través de la revisión.”¹⁶⁸

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia que han emitido al respecto, consideran que la revisión adhesiva es “un *recurso* que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental.”¹⁶⁹

Hugo Tondopó se apoya en la jurisprudencia para definirla y así afirma que “es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses.”¹⁷⁰ Se observa claramente la semejanza de esta definición con la señalada en primer término, al parecer la similitud de éstas no se

¹⁶⁸ Ibidem p 6.

¹⁶⁹ Jurisprudencia 1.7o.A J/30, Registro 176834, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo XXIII, Octubre de 2005, p 2264.

¹⁷⁰ Vid. TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, op., cit., nota 24, p 790.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

debe a la falta de creatividad de los juristas que se encargaron de formularlas, sino a la parquedad con la que esta figura fue redactada en la Ley de Amparo, ya que obviamente, si tuviera una redacción más precisa, poco habría que discutir respecto de su alcance y naturaleza. Sin embargo, no está por demás señalar que por lo menos para Chávez Castillo¹⁷¹, este medio de impugnación también sirve para atacar aquellas consideraciones del fallo que resultan desfavorables al revisionista adhesivo. El autor en comento, no menciona nada más al respecto, quizá porque no encontró argumentos suficientes para sostener su afirmación. y aunque su comentario pudiera resultar ser un mero desliz de su pluma, la apreciación no deja de ser interesante.

Al respecto podemos comentar que, en algún otro momento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que a través de la revisión adhesiva era posible impugnar las consideraciones de la sentencia que concluyeran en un punto que fuera perjudicial para el recurrente, lo anterior, quedó plasmado en la siguiente tesis:

REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, *y también a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica*. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la

¹⁷¹ CHÁVEZ Castillo, Raúl, op., cit., nota 134, p 26.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.¹⁷²

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Sin embargo, esa interpretación del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, ha sido abandonada, pues si se observa con detenimiento se podrá constatar que se trata de un error, ya que vulnera la igualdad procesal, esto por permitir a una de las partes, impugnar lo que no le es favorable a través de la revisión adhesiva, cuando debió haberlo hecho a través de la revisión principal. Los criterios que se expidieron con posterioridad, respetan esta circunstancia y fueron resueltos en el sentido de indicar que la revisión adhesiva solo debe ocuparse de la parte del fallo que beneficia a quien la interpone, ya que respecto de aquello que le perjudica podrá hacer valer la revisión principal. Esto quedó de manifiesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹⁷² Tesis P.CXLIII/96, Registro 200012, Novena Época, Pleno, S.J.F. y G., Tomo IV, Noviembre de 1996, p 141.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.

La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutorio de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rijan un punto resolutorio específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutoria que cause agravio a cualquiera de las partes.¹⁷³

Amparo en revisión 68/2004. Bebidas Purificadas, S.A. de C.V. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 243/2005. Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. 13 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

¹⁷³ Jurisprudencia 1a.J.96/2006, Registro 173463, Novena Época, Primera Sala, S.J.F. y G., Tomo XXV, Enero de 2007, p 407. Vale la pena comentar que con anterioridad al dictado de dicha jurisprudencia, los Tribunales Colegiados de Circuito se habían pronunciado en un sentido similar, lo cual quedó plasmado en la siguiente tesis aislada: **“REVISION ADHESIVA. DEBE VERSAR SOBRE TEMAS NO CONTEMPLADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE PUEDEN FORTALECER SU DECISION.** Una correcta interpretación del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, permite establecer que en casos como el presente en donde la sentencia beneficia en parte y en otra perjudica a uno de los contendientes, la revisión adhesiva opera sólo en el aspecto en que lo resuelto favorezca a quien se adhiere y sus agravios deben versar sobre temas no contemplados por el juez de Distrito que vienen a fortalecer su decisión; siendo ésta la razón por la que la adhesión sigue la suerte procesal del recurso; lo que no podría ser si el órgano revisor tuviera que examinar cuestiones distintas a las que hizo valer quien intentó aquél. En todo evento cabe señalar que para la parte del fallo combatido que sea adversa al interesado, siempre tendrá a su alcance el recurso de revisión, dando así oportunidad a quien obtuvo, de adherirse a esa instancia.” Tesis aislada, Registro 216737, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y G., Tomo XI, Abril de 1993, p 310.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Amparo en revisión 710/2005. Las Grandes Cavas de México, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 3/2006. Javier Torres Félix. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remirez.

Amparo en revisión 1424/2006. Mc Services & Tecnology, S.A. de C.V. y otros. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta forma de interpretar a este recurso *sui generis* es la que ha tenido mayor aceptación y ha sido más desarrollada por la doctrina, la cual ha delimitado la procedencia y alcances de este medio de impugnación

Ahora bien, con base en las ideas y definiciones anteriormente enunciadas, podemos decir que la revisión adhesiva es un recurso accesorio y condicionado a la procedencia de la revisión principal, que se encuentra a disposición de la parte procesal que haya obtenido resolución favorable a sus intereses, cuya utilidad es reforzar y mejorar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, con la finalidad de que se confirme la sentencia en la parte que fue impugnada a través del recurso principal.

I. Naturaleza jurídica.

Tal y como quedó anotado en el apartado anterior, la redacción legal de la revisión adhesiva ha generado una serie de dudas respecto de su conceptualización y aplicación. En parte, la confusión surge de la falta de estudio de su antecedente inmediato, ya que los legisladores, al incluir esta figura dentro de la reglamentación del amparo, se inspiraron en una figura del derecho procesal civil conocida como “apelación adhesiva” o “adhesión a la apelación”, sin embargo en esta rama del derecho procesal, dicha figura se encuentra más delimitada, por

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

lo cual es más sencillo conceptualizarla, así las cosas Ovalle Favela considera que “es un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido,”¹⁷⁴ por lo cual, el apelante adhesivo podrá formular agravios tanto para reforzar los argumentos que sirvieron de sustento a la sentencia que le dio la razón, como para atacar la parte del fallo que le fue desfavorable.

La definición transcrita en el párrafo que antecede, parece no dejar lugar a dudas respecto del alcance de esta figura procesal, a la cual se le puede considerar como un auténtico recurso¹⁷⁵ en virtud de que por medio de ésta, el apelante adhesivo puede mejorar la situación en que lo colocó la sentencia de primera instancia, sin embargo, algún sector de la doctrina discrepa aun respecto de este punto. Podemos considerar que en mayor o menor medida, los problemas que presente la apelación adhesiva (en cuanto a su entendimiento) son similares a los de la revisión adhesiva, a mi parecer, éstos surgen del desconocimiento de sus antecedentes, ya que si éstos se analizan con algún cuidado, veremos (más adelante) que incluso su denominación tradicional, resulta ser errónea.

Ahora bien, al analizar los antecedentes remotos de esta figura, encontramos que tuvo su origen en el derecho romano, precisamente en la *Constitutio Ampliorem* de Justiniano. En un principio, en la apelación, el apelado no podía obtener ninguna ventaja, ya que la sentencia nunca se modificaría a su favor, de esta manera el único que podía verse favorecido por ésta era el

¹⁷⁴ OVALLE Favela, José, “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed., México, Oxford, 2006 p 259.

¹⁷⁵ Esto se puede constatar fácilmente si tomamos en consideración que los recursos son un medio de control de la legalidad de las resoluciones judiciales. Vid OVALLE Favela, José y FIX Zamudio, Héctor, “Derecho Procesal”, op. cit., nota 115, p 105.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

apelante, sin embargo, con el dictado de dicha constitución, se permitió que la sentencia respectiva pudiera ser contraria a los intereses del apelante, aunque el apelado hubiere dejado transcurrir el término para apelar, siempre que el juez encontrase la reforma ajustada a las leyes y a la justicia. En caso de que el apelado compareciera frente al juez, podía pedir la modificación de la sentencia respecto de todo aquello que le perjudicase.¹⁷⁶

Tomando en consideración lo anteriormente expresado, parecen aclararse un poco las cosas, pues a la luz de las ideas anteriores, por lo menos la denominación que tradicionalmente se le ha asignado a esta figura, (apelación adhesiva) se antoja errónea, pues con dicha denominación pareciera que la intención del recurrente adhesivo es coadyuvar con el recurrente principal, sin embargo, esto es un completo error, en virtud de que el apelante adhesivo no pretende prestar ninguna clase de apoyo al apelante principal, ya que realidad sus intereses son contrarios a los de éste, además, el hecho de que este medio de impugnación no tenga vida propia, no significa que se tenga que resolver en el mismo sentido respecto de aquel al que se encuentra subordinado, ya que si bien su existencia depende del recurso principal, ello no condiciona el sentido de la resolución, pues de ser procedente y fundada la adhesión al recurso, se confirmará la sentencia recurrida, e incluso se podría modificar en perjuicio del apelante principal respecto de aquello que no le fue favorable al apelado.

Las razones expresadas en el párrafo que antecede, nos sugieren que más que una apelación adhesiva, se trata de una *adhesión a la apelación*, en virtud de que el vencedor en primera instancia que se conforma con el fallo que le favorece, aunque solo sea en forma parcial, podrá a través de este recurso, esgrimir argumentos enderezados no solamente a expresar razonamientos que

¹⁷⁶Una explicación más amplia del tema puede encontrarse en Crf. LORETO, Luis, "Adhesión a la Apelación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año VIII, Número 24, México, septiembre-diciembre de 1975, pp 633 y ss.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

robustezcan el fallo que le beneficia, sino que también podrá expresar agravios encaminados a atacar aquella parte de la sentencia que le sea desfavorable. En consecuencia, resulta del todo impropio hablar de un recurso adhesivo, pues si la finalidad que se persigue con su interposición es distinta a la del recurso principal, entonces sería más prudente referirnos a éste como recurso accesorio,¹⁷⁷ aunque desde mi perspectiva, no habría problema en llamarle adhesión al recurso.

Lamentablemente, en materia de proceso civil, al menos en nuestro país, ni la legislación, ni tampoco la jurisprudencia han comprendido a cabalidad esta importante figura, pues un sector de la doctrina estimaba que la finalidad de la adhesión a la apelación era únicamente expresar razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones contenidas en el fallo que en su momento le fuera favorable. Desafortunadamente, esta opinión permeó en la legislación, ya que con la reforma de 1996 cambió el texto del artículo 690¹⁷⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual recoge a esta figura dentro de un texto que la desnaturaliza por completo, ya que limita al recurrente a expresar razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata, en opinión de Ovalle Favela, tanto la regulación como la interpretación “distorsionan completamente la naturaleza de la apelación adhesiva, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para el vencedor absoluto, desconoce el principio general del

¹⁷⁷ Así lo expresa Guasp, quien afirma que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario. GUASP, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, t II, consultable en OVALLE Favela, José, “Derecho...”, op. cit., nota 162, p 259.

¹⁷⁸ Con anterioridad a la reforma, el texto del artículo 690 era el siguiente: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.” Por su parte, el texto reformado es del siguiente tenor literal: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en un plazo igual manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.” Consultable en Ibidem pp 260 y 261.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

derecho *iura novit curia* y, finalmente, no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.¹⁷⁹

La incompreensión de esta figura también puede observarse desde otro ángulo, ya que siguiendo a Alcalá Zamora, en los casos de adhesión a la apelación, no hay una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelado, (a la cual debemos añadir que no es autónoma, pues se encuentra sujeta a la “suerte procesal” del recurso principal), sin embargo, conforme a la redacción del artículo 160, da la impresión de que solamente la parte vencedora puede interponer la adhesión, pero esta figura no se relaciona con situaciones que tengan que ver con el vencimiento, sino más bien, con la calidad de apelado, lo cual implica que el vencedor parcial pueda interponer la apelación principal en contra de lo que no obtuvo en la sentencia y el que ha sido parcialmente vencido, podrá adherirse a este recurso,¹⁸⁰ obviamente no va a realizar la adhesión con la finalidad de que el fallo se confirme, sino para que se revoque a su favor, expresando para ello, agravios enderezados a impugnar la parte de la sentencia que le sea desfavorable. La razón que esgrime el autor en cita para sostener su postura, consiste en que de no permitirse al relativamente vencido adherirse a la apelación, entonces se estaría vulnerando el principio de igualdad procesal.¹⁸¹

Las ideas anteriores nos ayudan a comprender que no se puede considerar que la única finalidad de la apelación adhesiva sea la confirmación del fallo de primera instancia, en virtud de que esto puede lograrse sin interponer dicho medio de impugnación, ya que durante la sustanciación de la apelación el apelado tendrá la oportunidad (en realidad la carga) de contestar los agravios del apelante con la

¹⁷⁹ Ibidem p. 262.

¹⁸⁰ Vid. BECERRA Bautista, José, “El Proceso Civil en México”, 16ª ed., México, Porrúa, 1999, p 605.

¹⁸¹ Ídem.

finalidad de robustecer la parte considerativa de la sentencia que le beneficia.¹⁸² Si lograr la confirmación del fallo fuera su única finalidad, entonces, ante la presencia de la contestación de agravios, la existencia de este medio de impugnación carecería de todo sentido (al menos en el proceso civil), por lo cual, la lógica indica que debe, o debería tener otras finalidades, tales como la impugnación de aquellas partes del fallo que resultaron desfavorables al recurrente adhesivo, de otro modo, su existencia carecería de todo sentido. Luis Loreto también se pronuncia en un sentido similar, pues para él este medio de impugnación “configura un auténtico recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente al juez *ad quem*, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen.”¹⁸³

Finalmente, Becerra Bautista, después de hacer un breve análisis de la figura en estudio, expresa que no nos encontramos frente a una apelación autónoma, interpuesta por el apelado, sino más bien, una adhesión al recurso principal, del cual dependerá en forma absoluta, esto en virtud de que así lo expresa el artículo 690 del mencionado código adjetivo. Señala además, que nada impide que el apelado, para el caso de que la sentencia le haya dado solamente la razón en parte, para que interponga la apelación principal respecto de los puntos del fallo que le fueron desfavorables, así se estaría frente al caso de dos apelaciones autónomas que se resolverían en forma conjunta por el tribunal de alzada,¹⁸⁴ consideraciones con las que estoy totalmente de acuerdo.

Hasta aquí el estudio de la apelación adhesiva, el cual nos servirá como base para el resto del capítulo, ya que al ser ésta el antecedente de la revisión

¹⁸² En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar a favor de la legalidad de la resolución recurrida. Cfr. *Ibidem*, p 250.

¹⁸³ LORETO, Luis, op. cit., nota 163, pp. 696 y 697.

¹⁸⁴ Cfr. BECERRA Bautista, José, op. cit., nota 166, pp. 606 y 607.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

adhesiva, tendremos que apoyarnos necesariamente en el análisis elaborado para poder comprender a cabalidad a esta última. Ahora corresponde retomar el tema central, objeto de este trabajo para determinar la naturaleza jurídica de esta figura, la cual, según dijimos, se encuentra contenida en el artículo 83 de la Ley de Amparo, sin embargo, antes de aventurarnos a ello, resulta pertinente elaborar unos breves comentarios respecto de la redacción legal y alcances de esta figura.

En primer lugar, iniciaré por criticar la denominación que comúnmente se le ha asignado, la cual desde mi perspectiva, es errónea, las razones para sostener tal afirmación son sencillas y ya fueron expuestas al hacer referencia al mismo punto respecto de la adhesión a la apelación. Así las cosas, la expresión “revisión adhesiva” pareciera dar la idea de que al lado de la revisión principal, hay otra cuya finalidad es similar a la perseguida por la primera, sin embargo, esto se encuentra muy alejado de la realidad, ya que los intereses del que se adhiere a la revisión son totalmente opuestos a los del revisionista principal. Estas ideas pueden ser explicadas desde otro ángulo, pues si atendemos al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, veremos que otorga legitimación solamente a “la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses” para interponer este medio de impugnación, entonces y tomando en cuenta que la revisión principal solo puede ser interpuesta por la parte a la que la resolución respectiva le causa agravio, concluiremos que no se trata de un medio de impugnación coadyuvante, sino de uno autónomo en cuanto a su materia, aunque condicionado a la existencia y procedencia del recurso principal, por lo cual nos encontramos ante un medio de impugnación accesorio, al cual desde mi óptica, sería preferible llamarle “revisión accesoria”, terminología que resulta ser menos confusa que la de revisión adhesiva, o adhesión a la revisión, sin embargo, al ser estas últimas connotaciones las que han arraigado en el foro (especialmente la primera) las utilizaré de manera indistinta el resto de este trabajo.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Otra cuestión que es importante mencionar, es la referente al señalamiento hecho por Alcalá Zamora (para la adhesión a la apelación) en el sentido de que de acuerdo a la forma en que este recurso se encuentra redactado, parece darnos la impresión de que solo puede ser interpuesto por la parte vencedora, sin embargo, el recurso adhesivo no tiene nada que ver con situaciones relacionadas con la calidad de vencedor o vencido, sino más bien, con la interposición del recurso principal, en virtud de que, en caso de que quien lo interponga sea el parcialmente vencedor, entonces el que ha sido parcialmente vencido debería tener el derecho de interponer el recurso accesorio, esto para no vulnerar la igualdad procesal. Desde mi punto de vista, el que ha sido parcialmente vencido puede adherirse a la revisión interpuesta por el parcialmente vencedor, aunque obviamente no será con la finalidad de que el fallo sea confirmado, sino que sea revocado, sin embargo, cabe resaltar que hasta este momento de desarrollo de la revisión adhesiva, el supuesto que estamos planteando no podrá prosperar para el caso de que quien se adhiera sea el quejoso, cuando haya sido vencido, sino las otras partes del juicio, ya que el interés de éstas se encamina a buscar la manera en que no se conceda el amparo al quejoso, de esta forma, pueden adherirse a la revisión alegando, siempre que sea procedente, alguna cuestión de orden público o de falta de personalidad o legitimación, esto para el caso de que se le haya dado la razón en parte al agraviado, aunque claramente también puede funcionar para el caso de que la responsable o el tercero perjudicado hayan sido totalmente vencidos en primera instancia.

Por otra parte, al concretar la naturaleza jurídica de esta figura, la jurisprudencia (al igual que la doctrina) ha ido de un lado hacia otro, ya que a veces se refiere a ella como “medio de defensa en sentido amplio” y otras como recurso. Respecto del primer punto, es preciso señalar que la Corte también se ha referido a ella como “medio procesal”, sin embargo tal referencia ayuda muy poco, ya que con ésta se puede denotar un buen número de figuras procesales a las que

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

se les puede considerar como “medios” entendidos como instrumentos que permiten la consecución de determinado fin. Con esta interpretación se observa claramente que la Corte trata de evitar referirse a esta figura como recurso, para de esta forma darle el tratamiento de un mero alegato.

En otro momento, la propia Corte había determinado que la revisión adhesiva no es un medio de impugnación, o por lo menos no lo es de forma directa, ya que se encuentra subordinado a la procedencia del recurso de revisión en lo principal, por lo cual no se le puede considerar como un recurso, pero si un medio de defensa en sentido amplio que sirve para reforzar la parte considerativa de la sentencia que resultó favorable a los intereses del revisionista adhesivo. Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis aislada:

REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA.

Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutoria favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisivo que le perjudica.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Tesis P. CXLV/96, Registro 200014, Novena Época, Pleno, S.J.F. y G., Tomo IV, Noviembre de 1996, p 144.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Este criterio junto con el anteriormente citado, tienen en común que aceptan que la revisión adhesiva es un medio de defensa (ya sea refiriéndose a ella como medio procesal o medio de defensa en sentido amplio), que se encuentra a disposición de la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, sin embargo, me parece bastante extraña esta denotación, en virtud de que al referirnos a los medios de defensa estamos haciendo referencia a los medios de impugnación¹⁸⁶ (supra capítulo II), sin embargo, haría falta precisar a qué especie de éstos pertenece la figura en análisis.

En el capítulo anterior hicimos un breve repaso respecto de los medios de impugnación y dijimos que son tres las especies que los conforman, a saber, los incidentes impugnativos, los recursos y los procesos impugnativos, también dijimos que los primeros son procedimientos que se tramitan dentro del proceso y que se encargan de resolver una cuestión accesoria al mismo; los segundos son instrumentos que se interponen dentro del mismo procedimiento por violaciones cometidas en éste cuya finalidad es la de controlar la legalidad de las resoluciones judiciales y; finalmente los procesos impugnativos son aquellos que sirven para atacar aquellas sentencias que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada (vid. supra capítulo II).

Con base en el escueto recorrido que de las especies de los medios de impugnación se hizo en el párrafo anterior, podemos darnos cuenta que la revisión adhesiva no es un incidente impugnativo porque no tiene por finalidad resolver

¹⁸⁶ Si bien en el capítulo anterior hicimos referencia a los medios de impugnación, me parece que no está por demás hacer referencia a una definición un poco más amplia, según la cual, los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos consagrados en las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales. Vid. OVALLE Favela, José y FIX Zamudio, Héctor, "Derecho Procesal", op. cit., nota 115, p 103.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

ninguna cuestión accesoria al litigio, ya que la finalidad de esta figura procesal es evitar la indefensión de aquella parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses. Tampoco podemos decir que sea un proceso impugnativo en razón de que su trámite se lleva a cabo dentro del mismo proceso, por lo cual no puede ser utilizado para atacar la cosa juzgada. Siguiendo esta línea argumentativa, no quedaría más que indicar que estamos ante la presencia de un recurso, sin embargo, un sector de la doctrina señala que otra especie de los medios de impugnación es el que se encuentra constituido por los *remedios procesales*, los cuales son entendidos como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado.¹⁸⁷ Así las cosas, la revisión adhesiva tampoco puede ser considerada un remedio procesal, pues en tanto éste persigue la corrección de alguna resolución que se encuentra viciada, aquella pretende la confirmación del fallo por un motivo diverso al que se otorgó, además no se interpone ante el mismo juez que dicta la resolución objeto de la impugnación, sino ante uno de mayor jerarquía, según se verá más adelante.

Solo nos quedan como última elección, los recursos, o bien, concluir que la figura procesal en estudio no es un medio de impugnación, sin embargo, no llegaremos a tal extremo, en virtud de que desde mi óptica, la revisión adhesiva es un recurso, aunque en la jurisprudencia se observe que aun no hay una postura muy clara al respecto, lo cual se puede constatar en las dos últimas tesis transcritas con anterioridad. Sobre el tema, los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que esta figura es un recurso que permite a quien lo interpone, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el *a quo* que le afectan, mismos que serán examinados solamente para el caso de que el recurso principal prospere. Lo anterior puede constatarse en la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹⁸⁷ Ídem.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

En términos de lo establecido en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva *es un recurso que permite a quien lo interpone*, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin embargo a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo. Sobre estas premisas, en la revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de Distrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribunal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa, de ahí que no es válido a través de esta instancia adhesiva impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformándolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios.¹⁸⁸

Amparo en revisión 2307/2004. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo en revisión 130/2005. Francisco Javier Espinoza Hernández. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Amparo en revisión 196/2005. Tomás Rodríguez Sosa. 25 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Isabel Peña Osornio.

Amparo en revisión 274/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en ausencia del titular del ramo, Subsecretarios de Atención Ciudadana y Normatividad, de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Función Pública y del Oficial Mayor. 13 de julio de

¹⁸⁸ Jurisprudencia I.7o.A. J/30, Registro 176834, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y G., Tomo XXII, Octubre de 2005, p 2264.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Incidente de suspensión (revisión) 265/2005. Director General de Asuntos Jurídicos, firmando por sí y en ausencia del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal y otros. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Además de los argumentos sostenidos en el criterio anterior, podemos considerar que la revisión adhesiva es un auténtico recurso por otras razones, una de ellas consiste en que, no obstante que ésta sigue la suerte procesal del recurso principal, en determinados casos, los agravios esgrimidos por el revisionista adhesivo serán estudiados con preferencia a los del revisionista principal. Esto ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia, quien ha señalado que cuando en los agravios de la revisión adhesiva se plantea la inconstitucionalidad del juicio de amparo, éstos deben analizarse previamente respecto de los planteados en la revisión principal, ya que se trata de una cuestión de orden público. Las ideas anteriores quedaron plasmadas en la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.

La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹⁸⁹

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario:

¹⁸⁹ Jurisprudencia P./J. 69/97, Registro 197668, Novena Época, Pleno, S.J.F. y G., Tomo VI, Septiembre de 1997, p 117.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1578/96. Servicios Comerciales de La Laguna, S.A. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1554/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 1568/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El criterio anterior no se encuentra aislado, hay otros que tocan el mismo punto, es decir, el análisis previo de los agravios esgrimidos en la revisión adhesiva a los de la revisión principal, de entre los cuales destaca la siguiente tesis aislada:

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGAN CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE EL RECURSO PRINCIPAL, DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A ÉSTE, POR SER SU ESTUDIO UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, E INCLUSO OFICIOSO PARA EL ÓRGANO REVISOR.

De las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 y aislada P. LIV/90, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." y "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.", respectivamente, se advierte, que ha sostenido la regla general de que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, pero si en ésta se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público; y que

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

el órgano revisor al resolver sobre la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve es parte o tiene su personalidad acreditada en el juicio de garantías. En congruencia con los citados criterios, se concluye que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la legitimación y personalidad de quien interpone el recurso de revisión, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser su estudio una cuestión de orden público e incluso oficioso para el órgano revisor.¹⁹⁰

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 464/2005. Restaurant Rocinante, S.A. de C.V. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alejandro Jiménez López.

Amparo en revisión 468/2005. Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Juan Carlos Coronado Coronado.

Amparo en revisión 471/2005. Profesionales en Trastornos de Alimentación, Trauma y Adicciones Asociados, S.C. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Veloz Segura. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

Aunque las cuestiones a que se refieren los criterios anteriormente transcritos son de orden público y deben ser analizadas oficiosamente¹⁹¹, no deja de llamar la atención que se permita al revisionista adhesivo que pueda impugnarlas, razón por la cual considero que estamos ante la presencia de un auténtico recurso.

¹⁹⁰ Tesis XII.3o. 11 K, Registro 175447, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo XXIII, Marzo de 2006, p 2108.

¹⁹¹ No deja de ser una cuestión interesante el hecho de que se ponga a disposición del revisionista adhesivo la impugnación de cuestiones que son de orden público (improcedencia del amparo, personalidad, legitimación), ya que se aprecia claramente lo que Ovalle Favela refiere como un desconocimiento del principio *iura novit curia*, (que se refiere a que el tribunal es quien determina el derecho aplicable al caso concreto, sin que exista vinculación alguna respecto del derecho alegado por las partes) en virtud de que si bien son cuestiones que tienen que ser analizadas oficiosamente por el órgano jurisdiccional respectivo, pareciera que si no son impugnadas por el revisionista adhesivo (sin perder de vista el momento procesal en que nos encontramos) el Tribunal Colegiado puede no observarlas y resolver contrario a derecho. Sin embargo, se debe tener presente que el juicio de amparo es un proceso inquisitorio, en el cual el juez no juega un papel pasivo, por lo cual me parece ilógico que la jurisprudencia le permita esos márgenes de pasividad.

B. ¿Recurso?

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, recurso “es el medio de impugnación que se interpone en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea confirmada, modificada o anulada.”¹⁹² Ahora, si bien la redacción legal de la revisión adhesiva puede dejarnos lugar a dudas respecto de su naturaleza jurídica, de acuerdo a lo analizado en el apartado que antecede, nos queda claro que se trata de un recurso, cuya finalidad inmediata es que se confirme la sentencia recurrida por el revisionista principal. No fue fácil llegar a esa conclusión, ya que la forma en la que esta figura se encuentra contenida en la Ley de Amparo, provoca dudas y confusiones. Ha tenido que ser la jurisprudencia la que determine el contenido y alcance de este medio de impugnación, sin embargo, no lo ha hecho de manera precisa, pues tal y como se analizó anteriormente, unas veces se refiere a ésta como medio de defensa y otras como recurso, sin embargo, en ambos casos nos encontramos dentro del género medios de impugnación.

I. ¿Expresión de los agravios?

No deja de llamar la atención una cuestión que a primera vista pareciera ser sencilla, concretamente es la que se refiere al alcance de la figura en estudio, ya que en opinión de algunos, la revisión adhesiva solamente sirve para robustecer las consideraciones vertidas por el *a quo* en el fallo respectivo, incluso así lo han llegado a determinar los tribunales federales en algunos de sus criterios, lo cual puede constatarse en la siguiente tesis:

REVISIÓN ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA.

La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los

¹⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, voz “recurso”, México, Porrúa-UNAM, 2007, p 3205.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso.¹⁹³

En la tesis anterior se observa claramente que, de manera tajante, se niega al revisionista adhesivo la posibilidad de atacar aquellas consideraciones del fallo que le son desfavorables, ya que únicamente se permite que los agravios se enderecen a robustecer los argumentos vertidos por el *a quo* en la sentencia que le fue favorable, lo cual pudiera sugerir que formalmente no estemos ante la presencia de agravios en el sentido técnico del término, sino de un mero alegato, ya aquellos constituyen la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona a través de una resolución judicial¹⁹⁴, y si el revisionista adhesivo solamente puede con sus “agravios” robustecer los argumentos del fallo que le benefician, entonces, al no causarnos la resolución ninguna afectación, no podemos hablar de expresar agravios, sino solamente de discurrir sobre los aspectos por los cuales se considera que el fallo se dictó con estricto apego a la Ley de Amparo, sin embargo, desde mi punto de vista, considero que el revisionista adhesivo hace una auténtica expresión de agravios, ya que no obstante que la resolución materia del recurso es favorable a sus intereses, las consideraciones que la sustentan pueden causarle perjuicio, (por estar mal fundamentadas o ser insuficientes), razón por la cual, los agravios respectivos estarán encaminados a controvertir dichos razonamientos.

Con base en el análisis del párrafo anterior, podemos determinar válidamente que la revisión adhesiva tiene por objeto robustecer los argumentos contenidos en la sentencia en la que se otorgó resolución favorable al recurrente adhesivo, con la finalidad de confirmar la resolución recurrida, incluso por motivos

¹⁹³ Tesis aislada XIX. 1o.10 K, Registro 196785, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Febrero de 1998, p 542.

¹⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., nota 188, p 122.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

diferentes a los tomados en consideración por el juez de amparo, los cuales pueden ser incluso preferentes en cuanto a su importancia para sostener el fallo. También, a través de ella es posible expresar agravios en contra de determinados aspectos de la sentencia, tales como aquellas consideraciones que, no obstante benefician al recurrente adhesivo, son defectuosas o incorrectas, o aquellos que tengan relación con la ausente o deficiente valoración de ciertas constancias que favorecen el sentido del fallo, así como el análisis incorrecto de las actuaciones del juicio. Sirve de apoyo a lo anteriormente expresado, la siguiente tesis:

REVISION ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo. Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.¹⁹⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/96. FEPI, S.A de C.V. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

II. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No ha sido uniforme la postura de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁹⁵ Tesis aislada XV.2o.6 K, Registro, 201514, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo IV, Septiembre de 1996, p 714.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Nación respecto del tema en estudio, sus criterios han ido de un lado hacia otro, ya que en algún momento determinó que a través de la revisión adhesiva se podían impugnar aquellas partes del fallo que le resultaran desfavorables al parcialmente vencedor, lo cual ya ha sido estudiado líneas arriba. Dicho criterio interpretó erróneamente a esta figura, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, vulnera la igualdad procesal. Los criterios subsecuentes, en acatamiento al principio de igualdad de las partes en el proceso, restringieron el alcance de la figura. De esta manera, el criterio donde se puede observar claramente la naturaleza de este medio de impugnación es el siguiente:

REVISION ADHESIVA. DEBE VERSAR SOBRE TEMAS NO CONTEMPLADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE PUEDEN FORTALECER SU DECISION.

Una correcta interpretación del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, permite establecer que en casos como el presente en donde la sentencia beneficia en parte y en otra perjudica a uno de los contendientes, la revisión adhesiva opera sólo en el aspecto en que lo resuelto favorezca a quien se adhiere y *sus agravios deben versar sobre temas no contemplados por el juez de Distrito que vienen a fortalecer su decisión*; siendo ésta la razón por la que la adhesión sigue la suerte procesal del recurso; lo que no podría ser si el órgano revisor tuviera que examinar cuestiones distintas a las que hizo valer quien intentó aquél. En todo evento cabe señalar que para la parte del fallo combatido que sea adversa al interesado, siempre tendrá a su alcance el recurso de revisión, dando así oportunidad a quien obtuvo, de adherirse a esa instancia.¹⁹⁶

Amparo en revisión 152/92. Luis y Mauricio Oseguera Kernion. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Enrique Morán Piña.

Del criterio anterior se desprende claramente que se permite al revisionista adhesivo expresar agravios encaminados a sostener el fallo recurrido, proporcionando al tribunal revisor, nuevos elementos que permitan determinar la legalidad de la resolución en análisis, sin embargo, el mismo criterio prohíbe combatir las partes desfavorables de la sentencia, ya que se apoya en otras tesis que a su vez sostienen que para impugnar las partes del fallo que son

¹⁹⁶ Tesis aislada, Registro 216737, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, S.J.F. y G., Tomo XI, Abril de 1993, p 310.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

desfavorables al parcialmente vencedor, tendrá siempre a su disposición al recurso de revisión, de lo contrario se vulneraría la igualdad procesal. A mi parecer, lo que no se debe perder de vista, es la situación relativa a que el recurrente adhesivo realiza una auténtica expresión de agravios, y no de meros alegatos, ya que a través de sus argumentos puede lograr que se confirme el resolutivo que le beneficia, atacando las propias consideraciones que sostienen algún resolutivo que le favorece, pero que a su vez éstas contengan algún defecto que pueda llevar a la revocación del fallo, ya que de no hacerlo, se declararán firmes aquellas partes que no hayan sido recurridas por no haber expresado agravio alguno al respecto. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

REVISIÓN ADHESIVA. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P. CXLIII/96, bajo el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.", sostuvo que al interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Así mismo, la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 3a./J. 7/91, bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.", sostuvo que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión principal, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio. Acorde con dichos criterios, se concluye que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión adhesiva, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio.¹⁹⁷

Amparo en revisión 404/2000. Arrendadora Procsa, S.A. de C.V. 28 de abril del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

¹⁹⁷ Tesis aislada 2a. LII/2000, Registro 191771, Segunda Sala, Novena Época, S.J.F. y G., Tomo XI, Mayo de 2000, p 312.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Sin duda alguna, con base en lo anteriormente señalado, el recurrente adhesivo debe expresar agravios en contra de las consideraciones que sirvan de base a la sentencia, las cuales no obstante sustentar algún resolutivo favorable a sus intereses, le resultan perjudiciales en virtud de sostener algún argumento que será fácilmente revocable por el tribunal *ad quem*.

C. Su adopción en la Ley de Amparo.

Tal y como ha sido expresado en párrafos precedentes, la revisión adhesiva fue inspirada en la figura conocida como apelación adhesiva en materia de proceso civil. El decreto que la incluyó dentro de la Ley de Amparo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, e inició su vigencia el 15 de enero del mismo año. La iniciativa fue presentada en la Cámara de Senadores el 13 de noviembre de 1987 y fue aprobada por la Cámara de Diputados el día 23 del mes siguiente. La razón fundamental por la cual se agregó esta figura al ordenamiento señalado, fue para evitar la desigualdad procesal, en ese sentido, la exposición de motivos señala al respecto que “la adición del párrafo final del artículo 83 para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta, sin la cual, en algunos casos, se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia” (texto transcrito de la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988). Esto es todo lo que se menciona en el texto señalado, no hay una referencia adicional al respecto. Sin embargo, desde mi punto de vista esa fue la razón fundamental para agregar dicha figura dentro de los recursos en el amparo.

Anteriormente, cuando no se tenía la revisión adhesiva, existía la imperiosa necesidad dentro del foro, de tener un mecanismo procesal que permitiera a la parte que hubiera obtenido resolución favorable a sus intereses, la posibilidad de

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

defender la legalidad del fallo, ya que no en pocas ocasiones, en la revisión se revocaba la sentencia, dejando a quien fuera vencedor en primera instancia, con las manos vacías. Por ello era común que la parte que resultaba vencedora por virtud del fallo del juez de distrito, interpusiera el recurso de revisión *ad cautelam*, es decir, se interponía el recurso para el caso de que resultara procedente el recurso intentado por la parte perdedora, sin embargo, analizado esto con rigor técnico, el mecanismo señalado presenta un problema importante, el recurso de revisión presentado por la parte que obtiene resolución favorable, se desechará por ser improcedente, ya que el recurrente no tiene legitimación para interponer dicho recurso, pues la sentencia no le causa perjuicio alguno.

La jurisprudencia trató de remediar esta situación y buscó la manera de justificar la procedencia de esta clase de revisiones. Así las cosas, llegó a determinar que la revisión que interpusiera el vencedor en primera instancia, no era necesariamente improcedente por no sufrir perjuicio alguno, pues en caso de que algunas de sus pretensiones fueran desestimadas en primera instancia e interpusiera la revisión contra la sentencia que le era favorable y a su vez su contraparte interpusiera el recurso de revisión, se correría el riesgo de que su pretensión desestimada ya no fuera examinada y por ello, la revisión de quien hasta el momento ha obtenido resolución favorable, debe admitirse aunque condicionada a la procedencia de los agravios de su contraparte, momento en que se determinará si sus agravios son improcedentes, infundados o si se debe entrar al fondo del asunto.¹⁹⁸ En el mismo sentido que el anterior criterio, se expresó el siguiente, el cual es más conciso en cuanto a la oportunidad y alcance de la revisión interpuesta por la parte vencedora.

REVISION AD CAUTELAM.

Los agravios de una de las partes, que obtuvo sentencia favorable del Juez a

¹⁹⁸ Tesis Aislada, Registro 256164, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima época, S.J.F. y G., Volumen 46, sexta parte, p 87.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

quo, deben estimarse expresados *ad cautelam*, en el caso de que la contraparte haya hecho también valer la revisión contra la sentencia, para el caso de que los agravios de esta última parte prosperen. Pues si resultan infundados, queda en pie la sentencia cuyos resolutiveos fueron favorables a la primera parte mencionada, y su revisión *ad cautelam* resulta improcedente, si los resolutiveos no le paran perjuicio legal. Pero si en los agravios *ad cautelam* sólo se afirma que el Juez a quo indebidamente dejó de analizar todos los conceptos de violación, es claro que de ser esto cierto, y de ser fundados los agravios de su contraparte, los que ahora se examinan resultan ociosos, pues conforme al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, al ser fundados los agravios expresados contra la sentencia del Juez que concedió el amparo, procede de oficio entrar al estudio de los conceptos omitidos en la sentencia de primera instancia.¹⁹⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1467/79. Seguros Constitución, S.A. 14 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

De las ideas anteriormente expuestas se colige que la fórmula de la revisión *ad cautelam* tenía muchos puntos vulnerables, ya que quien optara por hacerla valer tenía que predecir la actitud que tomaría el *ad quem* respecto de la revisión interpuesta por el perdedor. Además, se encontraba sujeta a algunas condiciones, tales como que se interpusiera la revisión por la parte agraviada y que ésta resultara procedente y fundada. Sin duda alguna, se trataba de una revisión condicionada, que al menos jurisprudencialmente, carecía de fuerza, ya que los únicos criterios que se llegaron a emitir no pudieron conformar jurisprudencia.

La revisión *ad cautelam* fue una respuesta a la necesidad de evitar la indefensión de la parte que, obteniendo resolución favorable, no podía alegar nada para poder defender los argumentos que sustentaban los resolutiveos que le beneficiaban, por esta razón, el legislador decidió incluir una figura similar en la ley de amparo (revisión adhesiva), la cual siempre ha sido vista con buenos ojos en el

¹⁹⁹ Tesis Aislada, Registro 251473, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima época, S.J.F. y G., Volumen 133-138 sexta parte, p 143.

proceso civil ordinario. Al parecer, las razones más importantes que se tomaron en cuenta para agregarla dentro de los recursos en el juicio de amparo son las siguientes:²⁰⁰

- 1) Se evita la indefensión de la parte favorecida, ya que se previene que las resoluciones mal fundamentadas o mal motivadas sean revocadas, ya que el recurrente adhesivo expresará agravios en el sentido de atacar esa parte considerativa de la sentencia para poder sostener los resolutive con nuevos elementos que permitan al juzgador de segunda instancia, confirmar la resolución recurrida.
- 2) Se evita que los juzgadores faltos de probidad se coludan con alguna de las partes para que, con una sentencia adversa en apariencia, pero fácilmente revocable en la especie, pueda obtener la revocación del fallo.
- 3) La adhesión al recurso ha funcionado magníficamente en materia de juicio ordinario, no hay razón alguna para pensar que será adversa en el juicio de garantías.

D. Procedencia.

De acuerdo con la redacción legal de la figura en estudio, procede en todos los supuestos que señala el artículo 83 de la ley de amparo, sin embargo, esto presenta un problema técnico, ya que al menos, en lo que respecta a la primera fracción de dicho precepto, específicamente respecto del supuesto que expresa que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones que tengan por no interpuesta la demanda de amparo, obviamente solo podrá ser recurrente (principal) el demandante del amparo, porque hasta ese momento no hay más

²⁰⁰ Cfr. GÓNGORA Pimentel, Genaro et. all., "Ley de Amparo", Tomo II, 7ª ed., México, Porrúa, 2004 pp. 1755 y 1756.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

partes, ya que aun no se ha entablado la relación jurídico procesal entre los sujetos del proceso en virtud de que ni siquiera ha sido admitida la demanda y por esta razón, aun no hay contrapartes que puedan adherirse al recurso.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el párrafo precedente, la adhesión a la revisión procede respecto de todos los supuestos restantes del artículo 83, sin embargo, dicha procedencia se encuentra condicionada a que la revisión principal sea, a su vez, procedente y fundada, de lo contrario la adhesión al recurso carecería de sentido,²⁰¹ por no existir la condición a la que se sujeta el interés del promovente para hacerla procedente. Sirve de apoyo a estos argumentos, la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.

De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria, para que sea procedente es necesario que el medio de

²⁰¹ No es procedente interponer la revisión adhesiva antes que la interpuesta por el revisionista principal, ya que aquella se encuentra condicionada a que esta última sea procedente y fundada, además, tampoco es práctico, ya que el revisionista adhesivo no puede obtener más de lo otorgado por el juez de distrito según el siguiente criterio: REVISIÓN ADHESIVA. A TRAVÉS DE ELLA EL RECURRENTE NO PUEDE OBTENER MÁS DE LO OTORGADO POR EL JUEZ DE DISTRITO. De una interpretación armónica y sistemática del artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, siguiendo la regla de que la revisión adhesiva sigue la suerte de la principal, al prosperar ésta se tiene que analizar la otra; y, cuando los agravios de la adhesiva son operantes, a través de ella el recurrente no puede obtener más de lo otorgado por el Juez Federal, en debido acatamiento a la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente. Tesis aislada XXI.2o.9 K, Registro 197030, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, S.J.F. y G., Tomo VII, Enero de 1998, p 1164.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia.²⁰²

Amparo directo en revisión 1370/2002. Grupo Nacional Provincial, S.A. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 824/2005. Comisión del Agua del Estado de México. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 908/2005. Pizza del Rey, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 1434/2005. Alejandra Zárate Osorno. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 514/2006. Productos Adex, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Cabe mencionar que, algunos criterios de los tribunales federales, al tratar lo respectivo a la procedencia de este recurso, lo hacen indicando refiriéndose siempre a “las sentencias”, esto a mi parecer, ocurre porque interpretan de una forma errónea el último párrafo del artículo 83, ya que este no dice sentencia, ni tampoco se refiere únicamente a ella, sino que tal y como lo expresa dicho precepto, se debe tratar siempre de cualquier resolución favorable. La situación anterior se presenta en la siguiente tesis aislada:

REVISION ADHESIVA, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO LA SENTENCIA CONTIENE DIVERSAS CONSIDERACIONES JURIDICAS.

²⁰² Jurisprudencia 2a./J. 126/2006, Registro 174178, Segunda Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p 301.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

De acuerdo con el artículo 83 in fine de la Ley de Amparo la parte que en el juicio obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la revisión, si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a su interés, a fin de que si se tuvieran por fundados los agravios del recurrente, den base al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y de que no puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación.²⁰³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/88. Rogelio Anzúres Aguilar. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Adicionalmente se debe señalar que a través de la revisión adhesiva también se puede impugnar la procedencia del juicio de garantías, la legitimación de las partes o la legitimación de los promoventes, casos en los cuales, los agravios expresados en ese sentido, deberán ser analizados con preferencia a los expresados por el recurrente principal por tratarse de cuestiones de orden público. Lo mismo ocurre con los agravios que se expresen con la finalidad de demostrar la inoperancia de la impugnación de la constitucionalidad de algún precepto en el amparo directo en revisión, tal y como lo expresa la siguiente tesis aislada:

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA INOPERANCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, SON DE ESTUDIO PREFERENTE.

Los agravios expresados en la revisión adhesiva tendientes a demostrar la inoperancia de la impugnación constitucional de un precepto legal en el amparo directo en revisión, cuando se equiparan a los concernientes a la improcedencia de un juicio de amparo indirecto contra leyes, son de estudio preferente, pues versan sobre una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe decidirse en forma preliminar al tema de fondo, ya que de resultar fundados, harían innecesario el pronunciamiento en ese último aspecto.²⁰⁴

²⁰³ Tesis aislada, Registro, 230503, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, S.J.F. y G., Tomo II, Segunda parte, Julio a Diciembre de 1988, p 489.

²⁰⁴ Tesis aislada 2a. LXIV/2007, Registro 172150, Segunda Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXV, Junio de 2007, p 348.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Amparo directo en revisión 413/2007. Sergio Pérez Aguilar. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

E. Materia de la Revisión Adhesiva.

La materia sobre la que versa la revisión adhesiva es precisamente la resolución que ha otorgado la razón en forma total o parcial a alguna de las partes, pero dicha resolución no es materia de este recurso todo el tiempo, sino hasta que ha sido recurrido por el revisionista principal. Ya teniendo la materia del recurso, la tarea del revisionista adhesivo consistirá básicamente en reforzar, a través de los agravios correspondientes, la parte considerativa de la resolución que favorece a los intereses de aquel que la promueve, la cual no obstante favorecerlo formalmente, contiene algunos vicios a través de los cuales se podría revocar el resolutorio que sostiene, lo que implica que materialmente le provoca un perjuicio. También forma parte de la materia de este recurso, aportar nuevos argumentos que permitan confirmar la resolución recurrida.

De conformidad con la forma en la que se encuentra establecida esta figura en la Ley de Amparo y con apoyo en la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia, no es posible atacar la parte adversa del fallo a través de este medio de impugnación, ya que para ello se tiene al recurso de revisión, además ni la ley ni la jurisprudencia aceptan más recursos en el amparo que el de revisión, queja y reclamación, de manera que solo le queda al promovente de esta figura, expresar agravios con la finalidad de lograr la confirmación de fallo atacado por el recurrente principal. Sin embargo, tomando en cuenta que ésta carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, por estar subordinada a la suerte procesal de la revisión principal, en caso de que ésta última sea declarada infundada o improcedente, o en cualquier caso, la resolución resulta favorable a

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

los intereses del recurrente adhesivo, entonces, la adhesión al recurso debe declararse sin materia, esto último de conformidad con la siguiente tesis:

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.

De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.²⁰⁵

Amparo directo en revisión 327/2005. Elizabeth de la Luz Barrón Cano. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 697/2006. Inmobiliaria Valle Nuevo, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 795/2006. Carpicentro, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 933/2006. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 1023/2006. Vaciados Metálicos, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

²⁰⁵ Jurisprudencia 1a./J. 76/2006, Registro 174011, Primera Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXIV, Octubre de 2006, p 266.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Cabe precisar, que no son materia de la revisión adhesiva, los actos reclamados cuyo estudio fue omitido por el juez de distrito, ya que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 94 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo en revisión, deberá examinar los agravios contra la resolución recurrida y, cuando estime que son fundados, tendrá que atender los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el *a quo*. En ese mismo sentido se expresa la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO NO HUBIERA INTERPUESTO LA REVISIÓN ADHESIVA.

La omisión del estudio de diversos actos reclamados por parte del Juez de Distrito, debe ser reparada por el tribunal revisor con apoyo en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, no obstante que la parte quejosa no promovió el recurso de revisión, ni se haya adherido a la revisión principal interpuesta por las autoridades responsables, puesto que de la interpretación del artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que por su propia naturaleza la adhesión no constituye un recurso por el que pueda revocarse la resolución impugnada en la revisión principal, ya que se trata de un medio de defensa en sentido amplio que asegura a quien obtuvo sentencia favorable la oportunidad de manifestar agravios que tiendan a mejorar y reforzar la parte considerativa que sustenta el resolutivo que le es favorable, o bien, le permita impugnar las consideraciones que sustentan un punto resolutivo que le perjudica, mas no puede estimarse obligatorio adherirse a la revisión para combatir una omisión de estudio de uno de los preceptos reclamados de la ley que se reputa inconstitucional, si de cualquier manera se obtuvo la protección constitucional en relación con otro precepto de la misma ley, puesto que el estudio de la norma omitida descansa en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución, lo que autoriza a subsanar la mencionada incongruencia por omisión de estudio; además de que en el supuesto de que los agravios de la autoridad resultaran fundados, sería jurídicamente incorrecto revocar la sentencia que acusa tal vicio formal, en un caso en que la parte quejosa no tuvo la obligación de adherirse a la revisión y se vería afectada sin la debida oportunidad de defensa.²⁰⁶

Amparo en revisión 40/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 26 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema

²⁰⁶ Tesis aislada IV.2o.A.12K, Registro 181237, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XX, Julio de 2004, p 1626.

contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

F. Suerte Procesal del Recurso Adhesivo.

Al hacer referencia a esta figura, la Ley de Amparo establece que “la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”, al respecto es menester aclarar que, encontrar ligada la suerte del recurso adhesivo al del principal no es nuevo, ya que como ha sido explicado en líneas precedentes, la figura en estudio fue copiada de la apelación adhesiva que existe en el proceso civil y tal destino procesal proviene de esta última, el cual a su vez, descansa en el principio general del derecho que reza “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, el cual, si bien proviene del derecho civil, es perfectamente aplicable a otras ramas del derecho como la procesal. Así las cosas, en el tema en análisis se observa que al ser la revisión adhesiva, un recurso accesorio a la revisión principal, deberá seguir el destino procesal que ésta tenga.

La situación de subordinación de una figura hacia otra, no implica de ninguna manera desequilibrio procesal, ni tampoco significa que ambos recursos (el principal y el adhesivo) deban ser resueltos en el mismo sentido, ya que en este caso “seguir la suerte” significa que el recurso adhesivo debe seguir el mismo curso procesal que el principal y en consecuencia, ambos deben resolverse simultáneamente.²⁰⁷ En este sentido, queda claro que cuando no prospere la revisión principal, tampoco habrá de hacerlo la adhesiva, la cual en este caso, ni siquiera tendrá que ser sustanciada, pues la finalidad que persigue el recurso adhesivo es que se confirme la resolución recurrida por el revisionista principal. Estas ideas encuentran apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

²⁰⁷ Cfr. OVALLE Favela, José, op. cit., nota 169, p 260.

REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE.

Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.²⁰⁸

Amparo directo en revisión 1864/95. Nacional Financiera, S.N.C., Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso Público denominado Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT). 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 1273/97. Leopoldo Ortega Hernández y otros. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 1020/97. Inmobiliaria Maesa, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 1102/97. Integradora Mexicana de Carga y Servicios, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 2342/97. Fletes Tres Cuencas, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Lo contrario ocurre cuando la revisión principal prospera, es decir, cuando resulta procedente y fundada, ya que en este caso se debe proceder al estudio de los agravios expresados por el recurrente adhesivo, los cuales, junto con los del revisionista principal, serán resueltos en la sentencia. No se debe perder de vista que cuando en los agravios de la revisión adhesiva se expresen cuestiones referentes a la improcedencia del juicio constitucional, legitimación o la personalidad de las partes, así como aquellos que pretendan demostrar la

²⁰⁸ Jurisprudencia 1a./J. 70/99, Registro 192997, Primera Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo X, Noviembre de 1999, p 383.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

inoperancia de la impugnación constitucional de una norma, deben ser analizados con preferencia respecto de los expresados en la revisión principal, por tratarse de cuestiones de orden público. Sirve de apoyo a estos argumentos, la siguiente tesis:

REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.

De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutive contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.²⁰⁹

Amparo en revisión 1122/98. Aceros Nacionales, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

G. Calificación de los agravios.

²⁰⁹ Tesis aislada 1a. L/98, Registro 195002, Primera Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo VIII, Diciembre de 1998, p 344.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Tal y como ha quedado de manifiesto en los apartados precedentes, solo para el caso de que prospere la revisión principal, se deberá estudiar la adhesiva, y en este caso se resolverán conjuntamente en la sentencia. Sin embargo, antes de determinar las categorías de agravios que pueden existir, es menester indicar cual debe ser su contenido, para de esta manera estar en aptitud de explicar los tipos de agravios y comprenderlos con mayor facilidad.

Como ya ha quedado indicado, los aspectos sobre los que puede versar la revisión adhesiva son cuestiones relativas a expresar agravios en contra de la resolución que favorece al promovente, ya sea porque considera que ésta le agravia porque la argumentación es deficiente o porque no se examinaron o valoraron de forma adecuada las constancias o actuaciones del juicio, lo anterior con la finalidad de lograr la confirmación del fallo recurrido. Estas ideas encuentran apoyo en la siguiente tesis:

REVISION ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo. Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.²¹⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

²¹⁰ Tesis aislada XV.2o.6 K, Registro 201514, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, S.J.F. y G., Tomo IV, Septiembre de 1996, p 714.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

Amparo en revisión 84/96. FEPI, S.A de C.V. 8 de marzo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario:
Joaquín Gallegos Flores.

De igual manera, es preciso recordar que hay diversas clases de agravios, a saber, fundados, infundados, inoperantes e inatendibles. Los primeros son aquellos que controvierten válidamente la resolución recurrida, demostrando con argumentos sólidos, la ilegalidad del fallo, en cambio, son infundados aquellos en los que el recurrente no demuestra las razones por las cuales estima que la resolución es ilegal; los agravios fundados pero inoperantes son los que demuestran la existencia de algún vicio en el fallo, pero que no son aptos para lograr la revocación del mismo; inoperantes son aquellos agravios que no controvierten adecuadamente la resolución que se recurre y finalmente, son inatendibles los agravios que expresan razones que no pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal *ad quem*, ya que los argumentos son incompatibles con el agravio que la resolución pudiera causar al recurrente.

Ahora bien, con base en lo anterior, y partiendo de hecho de que la revisión principal fuera procedente y fundada, los agravios expresados por el recurrente adhesivo serán fundados cuando colmen los extremos señalados en última tesis citada, es decir, cuando ataquen las consideraciones del fallo que no obstante le favorecen, son a la vez defectuosas o incorrectas, o expresen situaciones relacionadas con la omisión de valoración de constancias que en su caso, favorezcan el sentido de la resolución. Los agravios que no cumplan con estas condiciones serán infundados en tanto no expresen argumentos válidos que permitan confirmar el fallo recurrido. Por otro lado, serán inoperantes aquellos agravios que no aporten elementos que permitan confirmar el fallo, ya sea porque simplemente se limitan a reiterar los argumentos vertidos en los conceptos de violación o porque ataquen los razonamientos expresados en los agravios del revisionista principal, o que solamente ataquen la extemporaneidad de dicho

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

recurso, ya que para eso se tiene al recurso de reclamación, esta idea encuentra sustento en la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO PRINCIPAL, PORQUE ÉSTOS PUEDEN HACERSE VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Conforme al artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso de revisión es un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reafirmar o reforzar las consideraciones que determinaron el sentido de la resolución; por esa razón, no es el medio adecuado para plantear cuestiones relativas a la oportunidad del término para interponer el recurso principal, por ser el de reclamación la vía idónea para ello. Por tanto, resultan inoperantes los agravios en la adhesión a la revisión que plantean la extemporaneidad del recurso principal, porque en la mencionada ley existe el medio de impugnación específico para hacer valer tales motivos de inconformidad.²¹¹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2008. Andrés Norberto García Repper Favila. 23 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

También serán inoperantes los agravios en los que se reiteren los razonamientos del juez de distrito que condujeron a la resolución que favorece al revisionista adhesivo, sirve de apoyo a esta idea, la siguiente tesis:

REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo

²¹¹ Tesis aislada I.7o.A. 107 K, Registro 169378, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXVIII, Julio de 2008, p 1672.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.²¹²

Amparo en revisión 402/2007. Inmobiliaria Navarrete, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Finalmente, una cuestión que no se puede pasar por alto antes de terminar este modesto trabajo, es la relacionada con el tribunal ante el cual debe interponerse este recurso y el plazo que para ello se tiene. Respecto de esto último, cabe aclarar algunas situaciones, ya que si bien la Ley de Amparo establece que la adhesión al recurso debe interponerse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que ese término debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio del recurso de revisión, ya que una notificación solo se puede tener por hecha cuando haya surtido sus efectos. Sirve de apoyo a estas ideas la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio

²¹² Tesis aislada 1a. CCXVI/2007, Registro 171052, Primera Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XXVI, Octubre de 2007, p 203.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.²¹³

Contradicción de tesis 39/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Por otro lado, a diferencia de la revisión principal, la cual se interpone ante la autoridad que emite la resolución materia del recurso, la revisión adhesiva debe interponerse ante el Tribunal Colegiado que admita al recurso principal, esto tratándose de amparo indirecto, si se trata de amparo directo, la interposición deberá ser ante la Suprema Corte de Justicia.

²¹³ Jurisprudencia 1a./J. 38/2002, Registro 186140, Primera Sala, Novena época, S.J.F. y G., Tomo XVI, Agosto de 2002, p 137.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El amparo es desde el punto de vista material o de fondo un medio de “control” o examen de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del poder ejecutivo, legislativo o judicial a niveles federal, estadual y municipal, cuyo objetivo reside en destruir el acto declarado inconstitucional y obligar a la autoridad responsable a apegar su actuación a los derechos fundamentales consignados en la constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país al momento del otorgamiento del amparo.

No obstante debe aclararse, que desde el punto meramente formal, se trata de un proceso; es decir, una serie de actos jurisdiccionales concatenados con la finalidad de conseguir el propósito planteado en la demanda. Por eso, encontramos que en el proceso de amparo existe precisamente un escrito de demanda, rendición de informes a guisa o similitud de una contestación de demanda, sistema de ofrecimiento, desahogo y valoración probatoria, audiencias, incidentes, resoluciones interlocutorias, sentencias de fondo y recursos procesales.

Desde el punto de vista práctico, es de capital importancia señalar que los jueces de amparo, no pueden ni deben sustituirse en las autoridades comunes, lo anterior es así, ya que a menudo los justiciables pretenden que sea a través del juicio de amparo, que se dicte un nuevo acto administrativo, otra sentencia con diverso sentido, e incluso una ley nueva, todo lo cual es impropio, pues en el juicio constitucional solo se revisa si la autoridad responsable ajustó su proceder a la Carta Magna o no, correspondiendo a las autoridades cumplir la ejecutoria de amparo y dictar lo que resulte procedente conforme a derecho, entonces sí aplicando las leyes ordinarias.

Congruente con lo anterior, en realidad no existe propiamente el juicio de amparo en materias penal, administrativa, civil y del trabajo; el proceso constitucional es uno solo y tiene como finalidad la que ya se apuntó en párrafos anteriores, no

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

obstante el poder judicial de la federación ha instituido órganos especializados atento que existen en la constitución garantías de legalidad, que son protegidas en forma indirecta por el juicio de amparo. Es por eso que los jueces constitucionales tienen que analizar temas de legalidad por materia; empero, únicamente para decidir si las responsables se ciñeron a la ley al dictar sus actos, quedando a ellas mismas en acatamiento de la sentencia de amparo, dejar insubsistentes los actos declarados inconstitucionales y dictar otros ajustándose a los lineamientos establecidos en el fallo concesorio.

SEGUNDA.- El amparo ha trascendido en la historia como un “juicio” debido a que León Guzmán, miembro de la Comisión de Redacción y Estilo para la Constitución de 1857, al revisar el proyecto advirtió que se confería el conocimiento de este medio controlador a un jurado de vecino o junta vecinal, consideró, a nuestro modo de ver, correctamente, que la institución no tendría efectividad, estabilidad ni trascendencia real. En esas condiciones decidió en forma visionaria y atrevida eliminar el artículo que se refería a dicho jurado, lo que a la postre le significó una acusación por fraude parlamentario, la que astutamente salvó acusando a su vez al constituyente de negligencia en la revisión del proyecto.

Todo esto finalmente, produjo que la institución amparo fuese tramitada “de acuerdo a las formas del orden jurídico que determine la ley”, creándose de esta forma el juicio de amparo con esa denominación y trámite procesal del que deriva que existan recursos intraprocesales en el juicio de garantías, uno de los cuales es el de revisión, produciéndose como consecuencia final el origen de la revisión adhesiva, toma central del presente estudio.

TERCERA.- Siendo el juicio de amparo un proceso jurisdiccional sumario, de carácter inquisitivo, que tiene por objeto fincarle responsabilidad constitucional a la autoridad señalada como responsable, obligándola a destruir el acto inconstitucional y a dictar otro conforme a la constitución, es claro que el final de

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

ese proceso será una sentencia definitiva, cuyos sentidos podrán ser: a) el sobreseimiento en el juicio; b) la negativa del amparo; c) el otorgamiento de la protección federal.

Dicha resolución puede contener uno solo de los sentidos, dos de ellos o los tres, con tal de que no sea incongruente; esto es, tal vez se sobresea en torno a algunos actos reclamados por ubicarse en alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones II, III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo; o el sobreseimiento sea integral si se ubica en las fracciones I o IV. Sin embargo, también es factible que la resolución contenga dos o más sentidos, ya que en torno a algunos actos puede negarse la protección federal si del estudio de los conceptos de violación no se llegó a la evidencia de la inconstitucionalidad de los actos reclamados; o bien, negarse la protección federal si es el caso de que alguno de los conceptos sea fundado; y si ninguno lo fuese, tratándose en casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, según el artículo 76 bis de la materia, el juzgador encontrara algún motivo no hecho valer que sea suficiente para conceder el amparo.

Así encontramos que el recurso de revisión es el más importante de los que se contemplan en la ley de amparo. Esto es así atento que es un recurso de los considerados “verticales” y que otorga plenitud de jurisdicción al superior para apoderarse de la litis central del amparo y, confirmarla, modificarla o revocarla al sustituir la sentencia de primera instancia por otra definitiva en segunda.

Así tenemos las siguientes particularidades de la revisión que es importante destacar:

- a) Solo puede promoverse por la parte a quien afecte de manera directa un sector o el contenido total de la sentencia dictada en la audiencia constitucional. Lo que no sea materia de impugnación quedará firme automáticamente.
- b) La revisión no solo procede contra la sentencia definitiva del amparo, sino que, la regla genérica radica en que siempre que el tribunal colegiado de circuito o la Suprema Corte deba hacer un estudio integral de los autos, la

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

revisión es la vía para conseguirlo, dada la circunstancia que, el auto, resolución interlocutoria, o sentencia definitiva que se haya dictado en el proceso constitucional implica la terminación procesal de éste, es decir, ya no hay nada más que continuar tramitando en ese torrente procedimental, por lo que todo el expediente debe remitirse a la superioridad a fin de que se practique la revisión de lo actuado y resuelto a la luz de los agravios que deberán exponerse en el escrito mismo del recurso.

Entonces resulta aquí indispensable transcribir el artículo 83 de la Ley de Amparo en sus cinco fracciones, para robustecer lo anteriormente expuesto, ya que en todos esos casos se impone que el superior revise lo hecho por el inferior y determine, en algunos casos como debe continuar el procedimiento y en otros, como debe resolverse en definitiva.

Artículo 83.- Procede el Recurso de Revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o nieguen la suspensión definitiva;
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

CUARTA.- En torno al tema medular de este trabajo, señalamos como conclusión que muchas figuras jurídicas del derecho civil, han emigrado al juicio de amparo, saber: la forma y términos de acreditar la personalidad jurídica del representante del quejoso, la gran mayoría de los incidentes, salvo el de suspensión del acto reclamado, la técnica de la apariencia del buen derecho para resolver sobre la suspensión, proviniendo de las medidas cautelares del derecho civil, y la revisión adhesiva o adhesión al recurso de revisión (de ambas formas se conoce); atento a lo cual estamos ante una figura con muchos antecedentes en el derecho común y pocos en el juicio constitucional.

Así tenemos que la revisión adhesiva se introduce en la Ley de Amparo en el año 1988, como manera de lograr un mayor equilibrio procesal en grado de revisión. Lo anterior es así, toda vez que en muchas ocasiones la resolución del juez de distrito aun cuando daba la razón al quejoso, lo hacía en forma incompleta o deficiente.

Cuando la resolución era incompleta, aunque otorgara la razón al quejoso, éste tenía la posibilidad de presentar la revisión principal haciendo notar lo incompleto del fallo y por lo tanto la incongruencia de éste con la demanda constitucional, los informes justificados y, en general, la litis planteada.

En cambio, cuando la resolución le otorgaba la razón pero sus consideraciones eran deficientes y por ende vulnerables a cualquier ataque jurídico o lógico, la protección constitucional que se le otorgaba era endeble y vulnerable, sin que tuviera medio alguno para sostener su razón en segunda instancia.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

En esas condiciones era muy posible que el tribunal de segunda instancia modificara o aun revocara la resolución recurrida, sin que la parte quejosa pudiese hacer prácticamente nada.

De ahí nace la necesidad de introducir al proceso de amparo la revisión adhesiva que tendrá por objeto que la parte que se adhiere al recurso de revisión principal, sea la quejosa, la autoridad responsable o la tercera perjudicada, pueda exponer relacionadamente sus agravios para dar mayores y mejores argumentos a fin de robustecer las consideraciones del fallo impugnado para que, aun cuando sea por consideraciones diversas emitidas por el tribunal de segunda instancia a la luz de los agravios en revisión, pudiera conseguirse la confirmación del fallo.

En nuestra opinión, la revisión adhesiva fue una figura correctamente introducida en el juicio de amparo; aun cuando nos parece que debe ser ampliado el objeto de la misma, como se señala en la consideración final de este trabajo.

QUINTA.- La revisión adhesiva ofrece, en amparo lo que no ofrece la apelación adhesiva en los juicios ordinarios.

En efecto, en amparo los alegatos de las partes en segunda instancia no forma parte de la litis, ni obligan al tribunal revisor a tomarlos en consideración. En cambio, si se trata de revisiones adhesivas, la técnica de la resolución tendrá que ver, primeramente, con estudiar los agravios de la revisión principal, si estos son fundados, se confirmará la sentencia recurrida y se declararán sin materia las revisiones adhesivas; en cambio, si es fundada la revisión principal tendrá que abordarse el análisis de las adhesivas necesariamente. Por último, si en las revisiones adhesivas se plantean cuestiones de orden público, como lo son la improcedencia del amparo, o violaciones a las reglas procesales que rigen el juicio constitucional y que han dejado sin defensa a alguna de las partes que intervinieron, o bien, han dejado inaudita a alguna persona que debió ser escuchada en el amparo, se tendrán que estudiar necesariamente y

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

preferentemente, ya que esto implicaría o el sobreseimiento integral del amparo o la reposición del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARAGÓN, Manuel, "Constitución, Democracia y Control", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

BURGOA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 7ª ed. México, Porrúa, 2003.

_____ "El Juicio de Amparo". 41ª edición. Porrúa. México, 2006.

BECERRA Bautista, José, "El Proceso Civil en México", 16ª ed., México, Porrúa, 1999, p 605.

CASTRO, V. Juventino, "Garantías y Amparo", 10ª edición, México, Porrúa, 1998.

CARRANCO Zúñiga, Joel, "Poder Judicial", 2ª ed., México, Porrúa, 2005.

CHÁVEZ Castillo, Raúl, "Manual de los Recursos en el Juicio de Amparo", México, Porrúa, 2007.

COVIÁN Andrade, Miguel, "La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad", 1ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2005.

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Revisión Adhesiva", 1ª ed., México, SCJN, 1999

FERRER MACGREGOR, Eduardo, "Ensayos Sobre Derecho Procesal Constitucional", México, México, 2006.

_____ "La Acción Constitucional de Amparo en México y España". México, Porrúa, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano", México, Porrúa, 2005.

_____ "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". 3ª ed. Porrúa, México, 2003, p 81.

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

_____ “El Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 1964.

FIX-Zamudio, Héctor y FERRER Mac Gregor, Eduardo (coords.), “El Derecho de Amparo en el Mundo”, Porrúa, México, 2006.

GÓNGORA Pimentel, Genaro y SAUCEDO Zavala, María Guadalupe, “Ley de Amparo”, Tomo II, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Tomo I, 9ª edición, México, Porrúa, 2009.

OVALLE, Favela, José, “Teoría General del Proceso”, 6ª ed., México, Oxford, 2005.

_____ “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed., México, Oxford, 2005.

RABASA, Emilio, “El artículo 14 y el Juicio Constitucional”, 7ª ed. México, Porrúa, 2000.

_____ “La Constitución y la Dictadura”, 10ª ed., México, Porrúa 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, 40ª edición, México, Porrúa, 2009.

TONDOPÓ Hernández, Carlos Hugo, “Teoría y Práctica del Proceso de Amparo Indirecto en Materia Administrativa”, México, Porrúa, 2008

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Voz “interdicto”, Porrúa, 2006

La Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo

HUBER OLEA, Francisco. "Diccionario de Derecho Romano". Voz "Interdicto". Porrúa. México. 2000.

PÁGINAS WEB

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

REVISTAS

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año VIII, Número 24, México, septiembre-diciembre de 1975. Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=boletin>